CÁMARA DE REPRESENTANTES

20ma Asamblea
Legislativa

4ta Sesión
Ordinaria

COMISIÓN DE CALENDARIOS Y REGLAS ESPECIALES DE DEBATE
CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA
JUEVES, 22 DE OCTUBRE DE 2026

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. de la C. 922 (Por la señora del Valle Correa)	Para añadir un nuevo inciso (k) al Artículo 27, y enmendar el Artículo 38 de la Ley 83-2025, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico", a los fines de proveer para la creación de un currículo que ofrezca un adiestramiento holístico e integral sobre violencia doméstica, proporcionando herramientas útiles a los miembros de la Policía de Puerto Rico para intervenir, interactuar, orientar y proteger a las personas víctimas de violencia doméstica; y para otros fines relacionados.	Seguridad Pública
P. de la C. 933 (Por el señor Carlo Acosta)	Para declarar monumento histórico el "Túnel de Guaniquilla", con el fin de preservar el mismo; incluir el mismo en el Registro de Sitios y Zonas Históricas de Puerto Rico; realizar todos los trámites conducentes a la calificación del área e identificarlo en los mapas correspondientes como tal; y para otros fines relacionados.	Turismo (Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico)

Actas y Récord
2026 OCT 21 P 2:11

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 1051 (Por la Comisión de Hacienda)	Para añadir la Sección 4041.04 y enmendar la Sección 4050.04 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", a los fines de establecer un mecanismo de diferimiento del pago del impuesto sobre venta y uso aplicable a la importación de inventario destinado a sustituir mercancía perdida, dañada o destruida a consecuencia de una emergencia o desastre declarado; y para otros fines relacionados.	Hacienda
P. de la C. 1218 (Por el señor Méndez Núñez)	Para enmendar los Artículos 1.05 y 6.03 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico"; a los fines de facultar y ordenar al Secretario de dicho Departamento a expedir una identificación oficial para los miembros retirados honrosamente del Negociado de Investigaciones Especiales (NIE); armonizar dicha identificación con los requisitos de la ley federal "Law Enforcement Officers Safety Act" (LEOSA); y para otros fines para relacionados.	Seguridad Pública (Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico)
P. de la C. 1266 (Por la señora Lebrón Rodríguez)	Para enmendar el inciso 9(b) del Artículo 7 y el inciso 6(g) del Artículo 9 de la Ley Núm. 430-2000, según enmendada conocida como "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico" a los fines de establecer la edad mínima de dieciséis (16) años para operar una motora acuática de forma independiente; aclarar las prohibiciones establecidas y alcance de los términos; y para otros fines relacionados.	Recursos Naturales (Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico)

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. de la C. 1402 (Por el señor Pérez Ortiz)	Para enmendar el Artículo 9 de la Ley Núm. 355 de 1999, mejor conocida como la "Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico de 1999", en su inciso b, apartado vii, a los fines de prohibir la instalación de rótulos y anuncios en el alumbrado público, subestaciones y cualquier otra infraestructura eléctrica, por constituir un riesgo para la seguridad; y para otros fines relacionados.	Gobierno (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)
P. de la C. 1409 (Por el señor Santiago Gumán) **Por Petición de Fundación Luz para tus Ojos**	Para enmendar los Artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley Núm. 51 de 29 de mayo de 1970, según enmendada, conocida como "*Ley de Animales de Asistencia para Personas con Impedimentos*"; y añadir nuevos Artículos 6, 7, 8, 9 y 10 a dicha Ley; a los fines de actualizar y fortalecer los derechos de acceso de las personas con impedimento que utilizan animales de asistencia; armonizar sus disposiciones con los estándares federales aplicables, incluyendo la Americans with Disabilities Act (ADA); eliminar la exigencia de tarjeta, documento, chapa, registro u otro comprobante como condición de acceso; ampliar el ámbito de protección para incluir transportación mediante plataformas digitales, lugar de empleo e instituciones educativas; establecer derechos específicos de vivienda para personas con impedimento que utilizan animales de asistencia; establecer un mecanismo de querellas, fiscalización, multas y sanciones disuasivas; designar las agencias responsables de hacer cumplir la Ley; disponer capacitación periódica al personal que interactúa con el público; aclarar que nada en esta Ley	Adultos Mayores y Bienestar Social (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
	menoscaba los derechos reconocidos bajo la Fair Housing Act, la Sección 504 y otras leyes federales especiales; y para otros fines relacionados.	
P. de la C. 1413 (Por el señor Ferrer Santiago y otros) **Por Petición de la Corporación La Fondita de Jesús**	Para enmendar los Artículos 4, 5, 7 y 8 de la Ley 130-2007, según enmendada, conocida como "Ley para Crear el Concilio Multisectorial en Apoyo a la Población sin Hogar", a los fines de fortalecer la creación y adopción de política pública interagencial y multisectorial de los servicios dirigidos a las personas sin hogar; ampliar las facultades de fiscalización, evaluación y rendición de cuentas del Concilio Multisectorial; garantizar el acceso efectivo, oportuno y no discriminatorio a los servicios y beneficios gubernamentales mediante la eliminación de barreras administrativas y estructurales; fortalecer la Carta de Derechos de las Personas sin Hogar; promover mecanismos uniformes de coordinación entre las agencias y los municipios; y para otros fines relacionados.	Adultos Mayores y Bienestar Social (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)
R. C. del S. 168 (Por el señor Toledo López y la señora Barlucea Rodríguez) **Por Petición**	Para ordenar al Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico a culminar en o antes del 7 de enero del 2027 el proceso de adopción de un nuevo reglamento integral de interconexión de sistemas de generación con la red eléctrica de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico que sea consistente con todos los mandatos, objetivos y principios rectores del sistema eléctrico de Puerto Rico, así como con la Política Pública Energética, según establecidos	Gobierno

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
	en la Ley Núm. 17-2019, según enmendada, conocida como "Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.	

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea Legislativa — 4ta Sesión Ordinaria

Actas y Récord
2026 OCT 16 A 11:23

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 922

INFORME POSITIVO

16 de octubre de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración del P. de la C. 922, recomienda su aprobación, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 922, presentado por la señora del Valle Correa, propone añadir un nuevo inciso (k) al Artículo 27, y enmendar el Artículo 38 de la Ley 83-2025, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico", a los fines de proveer para la creación de un currículo que ofrezca un adiestramiento holístico e integral sobre violencia doméstica, proporcionando herramientas útiles a los miembros de la Policía de Puerto Rico para intervenir, interactuar, orientar y proteger a las personas víctimas de violencia doméstica; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La violencia doméstica representa uno de los desafíos sociales más significativos en Puerto Rico, afectando de manera directa la seguridad, estabilidad familiar y calidad de vida de miles de ciudadanos. En atención a ello, la presente medida legislativa propone enmendar la Ley 83-2025, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico" con el fin de crear un currículo holístico e integral de adiestramiento en violencia doméstica dirigido a todos los miembros de la Policía de Puerto Rico.

Organismos internacionales como el Consejo de Europa y ONU Mujeres, subrayan la importancia de capacitar adecuadamente a los profesionales que atienden casos de violencia doméstica. A su vez, enfatizan la importancia de la prevención y detección de

actos de violencia, prevenir la revictimización de los sobrevivientes y promover la cooperación coordinada e interinstitucional para trabajar con las situaciones de violencia. Acota la Exposición de Motivos, que es puntual que los miembros de la Policía de Puerto Rico estén debidamente adiestrados, y entiendan cómo se debe atender a las personas que se encuentran en estos ciclos de violencia, comprendiendo que su intervención puede hacer la diferencia en que esas víctimas se sientan protegidas y con la seguridad que van a tener la ayuda necesaria para salir de estos ciclos de violencia.

En ese contexto, señalan que varios estados, incluyendo Puerto Rico, han desarrollado divisiones especializadas en violencia doméstica. Resaltan la División de Violencia Doméstica de la Policía de Nashville, como una de las más exitosas en implantar programas efectivos contra la violencia doméstica. Esta división contó en su desarrollo con los esfuerzos combinados de la comunidad, incluyendo las organizaciones que dan servicios a las víctimas. Uno de los aspectos que ha contribuido a su éxito fue la implantación de programas de adiestramiento y readiestramiento a sus oficiales. Este modelo exitoso de programas intensivos de formación ha mejorado significativamente la calidad de las investigaciones, la coordinación con entidades de apoyo y la protección de las víctimas.

En Puerto Rico, aunque el Programa Académico de la Policía ofrece cursos relacionados con la violencia doméstica, se entiende que las horas contacto son insuficientes para adiestrar adecuadamente los cadetes. Los informes del Departamento de Justicia federal y del Monitor Federal han identificado deficiencias en la capacitación y en la implantación de protocolos. Esto, evidencia la necesidad de reformar y fortalecer el currículo existente y establecer un sistema de adiestramiento continuo y obligatorio.

Ante la persistencia de la violencia doméstica en la isla y las limitaciones del marco legal vigente, el proyecto propone una actualización estructural que garantice una formación adecuada, uniforme y alineada con las mejores prácticas internacionales. El adiestramiento y readiestramiento adecuado a los cadetes y personal de rango de la Policía de Puerto Rico, es un elemento esencial para garantizar una intervención efectiva en los casos de violencia doméstica. La medida aspira a mejorar la intervención policial, proteger a las víctimas y contribuir de manera efectiva a la erradicación de la violencia doméstica en Puerto Rico.

Para el análisis riguroso de esta medida, la Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Representantes solicitó Memoriales Explicativos a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM), a la Policía de Puerto Rico (PPR), y a la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL). Por su parte, la PPR y la OPAL, presentaron comentarios por escrito.

Policía de Puerto Rico (PPR):

El Superintendente Joseph González, en representación de la Policía de Puerto Rico (PPR), presentó un memorial consignando su aval al P. de la C. 922. La PPR sostuvo que este apoyo se fundamenta en el compromiso permanente con la mejora continua de la formación de sus miembros, especialmente en materia de violencia doméstica, y en la necesidad de consolidar dichos avances mediante un marco legal sólido y perdurable.

En lo que concierne a adiestramientos, la PPR indicó que la agencia cuenta con la Superintendencia Auxiliar en Educación y Adiestramiento (SAEA). Esta división fue creada mediante la Orden General Capitulo 100, Sección 108, efectiva a partir del 26 de julio de 2018. Esta oficina funciona como el organismo rector de la educación policial, responsable de administrar, diseñar y supervisar todos los programas de formación, tanto para el Sistema de Rango como para el Sistema Clasificado, así como para otras agencias de seguridad. El propósito fundamental de la SAEA es garantizar que el personal policial conozca a fondo sus responsabilidades, el alcance de su autoridad y las políticas institucionales, con el fin de que puedan desempeñar sus funciones de manera efectiva, ética y dentro del marco del estado de derecho, promoviendo así un servicio profesional y de calidad a la comunidad.

Por su parte, la PPR señala en su memorial, lo siguiente: "Cabe señalar que la "Exposición de Motivos" del proyecto hace referencia a una estructura curricular que ha sido actualizada como parte del proceso de revisión continua que realiza la SAEA cada seis (6) meses. Por ejemplo, los cursos mencionados en el proyecto (POL, 2019 y POL 3389) han sido sustituidos por programas más robustos y especializados, tales como el curso POL-2060 "Multitemático de Igual Protección y no Discrimen" de 40 horas, y el curso actualizado POL-3389 "Manejo y Protocolo en Situaciones de Crisis" de 32 horas, además del curso específico Pol-2019 "Aspectos psicosociales e investigativos de la violencia doméstica" de 24 horas contacto. Estos cambios reflejan la capacidad proactiva de la SAEA para adaptar su oferta formativa a estándares contemporáneos y a las necesidades operativas".

Aclaran que, relacionado con los hallazgos del Monitor Federal citados en el proyecto, actualmente la institución ha alcanzado un nivel de cumplimiento del 100% en los adiestramientos obligatorios en violencia doméstica para todo su personal uniformado. Respecto a la medida, subrayan que la formalización mediante ley de un currículo holístico e integral en violencia doméstica blinda estos esfuerzos contra cambios discrecionales futuros y establece un mandato legal claro que garantiza la continuidad y el fortalecimiento de la formación policial en esta materia crítica. Además, la incorporación de un inciso específico en el Artículo 27 de la Ley 83-2025, no representa una carga adicional para la PPR, por el contrario, proveerá a la SAEA, la base legal necesaria para gestionar los recursos presupuestarios, humanos y técnicos que exige la implementación y sostenibilidad de un programa de adiestramiento de excelencia.

La Policía respalda y apoya la aprobación de esta medida legislativa, reconociendo que su promulgación no solo consolida los logros alcanzados, sino que también eleva el estándar de servicio de la policía, alinea la formación con la política pública de protección a las víctimas y refuerza la confianza ciudadana en la PPR.

Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL):

La OPAL evaluó el efecto fiscal de los Proyectos de la Cámara 921 y 922 (P. de la C. 921 y P. de la C. 922) que proponen el fortalecimiento de la capacitación de los miembros del componente de seguridad pública del Gobierno de Puerto Rico en cuanto a la identificación y el manejo de situaciones de violencia doméstica, mediante enmiendas a las leyes habilitadoras del DSP y la Policía de Puerto Rico.

Particularmente, en el Informe 2026-362, la OPAL señala que el P. de la C. 922 propone enmendar la ley habilitadora de la Policía de Puerto Rico a los fines de introducir los temas a cubrir en los adiestramientos sobre la violencia doméstica a los agentes de la Policía de Puerto Rico y para elevar el mínimo de horas de contacto requeridas para el cumplimiento de dichos adiestramientos. Evaluada la medida, la OPAL concluye que la aprobación de esta no tiene impacto fiscal, pues adiestrar en el manejo de situaciones de violencia doméstica forma parte de las funciones ministeriales de la Policía de Puerto Rico. En virtud de ello, la OPAL no vislumbra costo fiscal en la implementación de la medida.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con las normas de responsabilidad fiscal aplicables, esta Comisión de Seguridad Pública establece que la aprobación del P. de la C. 922 no impone una obligación económica en el presupuesto de agencia alguna, y se limita a legislar para la creación de un currículo que ofrezca un adiestramiento holístico e integral sobre violencia doméstica, fortaleciendo así la capacitación de los miembros de la Policía de Puerto Rico; por lo cual atiende un asunto operacional ordinario que no supone erogación de fondos públicos. Este análisis es cónsono con el Informe sobre Costo Fiscal 2026-362 emitido por la OPAL.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

La Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Representantes, tras evaluar detenidamente el P. de la C. 922, el memorial explicativo sometido por la PPR, y el Informe sobre el Costo Fiscal rendido por la OPAL, reconoce la importancia de dotar a nuestros policías con las herramientas educativas necesarias para el manejo adecuado de situaciones de violencia doméstica, por cuanto se fortalecen los servicios policiacos en beneficio de la ciudadanía.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Representantes, luego del estudio y consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Cuerpo Legislativo su Informe Positivo, recomendando la aprobación del **Proyecto de la Cámara 922,** sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Hon. Félix Pacheco Burgos
Presidente
Comisión de Seguridad Pública

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

2da. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 922

14 DE OCTUBRE DE 2025

Presentado por la representante *del Valle Correa*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

Para añadir un nuevo inciso (k) al Artículo 27, y enmendar el Artículo 38 de la Ley 83-2025, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico", a los fines de proveer para la creación de un currículo que ofrezca un adiestramiento holístico e integral sobre violencia doméstica, proporcionando herramientas útiles a los miembros de la Policía de Puerto Rico para intervenir, interactuar, orientar y proteger a las personas víctimas de violencia doméstica; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Convenio del Consejo de Europa sobre la prevención y lucha contra la violencia en contra las mujeres y la violencia doméstica, dispone varias recomendaciones para erradicar efectivamente este mal social[1]. En el mismo se condena toda violencia en contra de las mujeres, y reconoce que tanto estas como las niñas se exponen a manifestaciones de violencia, entre ellas la violencia doméstica. Reconoce, además, que tanto las mujeres como los hombres pueden ser víctimas de violencia dentro de la familia, y que los niños y niñas pueden ser testigos de estos actos. En su Artículo 15 sobre formación de profesionales, recomienda el impartir y reforzar adiestramientos adecuados para los profesionales que trabajan con las víctimas de violencia. Enfatizan la importancia de la prevención y detección de actos de violencia, prevenir la revictimización de los sobrevivientes y suplir adecuadamente sus necesidades y derechos. Solicita se fomente

[1] Council of Europe. (2011, May 11). *Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica.* Council of Europe Treaty Series No. 210. Recuperado de https://rm.coe.int/1680462543

la cooperación coordinada e interinstitucional para trabajar con las situaciones de violencia.

La Recomendación (2002) 5 del Consejo de Europa en cuanto a la protección de las mujeres en contra de la violencia, reconoce que estos actos violan e impiden el disfrute de sus derechos humanos y libertades fundamentales[2]. Dispone que la violencia contra las mujeres constituye una violación a su integridad física, sicológica y sexual. Considera que la violencia contra la mujer es contraria al establecimiento de igualdad y paz, y constituye un obstáculo para la seguridad ciudadana y la democracia. Recomienda que todas las instituciones que trabajan la violencia en contra de la mujer diseñen planes de acción a mediano y largo plazo, que trabajen con la prevención de la violencia y la protección a las víctimas. El adiestramiento de los oficiales de orden público debe ser uno de los elementos a considerar en la lucha contra la violencia doméstica.

La ONU Mujeres es la organización de las Naciones Unidas encargada de desarrollar programas, políticas y normas para defender los derechos humanos de las mujeres. Garantiza, además, que todas las mujeres y las niñas alcancen su pleno potencial. En su artículo sobre entrenamiento a los oficiales del orden público para establecer mejores protecciones a las sobrevivientes de violencia doméstica en Bosnia y Herzegovina[3], analizan el impacto de las fuerzas policiales en sus intervenciones con las víctimas de violencia doméstica. Enfatizan que los oficiales son el primer punto de contacto de las mujeres que se encuentran en un ciclo de violencia doméstica, y que sus acciones pueden determinar los pasos a seguir tanto por las víctimas como por las instituciones que le proveen servicios. Es puntual que los miembros de la Policía de Puerto Rico estén debidamente adiestrados, y entiendan cómo se debe atender a las personas que se encuentran en estos ciclos de violencia, comprendiendo que su intervención puede hacer la diferencia en que esas víctimas se sientan protegidas y con la seguridad que van a tener la ayuda necesaria para salir de estos ciclos de violencia.

La ONU Mujeres desarrolló módulos y currículos para que las instituciones de ley y orden tuvieran una guía de cómo adiestrar a sus oficiales en situaciones de violencia, de manera que pudieran atender con sensibilidad estos casos. Los entrenamientos desarrollados cubren temas de cómo proveer protección inmediata, la implantación de medidas protectoras y la medición de riesgos en cuanto a la vulnerabilidad de la víctima. Enfatizan que, si la sobreviviente no recibe la ayuda que necesita en su primer contacto con las autoridades, su confianza en el sistema disminuye. Expresan la importancia de incluir

[2] Comité de Ministros del Consejo de Europa. (2002, April 30). *Protección de las mujeres en contra de la violencia.* Consejo de Europa, Recomendación Rec (2002) 5. Recuperado de https://bice.org/app/uploads/2014/10/Rec(2002)5_en.pdf

[3] UN Women – Europe and Central Asia. (2022, September 29). *Training police officers to better protect survivors of violence in Bosnia and Herzegovina.* Recuperado de https://eca.unwomen.org/en/stories/news/2022/09/training-police-officers-to-better-protect-survivors-of-violence-in-bosnia-and-herzegovina.

estos currículos en las academias de la policía, para que los cadetes tengan la oportunidad de aprender desde el inicio de su carrera, la importancia de su rol como oficial del orden público y de apoyo a las sobrevivientes.

Varios estados, incluyendo Puerto Rico, han desarrollado divisiones especializadas en violencia doméstica. Una de las divisiones más exitosas en implantar programas efectivos contra la violencia doméstica, lo es la División de Violencia Doméstica del Departamento Metropolitano de la Policía de Nashville (MNPD por sus siglas en inglés)[4]. Esta división contó en su desarrollo con los esfuerzos combinados de la comunidad, incluyendo las organizaciones que dan servicios a las víctimas. Uno de los aspectos que ha contribuido a su éxito fue la implantación de programas de adiestramiento y readiestramiento a sus oficiales. Ofrecen a los oficiales 80 horas de entrenamiento especializado en la investigación de casos de violencia doméstica; 40 horas al ingresar a la división y 40 horas anuales en el tema. Algunos de los temas cubiertos, enfocados en la violencia doméstica, incluyen:

- Dinámica de la violencia doméstica;
- Impacto de los arrestos;
- Investigaciones de campo;
- Asistencia a las víctimas;
- Recolección y análisis de datos;
- Entrevista a las víctimas;
- Abuso sexual a menores y adultos mayores;
- Derecho criminal y civil;
- Órdenes de protección;
- Presentación ante los tribunales: y,
- Recursos disponibles para las víctimas.

En su análisis de los resultados de la División, entendieron que los oficiales, dado a su extenso entrenamiento, comprendían la sicología que envuelve las relaciones abusivas. Este entendimiento dirigió la forma en que realizaban las investigaciones, cómo trataban a las víctimas, cómo trabajaban con los sospechosos, cómo trabajar en coordinación con las organizaciones de servicios, y a poder establecer casos sólidos para el procesamiento criminal de los ofensores.

El Programa Académico de Cadetes de la Policía de Puerto Rico contiene dos cursos específicos que se relacionan con la violencia doméstica. El curso sobre "Aspectos

[4] Gipson, C. (2004, March). *History of the Domestic Violence Division Metropolitan Nashville Police Department: A decade of service to victims of family violence*. Domestic Violence Division, Metropolitan Nashville Police Department. Recuperado de https://filetransfer.nashville.gov/portals/0/sitecontent/Police/docs/Domestic%20Violence/History_of_the_DVD.pdf

Psicosociales e Investigativos de la Violencia Doméstica, Hostigamiento Sexual y Comunidades LGBTT" (POL 2019) y el curso sobre "Manejo y Protocolo en Situaciones de Crisis" (POL 3389). El primer curso mencionado anteriormente, según su descripción, discute los temas de violencia doméstica y hostigamiento sexual, incluyendo su prohibición en el ambiente laboral, con el fin de desarrollar destrezas para identificar maltrato sicológico, físico y sexual. El segundo curso se describe como aquel que provee los conocimientos y estrategias básicas relacionadas con el manejo de situaciones de crisis en el escenario policial. Poseen un curso de leyes especiales, donde debería estar discutida la violencia doméstica.

Las horas contacto en un tema tan importante y trascendental como lo es la violencia doméstica, no es suficiente para adiestrar adecuadamente a los cadetes. Si bien es cierto que hay unidades especializadas de violencia doméstica, no es menos cierto que los oficiales de orden público en general se toparán en su carrera con situaciones donde se enfrentarán a víctimas y agresores de violencia doméstica. El poder detectar la situación y poseer las herramientas adecuadas al intervenir, es puntual para la seguridad de la víctima y el procesamiento del agresor. Es necesario reformar el currículo de los cadetes y establecer cursos de readiestramiento anual sobre el tema.

El 5 de septiembre de 2011, la División de Derechos Civiles del Departamento de Justicia de los Estados Unidos rindió su informe sobre una investigación realizada a la Policía de Puerto Rico. En este se identificaron áreas de preocupación, en cuanto al desempeño de los oficiales del orden público en las investigaciones de violencia doméstica y delitos sexuales. El mismo realizaba una serie de recomendaciones para corregir lo que el informe identificó como deficiencias. A raíz de ello, se generó un "Acuerdo para la Reforma Sostenible de la Policía de Puerto Rico", firmado el 17 de julio de 2013 entre los Estados Unidos de América y el Gobierno de Puerto Rico, para llevar a cabo la reforma integral de la Policía de Puerto Rico. Este Acuerdo, conforme a su sección XIV (Q), tiene una vigencia de diez (10) años. Varias de sus disposiciones se relacionan con el deber de adiestrar y readiestrar a los miembros del personal de rango y civil, en diversos temas, incluyendo la violencia doméstica.

El segundo informe del monitor federal de la Policía de Puerto Rico del 2 de diciembre de 2020, que cubre el periodo de julio 2019 a marzo 2020, establece como uno de los hallazgos la falta de cumplimiento en algunas áreas de entrenamiento en el tema de violencia doméstica. A esos efectos, indica que sobre el 23% de los oficiales de orden público, no estaban al día en su entrenamiento sobre las investigaciones de violencia doméstica. En el sexto informe del monitor federal, para el periodo de octubre 2021 a marzo 2022, se establece en su sección IV (3), que la policía continúa con la necesidad de enmendar sus procesos con relación a las víctimas de violencia doméstica, y que aún le falta mucho por mejorar en cuanto al entrenamiento e implantación de los procesos en este tema. Entre los hallazgos del informe se destaca que de tres (3) entrenamientos que ofrece la policía sobre violencia doméstica, en uno de ellos el 91% de sus miembros recibió adiestramiento, sin embargo, ninguno recibió capacitación sobre el segundo, y sólo un

30% se adiestró en el tercero. Los hallazgos del monitor federal son indicativos de la necesidad de reformular y reforzar los currículos de la academia de la policía, así como los adiestramientos que se le ofrecen a sus miembros en el tema de violencia doméstica.

Por su parte, el Artículo 38 de la Ley 83-2025, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico", establece adiestramientos especializados sobre violencia doméstica a los miembros de la policía. Sin embargo, no posee unas guías claras sobre lo que debe ser el alcance de estos, ni el término adecuado de horas contacto en un tema tan trascendental como el de la violencia doméstica. Es de conocimiento la delicada situación que atraviesa la isla en cuanto a la violencia doméstica. El adiestramiento y readiestramiento adecuado a los cadetes y personal de rango de la policía de Puerto Rico, es un elemento esencial para garantizar una intervención efectiva en los casos de violencia doméstica.

En nuestra lucha por erradicar la violencia doméstica, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar la Ley 83-2025, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico". Esta legislación provee para la creación de un currículo que ofrezca un adiestramiento holístico e integral sobre la violencia doméstica, proporcionando herramientas útiles a los miembros de la Policía de Puerto Rico para intervenir, interactuar, orientar y proteger a las personas víctimas de violencia doméstica.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se añade un nuevo inciso (k) al Artículo 27 de la Ley 83-2025, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 27.- Funciones y Poderes del Superintendente con respecto a la Superintendencia Auxiliar en Educación y Adiestramiento – Academia de la Policía.

(a) …

…

(k) Promoverá y garantizará el adiestramiento y readiestramiento anual de todos los miembros de la Policía de Puerto Rico en temas de violencia doméstica, estableciendo órdenes administrativas claras y acordes con la política pública de prevención, protección y orientación a las personas víctimas de violencia doméstica, alineados con las tendencias modernas de atención en estos casos, centralizándose en las necesidades, el bienestar y la protección de los derechos de la víctima."

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 38 de la Ley 83-2025, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 38.- Adiestramiento especializados en violencia doméstica para los Miembros de la Policía de Puerto Rico.

Se establecerá como política pública que la Policía de Puerto Rico, a través del Programa para la Profesionalización de la Policía de Puerto Rico, y como parte del programa de educación continua para todos los miembros de la Policía, el ofrecer adiestramientos especializados en violencia doméstica para los miembros de la Policía de Puerto Rico, así como un currículo especializado para los cadetes de la academia de la policía.

El currículo incluirá, sin que se entienda como una lista taxativa, los siguientes temas:

1. *Un amplio conocimiento de la definición legal de violencia doméstica, reconocimiento y entendimiento de los factores que contribuyen a la misma, su dinámica, y comprensión sobre lo que significa el ciclo de la violencia doméstica;*
2. *Conocimiento general de lo que envuelven las agresiones y los ataques, incluyendo los sexuales, en una relación de pareja;*
3. *El rol del oficial dentro de la investigación de un caso de violencia doméstica y la necesidad de comprender el comportamiento humano de la víctima, así como el conocimiento e identificación de los mitos y estereotipos sobre la violencia doméstica, con un amplio entendimiento sobre la importancia de la intervención policial en la prevención y respuesta a los casos de violencia doméstica;*

4. *Desarrollo de destrezas de cómo evitar que sus creencias y percepciones obstaculicen su rol en la investigación de un caso de violencia doméstica;*
5. *En la intervención con los casos de violencia doméstica, conocimiento de cuáles son las mejores prácticas, las tácticas que debe seguir un oficial del orden público y los elementos claves en la entrevista a las víctimas;*
6. *Sensibilización hacia la víctima y cómo evitar su revictimización, así como el entendimiento sobre las necesidades y derechos de estas;*
7. *Guías actualizadas para realizar entrevistas a las víctimas de violencia doméstica, con respeto, confidencialidad y sensibilidad;*
8. *Deberes éticos al intervenir en casos de violencia doméstica;*
9. *Asuntos legales en casos de violencia doméstica, que incluyan, entre otros, la interrelación entre el derecho penal y el civil en estos casos, así como un estudio detallado de las órdenes de protección y las responsabilidades y deberes que emanan de estas;*
10. *Intervención en crisis en casos de violencia doméstica, así como la planificación y garantía de la seguridad tanto de la víctima, su núcleo familiar inmediato, mascotas, y cualquier otra persona que la víctima identifique como vulnerable en su caso;*
11. *Impacto de los arrestos en la víctima, su núcleo familiar inmediato, y el agresor;*
12. *Componentes efectivos para responder adecuadamente a los incidentes de violencia doméstica, incluyendo los servicios de asistencia y recursos disponibles para las víctimas y su núcleo familiar inmediato;*
13. *Recopilación y análisis de los datos;*

14. Discusión de temas relacionados con la violencia doméstica con un panel de expertos, que incluya las dependencias del gobierno y las organizaciones que proveen servicios a las víctimas.

El desarrollo y establecimiento, tanto del currículo como de los adiestramientos, se realizarán en coordinación con la Oficina de la Procuradora de las Mujeres. Se requerirán no menos de **[seis (6)]** *veinte (20)* horas contacto anuales en readiestramientos a los miembros de la Policía de Puerto Rico *y no menos de cuarenta (40) horas a los cadetes de la academia de la policía* en temas pertinentes al manejo de los casos de violencia doméstica. Estas horas contacto son adicionales e independientes al requisito mínimo de doce (12) horas anuales de educación continua, según establecido en el Artículo 37 de esta Ley."

Sección 3.- Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea incompatible con ésta. Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

Sección. 4.- Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, o parte de esta Ley fuera declarada inconstitucional o nula por un tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará el resto de esta Ley y su efecto se limitará a la cláusula, párrafo, artículo o parte declarada inconstitucional o nula.

Sección 5.- Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

3era. Sesión Ordinaria

Actas y Récord
2026 JUN 25 P 4:21

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 933

INFORME POSITIVO

25 DE JUNIO DE 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Turismo, tras el correspondiente análisis y evaluación, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo aprobar el Proyecto de la Cámara 933 ("PC 933") con las enmiendas propuestas en su Entirillado Electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Túnel de Guaniquilla fue construido en 1908 en Cabo Rojo, Puerto Rico, como parte de una línea de tren de vapor que operó hasta aproximadamente 1956. Fue una de las primeras estructuras de este tipo en la isla y sirvió como vía de transporte que conectaba nueve barrios del municipio, desde el área de Boquerón hasta Guaniquilla, facilitando el movimiento de mercancías, productos agrícolas y materiales que eran esenciales para la economía local en una época de auge industrial y agrícola. Esta estructura constituye una de las joyas históricas, naturales y arquitectónicas más emblemáticas del suroeste de Puerto Rico.

Más allá de su función práctica, el Túnel de Guaniquilla representa un testimonio tangible de la ingeniería y el esfuerzo humano de generaciones pasadas. Su estructura, excavada entre formaciones calizas y rodeada de un entorno natural de gran valor ecológico, conjuga de manera única el patrimonio cultural con el patrimonio ambiental. El área circundante al túnel alberga manglares, formaciones rocosas, cuevas, y ecosistemas costeros que forman parte del Refugio de Vida Silvestre de Cabo Rojo, reconocido por su diversidad biológica y por ser hábitat de especies endémicas y migratorias. Además, el túnel posee un valor simbólico y cultural profundo para los caborrojeños y para el pueblo puertorriqueño en general. Generaciones de visitantes han recorrido sus senderos y túneles, convirtiéndolo en un punto de referencia histórico, turístico y recreativo. Su preservación no solo protege una estructura física, sino que resguarda la memoria colectiva y las tradiciones ligadas al desarrollo de Cabo Rojo como centro histórico y cultural del país.

No obstante, el paso del tiempo, la exposición a los elementos y la falta de recursos para su mantenimiento han puesto en riesgo tanto la integridad estructural del túnel como su entorno inmediato. Ante esta realidad, se hace necesario reconocer oficialmente al Túnel de Guaniquilla como patrimonio histórico de Puerto Rico, a los fines de promover su conservación y restauración. Declarar esta estructura como monumento histórico permitirá canalizar esfuerzos interagenciales, fondos públicos y privados, e incentivos de conservación cultural para garantizar que el Túnel de Guaniquilla se mantenga como legado vivo de nuestra historia y como atractivo ecoturístico y educativo para las futuras generaciones.

Por otra parte, cabe destacar que la Legislatura Municipal de Cabo Rojo aprobó una ordenanza mediante la cual se declara el Túnel de Guaniquilla como lugar de valor histórico y patrimonio tanto del Municipio Autónomo de Cabo Rojo como del Pueblo de Puerto Rico. En dicha ordenanza se reconoce que el túnel cumple con los criterios aplicables de elegibilidad para ser designado sitios históricos, conforme a lo dispuesto en la Sección 10.1.1.1 del Tomo X – Conservación de Recursos Históricos, del Reglamento Núm. 9233 de la Junta de Planificación, *Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos Relacionados al Desarrollo, Uso de Terrenos y Operaciones de Negocios (RC-2020)*. Mediante la presente medida reforzamos esta intención legislativa municipal para la designación oficial del Túnel de Guaniquilla como sitio histórico en conformidad con dicha reglamentación.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio y de alto interés público declarar el Túnel de Guaniquilla en Cabo Rojo como monumento histórico de Puerto Rico, asegurando así la preservación de uno de los lugares más representativos de la historia, la identidad y la belleza natural de nuestra Isla.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En aras de evaluar el PC 933, la Comisión de Turismo de la Cámara de Representantes llevó a cabo una vista pública el lunes 23 de febrero de 2026 y compareció a la misma el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. Además, la Comisión recibió un memorial explicativo del Instituto de Cultura Puertorriqueña.

A continuación, ofrecemos una breve sinopsis de dicho memorial explicativo.

Instituto de Cultura Puertorriqueña

La agencia comienza su memorial explicativo resaltando el legado del ferrocarril en la circunvalación de Puerto Rico. Creado por la *American Railroad Company of Puerto Rico*, se puede apreciar tres túneles en este proyecto: el Túnel Negro en Quebradillas, el Túnel de Guajataca en Isabela y el Túnel de Guaniquilla en Cabo Rojo. Construido en el 1908, el túnel completó la fase en Cabo Rojo y demostró ser un proyecto de gran envergadura para el

desarrollo económico de la región y tecnológico de su época. Además, el símbolo del ferrocarril cargaba con ser representante del desarrollo y modernización de la Isla.

El Túnel de Guaniquilla se encuentra en una situación precaria debido a que no forma parte del Registro de Sitios y Zonas Históricas de Puerto Rico ni en el Registro Nacional de Lugares Históricos que ha creado el Gobierno federal. Sin estas denominaciones y designaciones, el Túnel se encuentra sin la protección jurídica en planificación territorial o recursos de conservación. De tal manera, este monumento puede quedar expuesto a destrucción, daños o deterioro debido a que está sin las herramientas necesarias para su protección.

El Instituto de Cultura Puertorriqueña opina que el Túnel de Guaniquilla cumple con todos los parámetros necesarios para su elegibilidad para Sitios Históricos estipulados por el Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos Relacionados al Desarrollo, Uso de Terrenos y Operación de Negocios. Debido a su significado histórico, arqueológico y cultural, "el cumplimiento de estos criterios reglamentarios refuerza la designación propuesta en el P. de la C. 933". La protección de este patrimonio cultural ayudaría mucho a la región suroeste de la Isla como impulsor cultural, turístico y educativo.

En conclusión, el ICP recomienda la aprobación de la medida y recalca su compromiso de colaboración con los cuerpos y organizaciones necesarias para la protección del Túnel de Guaniquilla.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

La Comisión de Turismo entiende que la aprobación del PC 933 sería de impacto positivo para el patrimonio cultural de la isla. La designación como monumento histórico del Túnel de Guaniquilla es una manera de honrar las obras arquitectónicas e industriales del pueblo puertorriqueño. Además, esta obra monumental es una ventana al pasado de la isla a principios del siglo XX y la modernización de Puerto Rico con las corrientes mundiales y nacionales. Esta medida facilitaría una protección del monumento y a la actividad socioeconómica de esta región suroeste de la Isla.

Por lo antes expuesto, recomendamos la aprobación del PC 933 con las enmiendas incluidas en su Entirillado Electrónico.

Respetuosamente sometido,

Hon. Axel "Chino" Roque Gracia
Presidente
Comisión de Turismo

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 va Asamblea Legislativa

2 da Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 933

15 DE OCTUBRE DE 2025

Presentado por el representante *Carlo Acosta*

Referido a la Comisión de Turismo

LEY

Para declarar monumento histórico el "Túnel de Guaniquilla", con el fin de preservar el mismo; incluir el mismo en el Registro de Sitios y Zonas Históricas de Puerto Rico; realizar todos los trámites conducentes a la calificación del área e identificarlo en los mapas correspondientes como tal; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Túnel de Guaniquilla fue construido en 1908 en Cabo Rojo, Puerto Rico, como parte de una línea de tren de vapor que operó hasta aproximadamente 1956. Fue una de las primeras estructuras de este tipo en la isla y sirvió como vía de transporte que conectaba nueve barrios del municipio, desde el área de Boquerón hasta Guaniquilla, facilitando el movimiento de mercancías, productos agrícolas y materiales que eran esenciales para la economía local en una época de auge industrial y agrícola. Esta estructura constituye una de las joyas históricas, naturales y arquitectónicas más emblemáticas del suroeste de Puerto Rico.

Más allá de su función práctica, el Túnel de Guaniquilla representa un testimonio tangible de la ingeniería y el esfuerzo humano de generaciones pasadas. Su estructura, excavada entre formaciones calizas y rodeada de un entorno natural de gran valor ecológico, conjuga de manera única el patrimonio cultural con el patrimonio ambiental. El área circundante al túnel alberga manglares, formaciones rocosas, cuevas, y ecosistemas costeros que forman parte del Refugio de Vida Silvestre de Cabo Rojo, reconocido por su diversidad biológica y por ser hábitat de especies endémicas y migratorias.

El túnel también posee un valor simbólico y cultural profundo para los caborrojeños y para el pueblo puertorriqueño en general. Generaciones de visitantes han recorrido sus senderos y túneles, convirtiéndolo en un punto de referencia histórico, turístico y recreativo. Su preservación no solo protege una estructura física, sino que resguarda la memoria colectiva y las tradiciones ligadas al desarrollo de Cabo Rojo como centro histórico y cultural del país.

No obstante, el paso del tiempo, la exposición a los elementos y la falta de recursos para su mantenimiento han puesto en riesgo tanto la integridad estructural del túnel como su entorno inmediato. Ante esta realidad, se hace necesario reconocer oficialmente al Túnel de Guaniquilla como patrimonio histórico de Puerto Rico, a los fines de promover su conservación y restauración. Declarar esta estructura como monumento histórico permitirá canalizar esfuerzos interagenciales, fondos públicos y privados, e incentivos de conservación cultural para garantizar que el Túnel de Guaniquilla se mantenga como legado vivo de nuestra historia y como atractivo ecoturístico y educativo para las futuras generaciones.

Por otra parte, cabe destacar que la Legislatura Municipal de Cabo Rojo aprobó una ordenanza mediante la cual se declara el Túnel de Guaniquilla como lugar de valor histórico y patrimonio tanto del Municipio Autónomo de Cabo Rojo como del Pueblo de Puerto Rico. En dicha ordenanza se reconoce que el túnel cumple con los criterios aplicables de elegibilidad para ser designado sitios históricos, conforme a lo dispuesto en la Sección 10.1.1.1 del Tomo X – Conservación de Recursos Históricos, del Reglamento Núm. 9233 de la Junta de Planificación, *Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos Relacionados al Desarrollo, Uso de Terrenos y Operaciones de Negocios (RC-2020)*. Mediante la presente medida reforzamos esta intención legislativa municipal para la designación oficial del Túnel de Guaniquilla como sitio histórico en conformidad con dicha reglamentación.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio y de alto interés público declarar el Túnel de Guaniquilla en Cabo Rojo como monumento histórico de Puerto Rico, asegurando así la preservación de uno de los lugares más representativos de la historia, la identidad y la belleza natural de nuestra Isla.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. - Se declara monumento histórico el "Túnel de Guaniquilla", localizado en Cabo Rojo.

Artículo 2. – Se ordena a la Junta de Planificación, el Instituto de Cultura Puertorriqueña, la Oficina Estatal de Preservación Histórica y el Municipio de Cabo Rojo

a realizar las gestiones necesarias para reconocer y oficializar la designación del Túnel de Guaniquilla como sitio o monumento histórico en conformidad con su reglamentación pertinente.

Artículo 3. – Se ordena a la Oficina Estatal de Preservación Histórica y al Gobierno Municipal de Cabo Rojo a realizar todas las gestiones necesarias para preservar el Túnel de Guaniquilla, así como gestionar los recursos que ~~le asisten a~~ *sean necesarios para que la ciudadanía en general tenga pleno acceso y disfrute a* este monumento histórico.

Artículo 4. - Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Sustitutivo de la Cámara del P. de la C. 1051

INFORME POSITIVO

Actas y Récord
2026 OCT 16 P 12:20

16 de octubre de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo la aprobación del Sustitutivo de la Cámara del P. de la C. 1051.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Sustitutivo de la Cámara del Proyecto de la Cámara 1051, tiene como propósito añadir la Sección 4041.04 y enmendar la Sección 4050.04 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", a los fines de establecer un mecanismo de diferimiento del pago del impuesto sobre venta y uso aplicable a la importación de inventario destinado a sustituir mercancía perdida, dañada o destruida a consecuencia de una emergencia o desastre declarado; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Puerto Rico es altamente vulnerable a desastres naturales como huracanes, terremotos, inundaciones e incendios, eventos que afectan de manera directa la estabilidad económica y social del país. El comercio local, pieza clave en la generación de empleos y el abastecimiento de bienes esenciales, suele ser uno de los sectores más perjudicados, al ocurrir estos eventos.

Tras un desastre, muchos comerciantes enfrentan pérdidas sustanciales en sus inventarios, lo que limita su capacidad para operar y atender a la ciudadanía. A esta difícil realidad se suma la obligación de pagar el Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU) al adquirir mercancía para reponer lo perdido, lo que agrava su situación financiera y retrasa su recuperación.

Ante este escenario, resulta necesario establecer medidas que alivien la carga contributiva en circunstancias extraordinarias. Este proyecto propone una exención temporal del IVU para la compra de mercancía destinada a reponer inventarios dañados o destruidos por desastres naturales, bajo controles que garanticen transparencia. La medida busca acelerar la recuperación económica, proteger empleos, fortalecer el comercio local y promover una respuesta contributiva justa ante emergencias, reafirmando así el compromiso con la resiliencia y estabilidad económica del país.

Esta Comisión solicitó memorial explicativo al Departamento de Desarrollo Económico, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, al Departamento de Hacienda y a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal, Negociado para el Manejo de Emergencias y Desastres y al Oficina Central de Recuperación, Reconstrucción y Resiliencia (COR 3) además del informe sobre el impacto fiscal a la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL). Al momento de la redacción de este informe se habían recibido los memoriales explicativos, de parte de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal, la Oficina Central de Recuperación, Reconstrucción y Resiliencia (COR 3), Departamento de Seguridad Pública y el informe sometido por la OPAL. Estas agencias evaluaron el Proyecto de la Cámara 1051 según fue radicado.

Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal

El PC 1051 propone eximir temporeramente del Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU) la compra de mercancía destinada a reponer inventarios destruidos o dañados a consecuencia de desastres naturales. Conforme se expone en la medida, eventos como huracanes, terremotos, inundaciones o incendios impactan significativamente a los comerciantes locales, quienes enfrentan pérdidas considerables en sus inventarios y ven limitada su capacidad de continuar operando y atender las necesidades de la ciudadanía.

En sus comentarios, la AAFAF reconoce la intención de la medida de promover la recuperación económica y la continuidad de las operaciones comerciales en escenarios en los que se haya declarado un estado de emergencia por el Gobierno de Puerto Rico o el Gobierno Federal.

Asimismo, se destaca que iniciativas como la propuesta en el PC 1051 pueden servir como herramientas para fortalecer la resiliencia del sector comercial ante desastres naturales, facilitando que los negocios afectados restablezcan sus operaciones con mayor rapidez y continúen aportando a la actividad económica del país. De igual forma, la medida tiene el potencial de apoyar la estabilidad económica de las comunidades, proteger empleos y asegurar la disponibilidad de bienes y servicios esenciales para la población tras eventos de emergencia.

En términos generales, los comentarios resaltan que la medida persigue incentivar la recuperación económica y promover la continuidad del comercio local en momentos críticos, reconociendo la importancia de adoptar mecanismos que apoyen a los comerciantes en la reposición de inventarios y en la reactivación de sus operaciones luego de desastres naturales.

Oficina Central de Recuperación, Reconstrucción y Resiliencia (COR 3)

En su memorial explicativo, COR3 destaca que el PC 1051 propone establecer una exención temporera del Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU) para comerciantes que deban adquirir mercancía con el propósito de reponer inventario perdido o dañado a causa de desastres naturales. La medida parte del reconocimiento de la vulnerabilidad de Puerto Rico ante eventos como huracanes, terremotos, inundaciones e incendios, así como del impacto económico significativo que estos fenómenos pueden tener sobre el comercio local.

En sus comentarios, COR3 señala que la medida persigue un propósito legítimo y socialmente deseable, al proponer un alivio contributivo dirigido a comerciantes que han sufrido pérdidas de inventario tras un desastre natural. Según se desprende del memorial, la iniciativa busca facilitar la recuperación económica de los negocios afectados, promover la continuidad de sus operaciones y fortalecer la estabilidad del comercio local, particularmente en el caso de pequeños y medianos comerciantes.

El memorial también señala que este tipo de iniciativas complementa los esfuerzos de recuperación y reconstrucción que se realizan en Puerto Rico, particularmente aquellos vinculados a programas financiados con fondos federales de la Federal Emergency Management Agency (FEMA). En ese sentido, COR3 expresa su disposición para colaborar, dentro de su rol institucional, con iniciativas que contribuyan a adelantar los esfuerzos de recuperación del país.

En términos generales, los comentarios de COR3 resaltan el valor de medidas orientadas a apoyar la recuperación económica del sector comercial y fortalecer la resiliencia de Puerto Rico ante desastres naturales, reconociendo que estos esfuerzos contribuyen al objetivo común de promover una recuperación más ágil y sostenible tras eventos catastróficos.

Departamento de Seguridad Pública

El Departamento de Seguridad Pública (DSP) evaluó el Proyecto de la Cámara 1051, que propone establecer la "Ley para la Exención del IVU en la Reposición de Inventario por Desastres Naturales". La medida busca aliviar la carga económica de los comerciantes que pierden inventario durante emergencias, permitiendo la reposición sin el pago del IVU, bajo un marco regulatorio de certificación y control.

El DSP reconoce que la propuesta fortalece la fase de recuperación dentro del ciclo de manejo de emergencias, al facilitar la continuidad de las operaciones comerciales y contribuir a la estabilidad comunitaria.

La agencia destaca que el proyecto asigna al Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (NMEAD) un rol en la validación de pérdidas. Sin embargo, solicita que este rol se limite estrictamente a certificar que un municipio ha sido afectado por un desastre, sin requerir al NMEAD la certificación de daños a establecimientos particulares. Esta responsabilidad, según la Ley 20-2017, debe recaer principalmente en las Oficinas Municipales de Manejo de Emergencias, para evitar desviaciones de la función esencial del negociado y sobrecarga operacional.

El DSP recomienda establecer mecanismos claros de certificación, reglamentación interagencial y delimitación de funciones para garantizar una implementación efectiva, evitando duplicidad de labores y protegiendo los tiempos de respuesta en emergencias.

La agencia advierte que la medida puede tener un impacto fiscal significativo, por lo que la evaluación y el aval del Departamento de Hacienda son imprescindibles. También sugiere considerar la perspectiva de los municipios que administran el IVU de forma autónoma.

IMPACTO FISCAL

Según el informe 2026-360-PC 1051 de la OPAL, explican que el Informe 2026-092, antes sometido explica que, bajo la legislación vigente del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, los comerciantes pueden reclamar un crédito por el Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU) pagado al adquirir inventario para reventa. De esta manera, el impuesto se recupera cuando el producto es vendido al consumidor final, quien es quien finalmente paga el IVU, lo que en la práctica hace que el sistema funcione de forma similar a un impuesto al valor añadido.

El informe también señala que, tras el paso del huracán Fiona, el Departamento de Hacienda de Puerto Rico implementó un mecanismo temporero que permitió a los comerciantes adquirir inventario para reventa sin pagar IVU al momento de la compra.

En ese contexto, el Proyecto de la Cámara 1051 propone permitir que los comerciantes repongan inventario perdido por desastres naturales sin pagar IVU al adquirirlo, aunque el impuesto se cobraría cuando el producto sea vendido al consumidor. Según OPAL, la medida solo difiere el momento en que el Estado recauda el impuesto, por lo que facilita el ambiente de negocios y no representa un impacto fiscal adverso en los ingresos del gobierno.

CONCLUSIÓN

Luego de evaluar el alcance y propósito del Sustitutivo de la Cámara del Proyecto de la Cámara 1051, así como los memoriales explicativos y el análisis fiscal, esta Comisión reconoce que la medida atiende una realidad recurrente en Puerto Rico: el impacto económico significativo que los desastres naturales tienen sobre el comercio local y, particularmente, sobre la capacidad de los comerciantes para restablecer sus operaciones con prontitud.

Los comentarios sometidos por la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF) y por la Oficina Central de Recuperación, Reconstrucción y Resiliencia de Puerto Rico (COR3) y el Departamento de Seguridad Pública resaltan el valor de iniciativas dirigidas a facilitar la recuperación económica del sector comercial y a fortalecer la resiliencia del país ante eventos de desastre. Ambas entidades reconocen que medidas como la propuesta pueden contribuir a que los comerciantes afectados restablezcan sus operaciones con menor impacto financiero y mayor rapidez, protejan empleos y continúen aportando a la actividad económica de sus comunidades.

Por su parte, el análisis fiscal preparado por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL) concluye que la medida no elimina el pago del impuesto, sino que difiere el momento en que el Estado recauda el IVU hasta la venta final al consumidor. En ese sentido, la OPAL estima que la propuesta facilita el ambiente de hacer negocios tras un desastre natural y no representa un impacto fiscal adverso en los ingresos proyectados del gobierno.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda, somete el presente Informe Positivo en el que recomendamos a este Honorable Cuerpo la aprobación del Sustitutivo de la Cámara del P. de la C. 1051.

Respetuosamente sometido,

Eddie Charbonier Chinea
Presidente
Comisión de Hacienda

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 1051

16 DE OCTUBRE DE 2026

Presentado por la Comisión de Hacienda

Referido a la Comisión de Calendarios y Reglas Especiales de Debate

LEY

Para añadir la Sección 4041.04 y enmendar la Sección 4050.04 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", a los fines de establecer un mecanismo de diferimiento del pago del impuesto sobre venta y uso aplicable a la importación de inventario destinado a sustituir mercancía perdida, dañada o destruida a consecuencia de una emergencia o desastre declarado; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico enfrenta una alta vulnerabilidad ante desastres naturales como huracanes, terremotos, inundaciones e incendios, los cuales impactan directamente la estabilidad económica y social del país. Uno de los sectores más afectados en estos eventos es el comercio local, que constituye un pilar fundamental para la generación de empleos, el abastecimiento de bienes esenciales y la actividad económica en general.

Cuando ocurre un desastre natural, los comerciantes sufren pérdidas significativas en sus inventarios, lo que limita su capacidad para continuar operando y atender las necesidades de la población. Ante la carga de recuperarse económica y operacionalmente de un evento catastrófico, se añade la obligación de pagar el Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU) en la adquisición de mercancía para reemplazar la perdida, lo que agrava la situación financiera de los negocios afectados.

La imposición del IVU en estas circunstancias no solo retrasa la recuperación económica de los comerciantes, sino que también impacta negativamente la estabilidad del comercio local y la disponibilidad de productos para los consumidores. Por ello, se hace necesario establecer mecanismos que alivien esta carga contributiva en situaciones de emergencia, promoviendo la continuidad de las operaciones comerciales y la resiliencia económica del país.

Bajo las disposiciones actuales establecidades bajo el Subtítulo D de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011" ("Código"), el comerciante está obligado, como regla general, de pagar el impuesto sobre venta y uso a la introducción de propiedad mueble tangible a Puerto Rico, previo al levante de la mercancía importada. Esta obligación es exigible independientemente de que el comerciante disponga de liquidez inmediata para satisfacerla. Esta carga financiera, sumada a las pérdidas ya sufridas por el comerciante a causa de la emergencia, dificulta o retrasa la reposición de inventario en momentos donde la rapidez de reabastecimiento resulta crítica para la recuperación económica y el bienestar de la ciudadanía.

Esta Asamblea Legislativa entiende que la solución adecuada es establecer un mecanismo en el que el impuesto sobre venta y uso correspondiente a la importación de inventario de reemplazo no se exigirá como condición para el levante de la mercancía, sino que se determinará y remitirá en su totalidad por el comerciante al momento en que el producto sea efectivamente vendido al consumidor, junto con la Planilla Mensual de Impuestos sobre Ventas y Uso que dicho comerciante viene obligado a rendir. Mediante este procedimiento, el Estado no renuncia al recaudo ni establece una nueva exención, sino que únicamente ajusta el momento de su exigibilidad a la capacidad de pago real del comerciante afectado, atado al flujo de la venta.

A su vez, esta Ley enmienda la Sección 4050.04 del Código, que establece el crédito por impuestos pagados por un comerciante revendedor a través de la Cuenta Control de Crédito de Revendedor, a los fines de excluir expresamente de dicha cuenta el impuesto sobre uso diferido bajo la nueva Sección 4041.04, precisamente porque dicho impuesto no se satisface en el punto de importación. De este modo se evita que un mismo bien genere, simultáneamente, el beneficio del diferimiento y un crédito de revendedor que en efecto elimine la obligación de remisión.

Esta Asamblea Legislativa toma nota de que el Código ya reconoce, en la Sección 4042.03(a)(1)(B)(ii)(II), la realidad de las pérdidas de inventario por huracán u otra causa fortuita para efectos del impuesto sobre uso correspondiente a la mercancía original perdida; y de que la Sección 4030.28 del Código establece un período anual de exención contributiva para la compra al detal de artículos y equipos de preparación para la temporada de huracanes por parte de consumidores. Ninguna de estas disposiciones atiende, sin embargo, la situación particular del comerciante que necesita reponer su

inventario perdido mediante una nueva importación; esta Ley llena expresamente ese vacío.

Conviene precisar que esta Ley no crea una exención del impuesto sobre ventas y uso. Lo que esta Ley evita es que el comerciante tenga que pagar el impuesto dos veces en un período corto: una vez cuando importó el inventario original que la emergencia destruyó, y otra vez cuando importa la mercancía para reponerlo. Por eso, el pago del impuesto sobre el inventario de reemplazo se pospone hasta que ese inventario se venda, conforme a la nueva Sección 4041.04. Por otro lado, el impuesto que el comerciante ya pagó por el inventario original perdido no se ve afectado y se mantiene disponible como crédito para aquellos comerciantes revendedores, el cual estará disponible para ser acreditado contra ventas que no estén asociadas con el inventario de reemplazo.

La Ley reconoce que la implantación efectiva de esta medida requiere que el Departamento de Hacienda actualice sus procesos operativos, sistemas de recaudo y formularios correspondientes, por lo que se le ordena hacerlo dentro de un término perentorio de sesenta (60) días, mediante la publicación de la orientación administrativa correspondiente.

Con esta legislación, esta Asamblea Legislativa reafirma su compromiso con el desarrollo económico sostenible y la protección del sector comercial ante eventos imprevisibles, asegurando que las empresas puedan retomar sus operaciones con mayor rapidez y contribuir a la normalización de la vida económica y social del país.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. — Se añade la Sección 4041.04 al Subtítulo D de la Ley 1-2011, según enmendada, como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011" para que lea como sigue:

"Sección 4041.04. — Diferimiento del Impuesto sobre Uso en la Importación de Inventario de Reemplazo tras Emergencias Declaradas.

(a) *Definiciones.* — Para fines de esta sección, los siguientes términos tendrán el siguiente significado:

(1) Emergencia Declarada. — El término "Emergencia Declarada" significa cualquier evento respecto al cual el Gobernador de Puerto Rico haya

emitido una declaración de estado de emergencia o desastre, o respecto al cual el Presidente de los Estados Unidos haya emitido una declaración de desastre mayor que afecte el territorio de Puerto Rico, en todo o en parte.

(2) Inventario de Reemplazo. — El término "Inventario de Reemplazo" significa aquella propiedad mueble tangible importada a Puerto Rico por un comerciante, según dicho término se define en este Subtítulo, con el propósito específico de sustituir inventario para reventa que fue perdido, dañado, destruido o resultó inutilizable como consecuencia directa de una Emergencia Declarada, según sea certificado por el comerciante conforme al apartado (b) de esta Sección.

(b) *Diferimiento en el punto de importación.* — No obstante lo dispuesto en la Sección 4041.02(a) y en la Sección 4020.02 de este Código, el impuesto sobre ventas o el impuesto sobre uso que de ordinario constituiría un requisito previo para que el comerciante efectúe el levante de la propiedad mueble tangible introducida a Puerto Rico no será exigido al momento de la importación cuando dichos bienes cualifiquen como Inventario de Reemplazo. Para acogerse a este diferimiento, el comerciante deberá, al momento de someter la Declaración de Importación requerida por la Sección 4041.02(a) de este Código:

(1) certificar, mediante el formulario que a tales efectos establezca el Secretario, que los bienes importados constituyen Inventario de Reemplazo según el apartado (a)(2) de esta Sección;

(2) identificar la Emergencia Declarada aplicable y la localidad o establecimiento afectado;

(3) proveer aquella evidencia razonable que el Secretario requiera mediante reglamento, Carta Circular o Determinación Administrativa, sobre la pérdida, daño o destrucción del inventario original; y

(4) registrar la mercancía importada bajo el código o clasificación especial que el Departamento de Hacienda establezca para el Inventario de Reemplazo, a los fines de permitir su trazabilidad hasta el momento de la venta.

(c) *Remisión al momento de la venta.* — El comerciante que haya importado Inventario de Reemplazo al amparo del apartado (b) vendrá obligado a determinar, cobrar y remitir al Departamento de Hacienda el impuesto sobre venta o impuesto sobre uso diferido en su totalidad al momento en que dicho inventario sea vendido al detal o de otra forma dispuesto, según lo dispuesto en este Código. Dicho impuesto se calculará sobre el precio de venta y no sobre el valor declarado en la importación, salvo que ambos coincidan. La obligación de remisión dispuesta en este apartado se entenderá vencida y exigible en la Planilla Mensual de Impuestos sobre Ventas y Uso requerida por la Sección 4041.02(c) de este Código correspondiente al período en que ocurra la venta, sujeto a los términos, intereses y penalidades ordinariamente aplicables bajo este Código en caso de incumplimiento.

(d) *Exclusión de la Cuenta Control de Crédito de Revendedor; prohibición de créditos duplicados*:

(1) El impuesto sobre la venta diferido bajo esta Sección no aumentará la Cuenta Control de Crédito de Revendedor de un comerciante conforme a la Sección 4050.04 de este Código, ni dará derecho a reclamar el crédito allí dispuesto, precisamente en atención a que dicho impuesto no fue satisfecho en el punto de importación.

(2) Ningún comerciante podrá reclamar simultáneamente, respecto a un mismo bien o transacción acogida a esta Sección:

(A) el diferimiento dispuesto en el apartado (b); y

(B) cualquier crédito, deducción o reembolso de impuesto sobre ventas y uso, incluyendo, sin limitarse a, el crédito por comerciante revendedor dispuesto en la Sección 4050.04, o cualquier otro crédito dispuesto en el Capítulo 5 del Subtítulo D de este Código, que tenga el efecto de reducir o eliminar la obligación de remisión dispuesta en el apartado (c) de esta Sección.

(3) Cualquier comerciante que reclame un crédito en contravención a este apartado estará sujeto a la denegación del crédito reclamado en exceso, así como a los recargos, intereses y penalidades dispuestos en el Subtítulo F de este Código para la reclamación indebida de créditos contributivos.

(e) *Reglamentación.* — El Secretario adoptará, mediante Carta Circular, Determinación Administrativa o reglamento, los procedimientos, requisitos, formularios, plazos y controles necesarios para la implementación de esta Sección, incluyendo los mecanismos de verificación y cumplimiento entre la

Declaración de Importación, la Planilla Mensual de Impuestos sobre Ventas y Uso y los documentos requeridos bajo la Sección 4060.08 de este Código, necesarios para evitar que un mismo bien o transacción genere más de un crédito o beneficio contributivo bajo este Código. El Secretario podrá condicionar la disponibilidad del diferimiento a la existencia de una Emergencia Declarada vigente y a un período específico posterior a dicha declaración, así como establecer categorías de bienes o umbrales de valor sujetos a requisitos adicionales de documentación."

Artículo 2.—Se enmienda la subcláusula (III) y se añade una nuevo subcláusula (IV) a la cláusula (i) del inciso (B) del párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 4050.04 del Subtítulo D de la Ley 1-2011, según enmendada, como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico" para que lea como sigue:

"Sección 4050.04.— Crédito por Impuestos Pagados por un Comerciante Revendedor.

(a) Reclamación del crédito y limitación:

(1) ...

(2) ...

(A) ...

(B) Ajustes a la Cuenta Control de Crédito de Revendedor. — El monto de la Cuenta Control de Crédito de Revendedor se aumentará y se reducirá de la siguiente manera:

(i) Aumentos. — La Cuenta Control de Crédito de Revendedor aumentará por:

(I) ...

(II) ...

(III) la cantidad de impuesto sobre uso pagada por un comerciante revendedor en la introducción de propiedad mueble tangible importada a Puerto Rico para la reventa, siempre y cuando se le haya sometido al Departamento una factura comercial antes, conjuntamente o luego de haber realizado el pago; **[y]**

(IV) Disponiéndose, que lo establecido en la subcláusula (III) anterior no aplicará al impuesto sobre la venta o al impuesto sobre uso correspondiente al Inventario de Reemplazo cuyo pago haya sido diferido conforme a la Sección 4041.04 de este Código; y

..."

Artículo 3. — Deber del Departamento de Hacienda.

El Secretario del Departamento de Hacienda deberá, dentro de un término que no excederá de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de vigencia de esta Ley:

(a) emitir una Carta Circular o Determinación Administrativa para implementar lo dispuesto en la Sección 4041.04 y en la enmienda a la Sección 4050.04 del Código, según dispuestas en los Artículos 1 y 2 de esta Ley;

(b) modificar o crear los formularios, códigos de clasificación y campos electrónicos necesarios en el Sistema de Rentas Internas Unificado (SURI) o

cualquier otro sistema que lo sustituya, incluyendo las modificaciones a la Declaración de Importación y la Planilla Mensual de Impuestos sobre Ventas y Uso, a los fines de permitir la identificación y registro, como aquella certificación por parte del comerciante, con relación al Inventario de Reemplazo desde su importación hasta su venta; y

(c) modificar los procesos internos de fiscalización necesarios para verificar el cumplimiento de las certificaciones dispuestas en la Sección 4041.04(b) y las limitaciones de crédito dispuestas en la Sección 4041.04(d) del Código.

El incumplimiento del Secretario con el término dispuesto en este Artículo no eximirá a los comerciantes de sus obligaciones bajo la Sección 4041.04, pero facultará al comerciante a acogerse al diferimiento allí dispuesto mediante certificación propia sujeta a fiscalización posterior, hasta tanto se emita la orientación administrativa correspondiente.

Artículo 4. — Reglamentación.

Se faculta al Secretario del Departamento de Hacienda a adoptar la reglamentación que sea necesaria o conveniente para implementar las disposiciones de esta Ley.

Artículo 5. — Supremacía.

Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley o reglamento que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

Artículo 6. — Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Artículo 7. — Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea Legislativa — 4ta Sesión Ordinaria

Actas y Récord
2026 OCT 16 A 11:19

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1218

INFORME POSITIVO

16 de octubre de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración del P. de la C. 1218, recomienda su aprobación, con las enmiendas que se incorporan en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1218, presentado por el señor Méndez Núñez, propone enmendar los Artículos 1.05 y 6.03 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico"; a los fines de facultar y ordenar al Secretario de dicho Departamento a expedir una identificación oficial para los miembros retirados honrosamente del Negociado de Investigaciones Especiales (NIE); armonizar dicha identificación con los requisitos de la ley federal "Law Enforcement Officers Safety Act" (LEOSA); y para otros fines para relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Los agentes del Negociado de Investigaciones Especiales (NIE) del Departamento de Seguridad Pública (DSP) desempeñan labores de investigación criminal de alta complejidad, comprendiendo áreas de alto riesgo como el narcotráfico, la corrupción gubernamental, la trata humana, la pornografía infantil, los crímenes cibernéticos y la explotación financiera de adultos mayores. Dichas funciones exponen de manera continua la vida y la seguridad personal de estos servidores públicos y de sus familias, un riesgo que no cesa al momento de acogerse al retiro.

Actualmente, a diferencia de otros cuerpos de seguridad pública como la Policía de Puerto Rico, los exmiembros del NIE no cuentan con una identificación oficial uniforme expedida por el DSP que acredite su condición de agentes retirados. Esta falta de identificación uniforme limita su acceso a beneficios, el reconocimiento de su veteranía en el servicio y el cumplimiento con normativas de seguridad personal.

Por otra parte, la posesión de una identificación de retirado es un requisito indispensable para que el personal que haya ejercido funciones de ley y orden pueda acogerse a las protecciones de la ley federal *Law Enforcement Officers Safety Act* de 2004 (conocida como LEOSA). Este estatuto federal exige una identificación fotográfica oficial emitida por la agencia de seguridad para la cual sirvieron, para que los oficiales de orden público cualificados y retirados puedan portar armas de fuego ocultas para su protección en cualquier jurisdicción de los Estados Unidos.

La medida ordena al DSP la creación y expedición de una identificación oficial que no solo sirva como un símbolo de reconocimiento a la labor realizada, sino que cumpla con los estándares legales necesarios para garantizar la seguridad y los derechos de nuestros ex agentes del NIE. De igual forma, se establece la facultad para adoptar la reglamentación necesaria para establecer el procedimiento adecuado para solicitar y expedir dicha identificación.

Para el análisis riguroso de esta medida, la Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Representantes solicitó Memoriales Explicativos al Departamento de Justicia, al Departamento de Seguridad Pública y a la Policía de Puerto Rico (PPR). Por su parte, el DSP y la PPR presentaron sus comentarios por escrito.

Departamento de Seguridad Pública (DSP):

El secretario del DSP, Arthur J. Garffer, expresó su apoyo a la aprobación de la medida, enfatizando que no solo representa un acto de estricta justicia laboral y reconocimiento histórico de servidores públicos y primeros respondedores, sino que atiende una vulnerabilidad real y prolongada que afecta la seguridad y el retiro de los hombres y mujeres que arriesgan sus vidas en la investigación contra la corrupción gubernamental y el crimen organizado de alta complejidad en nuestro Puerto Rico.

Sin embargo, el DSP resaltó los comentarios del comisionado del NIE en torno a las enmiendas propuestas en la medida, por cuanto sugirieron una recomendación puntual en cuanto a los requisitos de elegibilidad. Particularmente, señaló lo siguiente:

- El DSP recomendó elevar el requisito de años de servicio honorable en el NIE de diez (10) años, según propuesto en el texto original del proyecto, a un mínimo de **veinticinco (25) años de servicio**, argumentando que esto aseguraría que el beneficio responda a una carrera institucional de lealtad y consistencia.

Por otra parte, respecto al impacto fiscal, el DSP certificó expresamente que la medida no requiere asignaciones presupuestarias adicionales, tampoco implica costos operacionales extraordinarios, por lo que su implementación puede realizarse dentro de los recursos y capacidades actualmente disponibles.

Policía de Puerto Rico (PPR):

El Superintendente Joseph González, en representación de la Policía de Puerto Rico (PPR), presentó un memorial a favor del P. de la C. 1218, en el cual reconoce que la medida sirve un fin loable. A su vez, subrayó la importancia de proveer herramientas de seguridad personal a funcionarios retirados que han manejado investigaciones de alta complejidad y peligro.

Destaca que la Ley LEOSA, es un mandato federal que le otorga el privilegio de portar armas en las jurisdicciones de EE. UU. a los agentes retirados de fuerzas de ley y orden. Para cualificar, el agente retirado deberá tener identificación de su servicio y retiro honroso de la fuerza policiaca, seguridad o justicia en cual laboró. La PPR entiende apropiado darles esta distinción a los agentes retirados honorablemente del NIE.

Además, aclaró que conforme a la Ley 83-2025, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico", la PPR quedó separada del DSP, por lo que esta medida no contempla mandato alguno que concierna o sea de la jurisdicción de la agencia. Sin embargo, reitera su apoyo a la intención legislativa y otorga deferencia total al DSP.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con las normas de responsabilidad fiscal aplicables, esta Comisión de Seguridad Pública establece que la aprobación del P. de la C. 1218 no impone una obligación económica en el presupuesto de agencia alguna, pues se limita a facultar y ordenar al secretario del DSP a expedir una identificación oficial para los miembros retirados honrosamente del NIE, lo cual se solventará con los recursos operacionales ordinarios del DSP y de dicho negociado. Esto, en total armonía con la ley federal conocida como LEOSA.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

La Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Representantes, tras el análisis concienzudo del P. de la C. 1218 y los memoriales explicativos presentados, coincide plenamente con el fin loable de la medida, pues reconoce que los miembros del NIE dedican sus vidas a la protección de la propiedad y la vida de todos los ciudadanos. Su labor, conlleva un alto riesgo y sacrificio personal que trasciende más allá del día de su retiro. Por ello, es meritorio reconocerles con la expedición de una identificación de

retirado que les permita acogerse a las protecciones de la ley federal *Law Enforcement Officers Safety Act* (LEOSA).

Como parte de nuestro análisis consideramos la sugerencia del DSP de aumentar el requisito a veinticinco (25) años de servicio honroso para efectos de elegibilidad para la expedición de la identificación fotográfica a los agentes retirados del NIE. Sin embargo, en armonía con la ley federal LEOSA, cualifican aquellos que han servido como agente de ley y orden por un término acumulado de diez (10) años o más. Esto, a la luz de la Cláusula de Supremacía de la Constitución de los Estados Unidos, prevalece sobre cualquier disposición estatal que se pudiese establecer, por cuanto estamos impedidos de elevar el requisito de años de servicio para expedir o denegar la acreditación de estatus por LEOSA a todo aquel retirado que cumple con el término de años fijado por el Congreso. Actuar en contrario, sería en detrimento del propósito del marco federal de proteger a exagentes del orden público.

En vista de lo anterior, la Comisión mantiene el proyecto según redactado originalmente en cuanto al requisito de haber cumplido con al menos diez (10) años en el servicio del NIE y un retiro honroso. Se introducen enmiendas técnicas al articulado para asegurar la uniformidad de términos conforme a la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico".

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Representantes, luego del estudio y consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Cuerpo Legislativo su Informe Positivo, recomendando la aprobación del **Proyecto de la Cámara 1218,** con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se aneja.

Respetuosamente sometido,

Hon. Félix Pacheco Burgos
Presidente
Comisión de Seguridad Pública

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1218

16 DE ABRIL DE 2026

Presentado por el representante *Méndez Núñez*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

Para enmendar los Artículos 1.05 y 6.03 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico"; a los fines de facultar y ordenar al Secretario de dicho Departamento a expedir una identificación oficial para los miembros retirados honrosamente del Negociado de Investigaciones Especiales (NIE); armonizar dicha identificación con los requisitos de la ley federal "Law Enforcement Officers Safety Act" (LEOSA); y para otros fines para relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los hombres y mujeres que componen el Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Seguridad Pública (DSP) dedican sus vidas a la protección de la propiedad y la vida de todos los ciudadanos en Puerto Rico. Como parte de sus funciones, trabajan día a día con narcotráfico, trata humana, pornografía infantil, crímenes violentos en serie, crímenes cibernéticos, entre otros delitos cuya investigación es altamente compleja. Esta labor, que conlleva un alto riesgo y sacrificio personal, no termina el día de su retiro. El vínculo de respeto y deber con el servicio público permanece como un pilar en su identidad como servidores públicos.

Actualmente, los miembros del Negociado de la Policía de Puerto Rico, el Negociado de Investigaciones Especiales (NIE) enfrentan dificultades al intentar identificarse como exmiembros de sus respectivas instituciones una vez se acogen al retiro. Esta falta de una identificación oficial uniforme, provista por el DSP, limita su acceso a beneficios, el reconocimiento de su veteranía en el servicio y el cumplimiento con normativas de seguridad personal.

Particularmente para el personal con funciones de ley y orden, como los agentes de la Policía de Puerto Rico y el NIE, la posesión de una identificación de retirado es un requisito indispensable para acogerse a las protecciones de la ley federal *Law Enforcement Officers Safety Act* de 2004 (conocida como LEOSA). Esta ley federal permite que oficiales de orden público retirados cualificados porten armas de fuego ocultas en cualquier jurisdicción de los Estados Unidos, siempre que porten una identificación con foto expedida por la agencia de seguridad para la cual sirvieron. En el caso de los ex agentes del NIE, esa identificación no existe al presente.

Esta Asamblea Legislativa considera meritorio que el Estado reconozca la trayectoria de estos servidores públicos, que expusieron su vida y su familia en investigaciones criminales complejas. Mediante esta enmienda, se ordena al DSP la creación y expedición de una identificación oficial que no solo sirva como un símbolo de reconocimiento a la labor realizada, sino que cumpla con los estándares legales necesarios para garantizar la seguridad y los derechos de nuestros ex agentes del NIE.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se añade un nuevo inciso (cc) al Artículo 1.05 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", para que lea como sigue:

Artículo 1.05. — Deberes y Facultades del Secretario

El Secretario tendrá, sin limitarse a, los siguientes deberes y facultades:

(a) …

(b) …

…

(cc) Establecer por reglamento, en coordinación con el ~~Director~~ Comisionado del Negociado de Investigaciones Especiales, la creación y expedición de una identificación oficial para aquellos miembros del NIE que se hayan retirado de forma honorable y hayan cumplido con al menos diez (10) años en el servicio de ese Negociado. Esta identificación deberá cumplir con los requisitos establecidos en la ley federal "Law Enforcement Officers Safety Act" (LEOSA), a

los fines de acreditar al portador de la identificación como un oficial del orden público cualificado."

Sección 2.- Se añade un nuevo inciso (c) y se renumera el actual inciso (c) como (d), al Artículo 6.03 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", para que lea como sigue:

Artículo 6.03. — Definiciones.

(a) …

(b) …

(c) Identificación de exagente retirado: Significará el documento oficial, con fotografía y las correspondientes medidas de seguridad, expedido por el Secretario a través del Negociado, que acredita que la persona sirvió de manera honorable por más de diez (10) años y se ha acogido al retiro o jubilación.

(d) **[c]** "Negociado" o "Negociado de Investigaciones Especiales"- …

Sección 3.- El Departamento de Seguridad Pública deberán adoptar reglamentación pertinente para el cumplimiento de esta ley en un término de noventa (90) días. En esta reglamentación, el Departamento establecerá el procedimiento para solicitar y expedir esta identificación.

Sección 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea Legislativa

4ta Sesión Ordinaria

Actas y Récord
2026 OCT 20 P 1:30

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1266

INFORME POSITIVO

20 DE OCTUBRE DE 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Recursos Naturales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 1266 (PC 1266), tiene a bien someter este Informe Positivo con enmiendas al entirillado que lo acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1266 (PC 1266) propone enmendar el inciso 9(b) del Artículo 7 y el inciso 6(g) del Artículo 9 de la Ley Núm. 430-2000, según enmendada conocida como "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico" a los fines de establecer la edad mínima de dieciséis (16) años para operar una motora acuática de forma independiente; aclarar las prohibiciones establecidas y alcance de los términos; y para otros fines relacionados.

La Comisión de Recursos Naturales, como parte de la evaluación del PC 1266, solicitó comentarios y memoriales explicativos al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), Departamento de Justicia, Departamento de Seguridad Pública (DSP), Policía de Puerto Rico y a la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL).

Por parte del DRNA, se recibió memorial explicativo suscrito por su Secretario, el Sr. Waldemar Quiles Pérez. Por el DSP, se recibió memorial explicativo suscrito por su Secretario, el Sr. Arthur J. Garffer. De parte del Departamento de Justicia, se recibió memorial explicativo suscrito por su Secretaria, la Hon. Lourdes L. Gómez Torres.

A continuación, presentamos de forma sintetizada las expresiones de las entidades antes mencionadas, señalando las recomendaciones de estas.

RESUMEN DE COMENTARIOS

Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA)

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) expresó en su memorial que la Oficina del Comisionado de Navegación y el Cuerpo de Vigilantes son las dependencias encargadas de implantar y fiscalizar las disposiciones relacionadas con la navegación y seguridad acuática. Destaca, además, el crecimiento significativo en el uso de motoras acuáticas: al 30 de julio de 2026 había más de 12,000 motoras acuáticas registradas, lo que representa un aumento de 98.3% respecto de 2020, cuando no alcanzaban las 6,000 unidades.

Ante este aumento, la Agencia indica que ha intensificado los patrullajes preventivos en las costas de la Isla. En el 2025 realizó ocho (8) operativos mayores y expidió aproximadamente ochenta y un (81) boletos administrativos por violaciones al Reglamento Núm. 6979, "Reglamento para la Inscripción, la Navegación y la Seguridad Acuática en Puerto Rico". En lo transcurrido de 2026 había realizado cinco (5) operativos y expedido treinta y nueve (39) boletos administrativos.

En cuanto específicamente a la edad para operar motoras acuáticas, el DRNA señala que la legislación vigente permite actualmente que una persona menor de catorce (14) años opere una motora acuática si está acompañado por un adulto. Según la Agencia, el PC 1266 busca armonizar la legislación de Puerto Rico con los marcos legales existentes en cuarenta y siete (47) estados y el territorio de Guam, donde, según expresa el memorial, la edad mínima para operar de manera independiente una motora acuática es de dieciséis (16) años.

El DRNA recomienda una modificación de carácter administrativo importante: si el proyecto es aprobado, debe concederse un término mínimo de noventa (90) días para que la Agencia pueda enmendar los reglamentos y/o las normas pertinentes y adecuarlos a las nuevas disposiciones legales.

En síntesis, el DRNA respalda la aprobación del PC 1266, ya que entiende que la medida responde a la realidad actual de la navegación recreativa en Puerto Rico y considera que establece un marco más seguro para el uso y disfrute de las embarcaciones.

Departamento de Seguridad Pública (DSP)

El Departamento de Seguridad Pública (DSP) señala que es la primera línea de respuesta, formada por los siguientes cinco (5) negociados: Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico (NCBPR); Negociado del Sistema de Emergencias 9-1-1 (NSE 911); Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres

(NMEAD); Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas (NCEM); y el Negociado de Investigaciones Especiales (NIE).

En su memorial, el DSP reconoce que el PC 1266 persigue un fin legítimo de seguridad pública al proponer enmiendas a la Ley Núm. 430-2000, conocida como la Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico. Señala que, aunque la legislación propuesta incide principalmente sobre áreas bajo la jurisdicción y conocimiento especializado de la Policía de Puerto Rico y el Cuerpo de Vigilantes del DRNA, entiende pertinente expresarse debido a las implicaciones que los accidentes acuáticos tienen para el sistema de seguridad y respuesta a emergencias.

Desde la perspectiva del Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (NMEAD), el DSP destaca que la política pública no debe limitarse a responder a los accidentes una vez ocurren, sino que debe procurar identificar anticipadamente los riesgos, reducir la exposición de la población y establecer medidas preventivas que disminuyan lesiones, fatalidades y activaciones de los servicios de emergencia.

Asimismo, sostiene que los accidentes acuáticos graves pueden requerir la movilización simultánea de numerosos recursos gubernamentales y comunitarios, incluyendo NMEAD, Emergencias Médicas, Policía, DRNA, Bomberos, hospitales y, dependiendo del incidente, recursos federales. Por ello, considera que establecer requisitos de edad mínima y supervisión adulta constituye una estrategia razonable de prevención y mitigación de riesgos, particularmente para proteger a los menores. El DSP entiende además que la medida puede contribuir a reducir accidentes y emergencias en los cuerpos de agua, proteger vidas y fortalecer la coordinación interagencial, permitiendo una utilización más eficiente de los recursos de respuesta a emergencias.

En síntesis, el DSP favorece el propósito de seguridad que persigue el PC 1266, particularmente a las disposiciones dirigidas a establecer una edad mínima y supervisión adulta como mecanismos preventivos. No obstante, deja a la consideración del DRNA, la Policía de Puerto Rico y el Departamento de Justicia la evaluación principal de la medida, por entender que estas agencias poseen la jurisdicción y el conocimiento especializado directamente con la aplicación de la Ley 430-2000.

Departamento de Justicia

El Departamento de Justicia reconoce que la medida persigue fortalecer la seguridad en las actividades recreativas acuáticas, particularmente la protección de los menores de edad. Asimismo, señala que la propuesta de exigir la presencia de un adulto en la misma embarcación es cónsona con la interpretación del Tribunal Supremo de

Puerto Rico en el caso Barreto Nieves v. East Coast Water Sport, lo que contribuye a la certeza jurídica.

No obstante, el Departamento de Justicia identifica ciertos aspectos de redacción que deben atenderse para evitar ambigüedades e inconsistencias en la aplicación de la ley. En primer lugar, recomienda sustituir la expresión "toda persona mayor de doce (12) años hasta quince (15) años de edad, inclusive" por "toda persona de doce (12) a quince (15) años de edad, inclusive", a fines de garantizar que los menores de exactamente doce (12) años queden comprendidos en la disposición.

De igual manera, advierte sobre una posible contradicción entre la prohibición general de operar embarcaciones de motor para menores de doce (12) años y la disposición que permitiría a personas de menores de dieciséis (16) años operar motoras acuáticas acompañadas de un adulto. Por consiguiente, recomienda aclarar expresamente que dicha autorización aplica únicamente a menores de doce (12) a quince (15) años de edad.

En conclusión, el Departamento de Justicia no presenta objeción legal a que el PC 1266 continúe su trámite legislative, por entender que sus disposiciones son compatibles con la política pública de seguridad establecida en la Ley de Navegación y con la jurisprudencia aplicable. Sin embargo, condiciona su postura a que se consideren las recomendaciones de redacción señaladas y reconoce la competencia y pericia del DRNA sobre los asuntos regulados por la medida.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1266 propone enmendar los Artículos 7 y 9 de la Ley Núm. 430-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico", con el propósito principal de fortalecer las medidas de seguridad aplicables a la operación de embarcaciones, particularmente cuando estas son utilizadas por menores de edad.

La medida establece como principio fundamental que una persona deberá haber cumplido dieciséis (16) años de edad para operar una motocicleta acuática de manera independiente. De igual forma, procura eliminar ambigüedades en torno al requisito de que un menor esté "acompañado"por un adulto, disponiendo expresamente que dicho acompañamiento deberá ocurrir en la misma embarcación o motocicleta acuática, según corresponda.

Esta Comisión entiende que las enmiedas propuestas responden a un interés legítimo y apremiante de seguridad pública. Las motocicletas acuáticas, son vehículos de motor capaces de alcanzar altas velocidades y cuya operación exige destrezas de

navegación, capacidad para reaccionar ante situaciones imprevistas y un adecuado juicio para evaluar distancias, oleaje, presencia de bañistas, embarcaciones u otros obstáculos. Tales características justifican el establecimiento de requisitos más claros y rigurosos cuando estos vehículos son operados por menores.

La legislación vigente dispone determinadas restricciones por razón de edad, pero el Proyecto establece con mayor precisión los distintos niveles de supervisión requeridos. Así, ninguna persona menor de doce (12) años podrá operar una embarcación de motor; las personas mayores de doce (12) años y hasta quince (15) años que operen una embarcación deberán estar acompañadas en todo momento por un adulto en la misma embarcación; y ninguna persona de dieciséis (16) años podrá operar una motocicleta acuática sin estar acompañada por un adulto en la misma motocicleta.

La Comisión considera particularmente acertada la aclaración relativa al concepto de "acompañamiento". Esta enmienda atiende directamente la controversia interpretativa examinada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en Barreto Nieves vs East Coast Water Sport, 2024 TSPR40. En esta controversia se reconoció que la legislación no definía expresamente si el adulto que acompañaba al menor debía encontrarse en la misma embarcación. El PC 1266 incorpora al texto estatutario el principio de supervisión directa, eliminando así incertidumbre en la aplicación futura de la Ley.

Esta aclaración no constituye meramente un asunto semántico. La presencia del adulto en la misma embarcación permite una intervención inmediata ante una situación de peligro y proporciona al menor una supervisión efectiva durante la operación del vehículo. Por consiguiente, la enmienda fortalece tanto la seguridad del menor como la de bañistas, navegantes y demás usuarios de los cuerpos de agua.

Asimismo, resulta pertinente la enmienda al Artículo 9 relacionada con los negocios dedicados al aquiler de embarcaciones y vehículos de navegación. La medida armoniza las disposiciones aplicables a las motocicletas acuáticas alquiladas con el nuevo límite de edad, disponiendo que una persona menor de dieciséis (16) años podrá operar una motocicleta acuática alquilada únicamente cuando esté acompañada, en la misma motocicleta, por el arrendatario u otro adulto de veintiún (21) años o más. De esta manera, se procura evitar que las protecciones establecidas para la operación de estos vehículos puedan resultar inconsistentes dependiendo de si la motocicleta es propiedad del operador o ha sido alquilada.

La Comisión evaluó, además, los comentarios presentados por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) y el Departamento de Seguridad Pública (DSP). Las expresiones de ambas agencias resultan particularmente pertinentes por las responsabilidades gubernamentales relacionadas con la seguridad acuática, la fiscalización y protección de quienes utilizan las aguas jurisdiccionales de Puerto Rico.

A juicio de esta Comisión, las consideraciones presentadas por las agencias respaldan la necesidad de contar con disposiciones claras, uniformes y susceptibles de fiscalización. En particular, establecer de manera inequívoca la edad minima para la operación independiente y precisar que la supervisión de un menor requiere la presencia física de un adulto en la misma unidad facilita la aplicación de la Ley y reduce espacios para interpretaciones contradictorias.

Por otra parte, esta Comisión tomó en consideración los comentarios presentados por el Departamento de Justicia, el cual expresó no tener objeción a que la medida continúe su trámite legislative, reconociendo que su propósito de fortalecer la seguridad acuática y exigir el acompañamiento de un adulto resulta cónsono con la jurisprudencia applicable. No obstante, formula recomendaciones dirigidas a precisar la redacción de las disposiciones relacionadas con la edad, las cuales esta Comisión acoge e incorpora en el entirillado electrónico que acompaña el presente informe, por entender que las modificaciones contribuyen a fortalecer la claridad, precision y coherencia del texto legislative, facilitando su interpretación y aplicación, sin alterar el propósito fundamental de la medida.

De igual manera, la Comisión reconoce que la aprobación de la medida requerirá la correspondiente actualización de la reglamentación y de los procedimientos administrativos del DRNA. A esos efectos, el Proyecto le concede a dicha agencia un término de noventa (90) días para redactar y aprobar las enmiendas necesarias a sus reglamentos o directrices administrativas. Ello permitirá armonizar el marco reglamentario con las nuevas disposiciones estatutarias y orientar adecuadamente a operadores, comerciantes y ciudadanía.

Por último, la Comisión entiende que las restricciones propuestas mantienen un balance adecuado entre el disfrute recreativo de los recursos acuáticos y la responsabilidad gubernamental de proteger la vida y seguridad de quienes hacen uso de ellos. La medida no prohíbe que los menores disfruten de estas actividades, sino que establece condiciones de supervisión acordes con el riesgo inherente a la operación de una embarcación de motor.

DETERMINACIÓN DE IMPACTO FISCAL

Conforme a la evaluación de la medida, esta Comisión tomó en consideración el Informe 2027-012 de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), mediante el cual dicho organismo evaluó las posibles repercusiones fiscales de la aprobación del P. de la C. 1266. La OPAL reconoce que la medida modifica los requisitos de edad y supervisión aplicables a la operación de embarcaciones de motor y moticicletas acuáticas.

Luego de evaluar estas disposiciones, la OPAL concluyó que la aprobación del P. de la C. 1266 no tendría impacto fiscal, toda vez que la implementación de la medida no requiere la creación de nuevos programas, estructuras administrativas ni la utilización de recursos públicos adicionales.

CONCLUSIÓN

Luego de analizar las disposiciones del Proyecto de la Cámara 1266, así como los comentarios presentados por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), el Departamento de Seguridad Pública (DSP) y el Departamento de Justicia, así como de la evaluación de impacto fiscal realizada por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa, esta Comisión concluye una actuación razonable dirigida a fortalecer la seguridad marítima y acuática de Puerto Rico, proteger particularmente a los menores de edad y brindar mayor claridad al ordenamiento jurídico vigente.

De igual manera, esta Comisión toma en consideración la determinación de la OPAL de que la aprobación de la medida no tendría impacto fiscal para el Fondo General del Gobierno, ya que los objetivos de seguridad pública perseguidos por legislación pueden alcanzarse dentro de los recursos y estructuras administrativas existentes.

En consideración a lo anterior, y reconociendo que la protección de la vida y seguridad de los menores y demás usuarios de nuestras aguas constituye un interés público de la más alta importancia, la Comisión de Recursos Naturales de la Cámara de Puerto Rico tiene a bien someter a este Cuerpo Legislativo su Informe Positivo recomendando la aprobación del Proyecto de la Cámara 1266 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña el presente informe.

Respetuosamente sometido,

Hon. Elinette González Aguayo
Presidenta
Comisión de Recursos Naturales

[ENTIRILLADO ELECTRÓNICO]
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1266

11 DE MAYO DE 2026

Presentado por la señora *Lebrón Rodríguez*

Referido a la Comisión de Recursos Naturales

LEY

Para enmendar el inciso 9(b) del Artículo 7 y el inciso 6(g) del Artículo 9 de la Ley Núm. 430-2000, según enmendada conocida como "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico" a los fines de establecer la edad mínima de dieciséis (16) años para operar una motora acuática de forma independiente; aclarar las prohibiciones establecidas y alcance de los términos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 430-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico," establece la política pública dirigida a regular la seguridad en actividades marítimas, las prácticas recreativas acuáticas y los deportes relacionados. Además, se enfoca en la protección de los recursos naturales y ambientales que pueden verse afectados por dichas actividades. Este marco normativo busca garantizar la seguridad de los navegantes, promover el uso responsable de las aguas y proteger el entorno marino.

En Puerto Rico, ha proliferado el uso de motocicletas o motoras acuáticas. Además del uso recreativo, las mismas se han convertido en un atractivo tanto para los residentes como para los turistas visitantes que disfrutan de uno de los recursos naturales más fascinantes que cuenta nuestra Isla, la zona marítima. Sin embargo, el uso de estas

motoras acuáticas es peligroso, más aún en el caso de los menores de edad, quienes suelen tener menor experiencia para evaluar distancias, olas, otras embarcaciones o bañistas. Igualmente, se requiere un alto grado de control de dichos vehículos acuáticos para maniobrar en giros bruscos o agua agitada.

Dichas embarcaciones generan una potencia y velocidad que muchas de estas superan fácilmente 50-60 mph (80-100 km/h). La potencia de una motora acuática puede variar, pero en promedio poseen entre 60 y 300 caballos de fuerza, lo que permite alcanzar altas velocidades en el agua.

Los accidentes más comunes que ocurren en el uso de estos vehículos son principalmente colisiones contra embarcaciones o personas, caídas al agua debido a la alta velocidad, ocasionando lesiones internas, así como golpes en la cabeza y extremidades. En fin, se trata de una actividad que representa un alto nivel de riesgo para los menores, especialmente sin supervisión o entrenamiento correcto.

En Estados Unidos, la edad mínima para operar una motora acuática de forma independiente es de 16 años en la mayoría de los estados. Quienes tienen entre doce (12) y quince (15) años suelen tener los privilegios para operar las mismas, siempre que sea bajo la supervisión de un adulto.

En Puerto Rico, la Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico, según enmendada, provee ciertas limitaciones al ejercicio de algunas actividades marítimas. En lo pertinente, dispone lo siguiente:

> Artículo 7. — Seguridad marítima y acuática.
> Para propiciar la reglamentación adecuada sobre los diversos aspectos de la seguridad marítima y acuática se establecerá lo siguiente:
> …
>
> (b) Ninguna persona menor de doce (12) años de edad operará una embarcación de motor de más de diez (10) caballos de fuerza sin estar acompañada de un adulto; [d]isponiéndose, que de tratarse de una persona menor de diez (10) años de edad el caballaje del motor no excederá de diez (10) caballos de fuerza y ninguna persona menor de catorce (14) años de edad operará una motora acuática sin estar acompañado de un adulto. 12 LPRA sec. 1404(9)(b).

Imponer un límite de edad para operar motoras acuáticas es una medida de seguridad fundamental en el agua. Se establece una edad mínima para minimizar los accidentes causados por conductores inexpertos o menores de la edad especificada. Estudios realizados por organizaciones de seguridad marítima en los últimos años han demostrado que, estadísticamente, los conductores más jóvenes intervienen más en

incidentes relacionados con motoras acuáticas, debido en gran medida a su inexperiencia en navegación o a un manejo inadecuado de las maniobras a altas velocidades. Reconociendo la velocidad y potencia que las motoras acuáticas pueden desarrollar, es necesario establecer la edad mínima de dieciséis (16) años para operar una motora acuática de forma independiente sin estar acompañado de un adulto.

Por otra parte, recientemente el Tribunal Supremo de Puerto Rico tuvo la oportunidad de atender el alcance del citado Artículo 7 de la Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico, Ley Núm. 430-2000, ante la presunta ambigüedad que surge de las distintas interpretaciones que se le pueden dar a la frase "estar acompañado" en el contexto del uso de motoras acuáticas. Véase Barreto Nieves v. East Cost Water Sport, 2024 TSPR 40.

En dicha Opinión, el Foro Judicial resaltó que la referida legislación no ofrece una definición para la acción de "estar acompañado". Tampoco indica si la acción de acompañar ocurre en la misma embarcación o en una distinta.

Sin embargo, como parte de los propósitos de la citada Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico, se encuentran la prevención de accidentes y la protección de los ciudadanos, así como de los recursos naturales de la Isla. En consecuencia, el Alto Foro Judicial determinó que la única inferencia razonable y lógica es que la Ley Núm. 430-2000, al exigir estar acompañado por un adulto, lo que busca es un control supletorio o supervisión directa de la persona adulta para auxiliar al menor en el manejo de una embarcación de motor. Por tanto, el Tribunal Supremo concluyó que la frase "acompañar" como único se debe interpretar es como el acto de estar en el mismo vehículo con el menor como un elemento de seguridad.

Conforme a lo anterior, se enmienda el citado Artículo 7 de la Ley Núm. 430-2000, para aclarar que estar acompañado por un adulto significa "acompañado en la misma embarcación", como elemento adicional de seguridad.

Mediante esta Ley, la Asamblea Legislativa establece una seguridad y protección mayor a la vida de los menores de edad. Los límites de edad siguen siendo un componente esencial de las medidas integrales de seguridad en el agua, logrando un equilibrio entre el disfrute y la responsabilidad. Así reafirmamos nuestro compromiso de garantizar la seguridad en las aguas de Puerto Rico y de proporcionar un marco normativo que refleje los más altos estándares de protección para todos los usuarios de nuestras costas y cuerpos de agua.

DECRÉTESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Sección 1.—Se enmienda el inciso 9(b) del Artículo 7 de la Ley Núm. 430-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 7. — Seguridad marítima y acuática.

Para propiciar la reglamentación adecuada sobre los diversos aspectos de la seguridad marítima y acuática se establecerá lo siguiente:

1. Se prohibirá que las embarcaciones, vehículos de navegación o vehículos terrestres de motor, sean operados, transiten, paseen, anclen o de otra manera discurran por las áreas reservadas para bañistas o áreas de protección de recursos naturales y ambientales.

...

9. Se considerarán actividades prohibidas **[lo siguiente: operación descuidada o negligente, en estado de embriaguez; por persona que no ha cumplido con los requisitos de seguridad, por persona que no ha cumplido con los requisitos de licencia para operar embarcaciones. Se establecen las siguientes limitaciones, las]** que serán sancionadas con multas administrativas de cincuenta dólares ($50.00) expedidas mediante boletos, a no ser que se disponga específicamente la imposición de una multa mayor, *las siguientes*:

(a) ...

(b) Ninguna persona menor de doce (12) años de edad operará una embarcación de motor. **[de más de diez (10) caballos de fuerza sin]** *Toda persona* ~~*mayor*~~ *de doce (12) años* ~~*hasta*~~ *a quince (15) años de edad,*

inclusive, que opere una embarcación de motor o una motora o motocicleta *acuática deberá* estar acompañada *en todo momento* de un adulto *en la misma embarcación* o motocicleta. **[Disponiéndose, que de tratarse de una persona menor de diez (10) años de edad el caballaje del motor no excederá de diez (10) caballos de fuerza y ninguna]** ~~*Ninguna* persona menor de~~ **[catorce (14)]** ~~*dieciséis (16)* años de edad operará una motora *o motocicleta* acuática sin estar acompañado de un adulto *en la misma motocicleta.*~~

(c) …

…"

Sección 2.—Se enmienda el inciso 6(g) del Artículo 9 de la Ley Núm. 430-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 9. — Registro de medios de transportación identificados en esta Ley: numeración, inscripción y certificación.

1. …

…

6. El dueño de cualquier embarcación tendrá las siguientes obligaciones y responsabilidades civiles:

(a) …

…

(g) El dueño de un negocio de alquiler de embarcaciones será responsable de mantener el equipo en buenas condiciones de seguridad, así como deberá conservar en récord el nombre y la dirección de la persona que alquile cualquier embarcación o vehículo de navegación, diseñado o autorizado por él para ser operado como tal, el número de identificación, la fecha y hora de salida, la fecha y hora en que se espera su regreso y la fecha y hora de regreso. La edad mínima para el alquiler de una embarcación será de veintiún (21) años; en el caso de vehículos de navegación será doce (12) años. Antes de operar una embarcación o vehículo de navegación, el arrendador debe estar acreditado por el organismo competente del Gobierno **[del Estado Libre Asociado]** de Puerto Rico en medidas de salvamento y contar con un instructor debidamente licenciado durante sus horas de operaciones y le proveerá al arrendatario una orientación sobre las reglas de navegación preparadas y provistas por el Comisionado. Dicha orientación será de forma verbal, en español o inglés de acuerdo **[al]** *con el* idioma de preferencia del arrendatario y serán plasmadas por escrito en el contrato de alquiler. Además, deberá dar una orientación sobre el uso seguro del equipo y establecer cuál área costera debe ser utilizada. Este récord deberá ser conservado por un período de un (1) año. El dueño del negocio podrá establecer límites de área para el uso de sus embarcaciones o vehículos de navegación y velará por la seguridad de sus clientes. Todo arrendatario de motocicletas acuáticas eximido del cumplimiento de lo impuesto en el inciso 9(d) del Artículo 7 de esta Ley, deberá proveer una identificación oficial con foto debidamente firmada, expedida por el estado o país

de procedencia. Cualquier persona **[de catorce (14)]** ~~*menor de dieciséis (16)*~~ *de doce (12) a quince (15)* años **[o más]** de edad, podrá operar la motocicleta acuática alquilada, siempre y cuando esté acompañada *en la misma motocicleta* por el arrendatario *u otro adulto de veintiún (21) años o más.*

…

(h) …

…"

Sección 3.- Reglamentación

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales tendrá noventa (90) días, contados a partir de la aprobación de esta Ley, para redactar y aprobar las enmiendas necesarias a sus reglamentos o directrices administrativas para cumplir con las disposiciones de esta Ley; sin embargo, la falta de diligencia o cumplimiento por parte de dicha agencia sobre su deber de Reglamentación aquí impuesto no podrá impedir, ni interpretarse como un obstáculo, para la inmediata consecución de los objetivos de esta Ley.

Sección 4.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente, luego de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Actas y Récord
2026 OCT 19 P 2:41

P. de la C. 1402

INFORME POSITIVO

19 de octubre de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno, previo estudio y evaluación, tiene a bien someter a este Honorable Cuerpo el Informe Positivo sobre el Proyecto de la Cámara 1402, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1402 propone enmendar el Artículo 9 de la Ley 355-1999, según enmendada, conocida como la "Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico de 1999", con el propósito de ampliar las prohibiciones existentes sobre la colocación de rótulos y anuncios en infraestructura vinculada al sistema eléctrico.

En particular, entiende procedente aclarar las conductas comprendidas, delimitar adecuadamente la infraestructura protegida, establecer que cualquier autorización deberá ser previa y expresa y provenir de la entidad con jurisdicción, custodia, administración u operación sobre la infraestructura de que se trate, y preservar los materiales necesarios para la operación, mantenimiento, identificación, seguridad o administración del sistema eléctrico

La medida parte de que la instalación o permanencia de rótulos, anuncios, pancartas u otros materiales sobre infraestructura eléctrica puede interferir con labores

de inspección, mantenimiento, reparación y respuesta a emergencias, además de generar riesgos asociados al contacto con componentes energizados y al uso de clavos, grapas, tornillos, alambres u otros mecanismos de fijación.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley 355-1999, según enmendada, conocida como la "Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico de 1999", estableció un marco uniforme para reglamentar los rótulos y anuncios en Puerto Rico. Entre otros asuntos, contiene disposiciones relacionadas con la solicitud, tramitación, consideración, renovación y expedición de permisos y establece normas dirigidas a armonizar la utilización de rótulos y anuncios con consideraciones de seguridad, protección al consumidor y conservación del entorno. Sus disposiciones alcanzan la fabricación, instalación, venta, mantenimiento y remoción de rótulos y anuncios, así como aquellos instalados con el propósito de ser vistos desde una vía pública.

Como parte de ese esquema regulatorio, el Artículo 9 identifica los rótulos y anuncios que no están permitidos. Su inciso (b) contempla aquellos que, aun cuando pudieran reunir otros requisitos establecidos por ley, por razón de su ubicación o localización puedan afectar la visibilidad de los conductores, representar una amenaza para los peatones o constituir un riesgo para la seguridad pública. Dentro de las prohibiciones enumeradas, el apartado (vii) ya comprende los rótulos o anuncios colocados en postes del sistema de energía eléctrica y en postes de semáforos.

El P. de la C. 1402 parte, por tanto, de una prohibición que ya forma parte del ordenamiento y procura ampliar su alcance para incorporar expresamente el alumbrado público, las subestaciones y cualquier otra infraestructura eléctrica. La medida persigue actualizar el ámbito de protección del Artículo 9 para atender instalaciones que, aunque forman parte del sistema eléctrico, no necesariamente quedan identificadas de manera expresa bajo la referencia vigente a los postes del sistema de energía eléctrica.

La naturaleza de estas instalaciones justifica un tratamiento particular desde la perspectiva de seguridad. La infraestructura eléctrica requiere acceso continuo para labores de inspección, operación, mantenimiento, reparación y restauración del servicio. La colocación o fijación de objetos ajenos a esas funciones puede obstaculizar dichas labores, interferir con componentes del sistema o generar condiciones adicionales de riesgo, particularmente cuando se utilizan clavos, grapas, tornillos, alambres u otros mecanismos de sujeción.

La prohibición propuesta también persigue proteger la integridad y disponibilidad de infraestructura necesaria para la prestación de un servicio esencial. En situaciones de avería o emergencia, el personal técnico debe poder acceder a las instalaciones sin obstáculos adicionales que dificulten la identificación de equipos, la realización de reparaciones o la restauración del servicio.

No obstante, al ampliar una prohibición legal resulta igualmente necesario que su alcance pueda determinarse con suficiente claridad. El texto debe permitir distinguir la colocación no autorizada de rótulos, anuncios u otros materiales de aquellos avisos, identificaciones y elementos que forman parte de la operación, mantenimiento, seguridad o administración de la propia infraestructura eléctrica.

De igual manera, la utilización del término general "infraestructura eléctrica" aconseja delimitar adecuadamente su alcance, de forma que la aplicación de la prohibición responda a instalaciones y componentes vinculados al funcionamiento del sistema eléctrico y no genere incertidumbre respecto a las estructuras comprendidas.

En ese contexto, esta Comisión entiende meritorio el propósito del P. de la C. 1402 y considera conveniente fortalecer su redacción para proveer mayor precisión respecto a la conducta prohibida, la infraestructura comprendida y las excepciones necesarias para no interferir con actividades legítimas de operación, mantenimiento y seguridad.

ALCANCE DEL INFORME

Como parte de la evaluación del P. de la C. 1402, esta Comisión solicitó y recibió memoriales explicativos de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, LUMA Energy y el Negociado de Energía de Puerto Rico. Las tres entidades favorecieron el propósito de la medida, aunque formularon distintas observaciones relacionadas con su alcance y aplicación.

LUMA Energy recomendó fortalecer la prohibición relativa a las subestaciones eléctricas. Explicó que las verjas que rodean estas instalaciones no constituyen meras barreras físicas, sino que forman parte de las medidas de seguridad destinadas a proteger tanto a la comunidad como a la infraestructura energética.

Según LUMA, la colocación de rótulos o anuncios sobre dichas verjas puede introducir riesgos eléctricos y estructurales y comprometer la seguridad física de las subestaciones. Particularmente, señaló que estos materiales pueden obstruir la visibilidad de los sistemas de circuito cerrado utilizados para la vigilancia perimetral e interna y dificultar la identificación de accesos no autorizados, chispas eléctricas, fuego, humo u otras condiciones anormales. En atención a estas consideraciones, recomendó incluir

expresamente las subestaciones eléctricas entre las instalaciones protegidas por el Artículo 9.

Por su parte, el Negociado de Energía favoreció la aprobación del P. de la C. 1402 según presentado. Destacó que la prohibición vigente ya comprende los postes del sistema de energía eléctrica y entendió que la medida amplía razonablemente esa protección a las subestaciones y demás infraestructura eléctrica.

El Negociado señaló que el contacto de rótulos con líneas o infraestructura eléctrica puede provocar descargas, poner en riesgo a las personas que trabajan sobre el sistema y afectar la continuidad del servicio. En consecuencia, concluyó que la medida atiende un asunto de seguridad tanto para la infraestructura como para quienes realizan labores sobre ella, particularmente durante emergencias y bajo condiciones climatológicas adversas.

La Autoridad de Energía Eléctrica también favoreció el P. de la C. 1402, sujeto a varias recomendaciones dirigidas a fortalecer su claridad y aplicación uniforme.

En primer lugar, recomendó precisar el alcance de la prohibición, de manera que comprenda la instalación, colocación, fijación o permanencia no autorizada de rótulos, anuncios, pancartas, afiches, materiales promocionales y otros objetos sobre la infraestructura eléctrica. La Autoridad entiende que esta precisión evita que la prohibición pueda interpretarse como limitada únicamente al acto inicial de instalación.

Asimismo, recomendó definir el alcance de "infraestructura eléctrica" para identificar adecuadamente las instalaciones, estructuras, equipos y componentes asociados, según corresponda, a las funciones de generación, transmisión, distribución, control, protección y comunicación del sistema eléctrico.

La AEE también recomendó establecer un mecanismo claro de autorización para cualquier excepción a la prohibición. Según su propuesta, la autorización deberá ser previa y expresa y corresponder exclusivamente a la entidad que tenga jurisdicción, custodia, administración u operación sobre la infraestructura particular.

Otra recomendación está dirigida a excluir expresamente de la prohibición aquellos rótulos, avisos, identificaciones o materiales que formen parte de la operación, mantenimiento, seguridad o administración de la propia infraestructura eléctrica, así como aquellos colocados por la entidad con jurisdicción o por sus empleados, contratistas u operadores autorizados en el desempeño de sus funciones. Esta excepción procura evitar que la prohibición alcance señalizaciones de seguridad, identificación de equipos, advertencias de peligro u otros materiales necesarios para las operaciones del sistema.

Finalmente, la AEE recomendó considerar una disposición que autorice la remoción de materiales colocados en contravención de la Ley y permita responsabilizar a quien los haya colocado ilegalmente por determinados costos de remoción, reparación o restauración, sujeto a las garantías procesales aplicables.

Luego de evaluar las comparecencias recibidas, esta Comisión coincide en que la medida debe ser fortalecida para establecer con mayor precisión el alcance de la prohibición. En particular, entiende procedente aclarar las conductas comprendidas, delimitar adecuadamente la infraestructura protegida, establecer que cualquier autorización deberá provenir de la entidad con jurisdicción sobre la instalación y preservar los materiales necesarios para la operación, mantenimiento, identificación y seguridad del sistema eléctrico.

En cuanto a la recomendación de establecer mediante esta medida un procedimiento adicional para la remoción de materiales y la recuperación de costos, la Comisión entiende que ello ampliaría innecesariamente el objeto del Proyecto. El propósito central de la medida es precisar las prohibiciones establecidas en el Artículo 9 de la Ley Núm. 355-1999, por lo que cualquier régimen adicional de responsabilidad, cobro y garantías procesales requeriría un tratamiento legislativo más particularizado.

Por otra parte, esta Comisión advierte que la Exposición de Motivos contempla que la prohibición opere salvo que exista autorización expresa de la entidad con jurisdicción sobre la instalación. Sin embargo, dicha excepción no quedó incorporada de forma expresa en el texto decretativo presentado. En atención a la naturaleza de la infraestructura concernida y a las recomendaciones recibidas, resulta conveniente armonizar ambos componentes de la medida y establecer claramente en el articulado quién podrá autorizar una excepción y bajo qué criterio general.

Las enmiendas recomendadas por esta Comisión responden a esas consideraciones. Estas no alteran la política pública ni el propósito sustantivo del P. de la C. 1402, sino que procuran dotar la prohibición de mayor claridad y certeza jurídica, a la vez que protegen las actividades legítimas necesarias para la operación y seguridad del sistema eléctrico.

CONCLUSIÓN

El P. de la C. 1402 procura ampliar una prohibición ya contenida en la Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico de 1999, de manera que la protección aplicable a los postes del sistema eléctrico alcance expresamente otras instalaciones cuya naturaleza requiere condiciones particulares de seguridad y acceso.

Luego de evaluar la medida y las recomendaciones técnicas recibidas, esta Comisión entiende meritorio su propósito, pero considera necesario introducir enmiendas que precisen el alcance de la prohibición y faciliten su aplicación uniforme, sin interferir con las actividades legítimas de operación, mantenimiento y seguridad de la infraestructura eléctrica.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico tiene a bien rendir este Informe Positivo sobre el Proyecto de la Cámara 1402, recomendando su aprobación **con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este Informe**.

Respetuosamente sometido,

Hon. Víctor L. Parés-Otero

Presidente

Comisión de Gobierno

Cámara de Representantes

Entirillado Electrónico
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1402

20 DE AGOSTO DE 2026

Presentado por el representante *Pérez Ortiz*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el Artículo 9 de la Ley ~~Núm.~~ 355 ~~de~~ -1999, mejor conocida como la "Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico de 1999", en su inciso b, apartado vii, a los fines de prohibir la instalación de rótulos y anuncios en el alumbrado público, subestaciones y cualquier otra infraestructura eléctrica, *sin autorización previa y expresa de la entidad con jurisdicción, custodia, administración u operación sobre la infraestructura de que se trate; establecer excepciones para los rótulos, avisos, identificaciones o materiales relacionados con la operación, mantenimiento, seguridad o administración de dicha infraestructura,* por constituir un riesgo para la seguridad; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La utilización no autorizada de infraestructura eléctrica para ~~la~~ colocar *o mantener* rótulos, anuncios, pancartas y otros materiales constituye una práctica que plantea riesgos para la seguridad pública y para la integridad del sistema eléctrico. Con frecuencia, individuos, comercios y otras entidades utilizan postes, estructuras de alumbrado público, paredes, verjas de subestaciones y otras instalaciones pertenecientes a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico para colocar este tipo de material, sin considerar los peligros asociados tanto con su instalación como con su eventual remoción.

La infraestructura eléctrica, requiere medidas especiales de seguridad. La instalación de rótulos o anuncios mediante clavos, grapas, tornillos, alambres u otros

mecanismos de fijación puede representar un peligro para los empleados y contratistas que realizan labores de mantenimiento, reparación o restauración del servicio eléctrico. Asimismo, determinados materiales o mecanismos de sujeción pueden entrar en contacto con componentes energizados, aumentando el riesgo de descargas eléctricas, lesiones graves e incluso accidentes fatales. De igual forma, pancartas, rótulos u objetos de gran tamaño pueden desprenderse o interferir con componentes del sistema, ocasionando daños a la infraestructura y afectando la continuidad y confiabilidad del servicio eléctrico.

Ante dicha realidad, resulta necesario establecer prohibiciones a la instalación, colocación, ~~o~~ fijación *o permanencia* de rótulos y anuncios en postes, estructuras de alumbrado público, subestaciones y cualquier otra infraestructura eléctrica, salvo que medie autorización *previa y* expresa de la entidad con jurisdicción ~~sobre dicha instalación~~ *custodia, administración u operación sobre la infraestructura de que se trate.* Esta prohibición persigue un doble propósito de interés público. Por un lado, procura proteger la vida y seguridad de las personas que colocan o remueven estos materiales, así como la del personal técnico que posteriormente debe trabajar sobre dichas estructuras. Por otro, permite preservar la infraestructura eléctrica libre de objetos, materiales o interferencias que puedan obstaculizar las labores de mantenimiento, reparación y respuesta a emergencias, o comprometer la seguridad y confiabilidad de la red.

La prohibición propuesta no pretende interferir con aquellos rótulos, avisos, identificaciones o materiales necesarios para la operación, mantenimiento, seguridad o administración de la infraestructura eléctrica. Por ello, resulta necesario distinguir entre la colocación no autorizada de materiales por terceros y aquellos utilizados por la entidad con jurisdicción sobre la infraestructura, o por sus empleados, contratistas u operadores autorizados, en el desempeño de sus funciones. Esta distinción permite proteger la infraestructura eléctrica sin afectar las señalizaciones, identificaciones y demás materiales necesarios para su operación segura.

La preocupación que motiva esta legislación no es exclusiva de Puerto Rico. Diversas jurisdicciones de los Estados Unidos han adoptado prohibiciones dirigidas específicamente a evitar la colocación no autorizada de rótulos y anuncios sobre infraestructura de servicios públicos. Entre las razones de seguridad identificadas se encuentran las lesiones que pueden sufrir los trabajadores por clavos, grapas y tornillos adheridos a los postes; el riesgo de que materiales o sujetadores entren en contacto con líneas energizadas y provoquen descargas eléctricas; y la posibilidad de que objetos o pancartas ocasionen daños a componentes del sistema y provoquen interrupciones del servicio.

A modo de ejemplo, el estado de Tennessee dispone, mediante la Sección 2-19-144 de su Código, que ninguna persona podrá colocar o fijar carteles, afiches, material publicitario o dispositivos de naturaleza similar —incluyendo aquellos relacionados con campañas electorales— sobre postes, torres u otras instalaciones pertenecientes a

empresas de servicios públicos, sean estas públicas o privadas, salvo que la persona se encuentre legalmente autorizada para ello. Esta disposición evidencia que la protección de la infraestructura de servicios esenciales frente a la colocación indiscriminada de anuncios constituye una medida legítima de seguridad pública.

En Puerto Rico, donde la estabilidad, seguridad y resiliencia del sistema eléctrico constituyen asuntos de alto interés público, resulta igualmente necesario adoptar medidas preventivas que reduzcan riesgos innecesarios y protejan tanto a la ciudadanía como al personal responsable de operar y mantener la red eléctrica. La colocación de rótulos y anuncios no debe convertirse en una fuente adicional de peligro ni en un obstáculo para el mantenimiento adecuado de instalaciones esenciales.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar la Ley Núm. 355-1999, para prohibir la instalación, ~~o~~ colocación, *fijación o permanencia no autorizada* de rótulos, anuncios, pancartas y materiales similares sobre postes, alumbrado público, subestaciones y demás infraestructura eléctrica. *A su vez, se reconoce que dicha prohibición no debe impedir la utilización de rótulos, avisos, identificaciones o materiales necesarios para la operación, mantenimiento, seguridad o administración de estas instalaciones.* De esta manera, se promueve la seguridad de nuestros ciudadanos y trabajadores, se protege la integridad de la infraestructura eléctrica y se contribuye a mantenerla libre de interferencias que puedan afectar su operación, mantenimiento y confiabilidad.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 9 de la Ley ~~Núm~~. 355-1999, mejor conocida como la "Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico de 1999" para que lea como sigue:

"Artículo 9. Rótulos o Anuncios Prohibidos

a) …

b) Todo rótulo o anuncio que, por circunstancias no previstas en esta Ley, y aun reuniendo los requisitos establecidos en ésta, pueda por su ubicación o localización desviar la atención, u obstaculizar la visibilidad de las personas que conducen vehículos de motor por la vía pública o constituir una amenaza a los peatones o peatones impedidos, en las aceras, caminos o veredas o a la seguridad pública, no será permitido.

Entre los rótulos y anuncios prohibidos se incluyen, sin que se entienda como una limitación, los que se enumeran a continuación:

(i)…

(ii)…

(iii)…

(iv)…

(v)…

(vi)…

(vii) Rótulos o anuncios *instalados, colocados, fijados o mantenidos sin autorización previa y expresa de la entidad con jurisdicción, custodia, administración u operación sobre la infraestructura de que se trate,* en postes *y alumbrado público* del sistema de energía eléctrica, *subestaciones eléctricas, así como en cualquier otra infraestructura eléctrica* y en postes de semáforos **[o cuya localización constituye]** *por constituir* un riesgo a la seguridad pública. *Esta prohibición no aplicará a los rótulos, avisos, identificaciones o materiales utilizados para la operación, mantenimiento, seguridad o administración de la infraestructura eléctrica, ni a aquellos colocados por la entidad con jurisdicción o por sus empleados, contratistas u operadores autorizados en el desempeño de sus funciones.*"

Sección 2.- Esta Ley comenzará a regir a los treinta (30) días de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

Actas y Récord
2026 OCT 20 P 3:41

P. de la C. 1409

INFORME POSITIVO

20
~~19~~ de octubre de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, en cumplimiento de su responsabilidad de atender todo asunto dirigido a responder efectivamente a las necesidades de la población y promover el bienestar social en Puerto Rico somete el presente Informe. Luego de realizar la evaluación correspondiente, atemperando la legislación a nuestra realidad actual, se presentan ante este honorable Cuerpo legislativo el Informe Positivo del P. de la C. 1409, con enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1409 tiene el propósito de:

Para enmendar los Artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley Núm. 51 de 29 de mayo de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de Animales de Asistencia para Personas con Impedimentos"; y añadir nuevos Artículos 6, 7, 8, 9 y 10 a dicha Ley; a los fines de actualizar y fortalecer los derechos de acceso de las personas con impedimento que utilizan animales de asistencia; armonizar sus disposiciones con los estándares federales aplicables, incluyendo la Americans with Disabilities Act (ADA); eliminar la exigencia de tarjeta, documento, chapa, registro u otro comprobante como condición de acceso; ampliar el ámbito de protección para incluir transportación mediante plataformas digitales, lugar de empleo e instituciones educativas; establecer derechos específicos de vivienda para personas con impedimento que utilizan animales de asistencia; establecer un mecanismo de querellas, fiscalización, multas y sanciones disuasivas; designar las agencias responsables de hacer cumplir la Ley; disponer capacitación periódica al personal que interactúa con el público; aclarar que nada en esta Ley menoscaba los derechos reconocidos bajo la Fair Housing Act, la Sección 504 y otras leyes federales especiales; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1409 atiende las dificultades que enfrentan las personas que utilizan animales de asistencia al solicitar un servicio, acceder a una instalación o trasladarse de

un lugar a otro. Las expresiones recibidas recogen experiencias de cancelaciones de viajes, intentos de imponer cargos adicionales y exigencias de documentos en instalaciones de salud. Estas situaciones afectan su independencia y seguridad, y dificultan actividades cotidianas como acudir a una cita médica, visitar a un familiar o participar de la vida comunitaria.

La medida busca establecer reglas claras para el personal encargado de recibir al público y permitir el acceso a establecimientos y servicios. Cuando la función del animal no sea evidente, únicamente podrá preguntarse si se requiere por razón de un impedimento y qué trabajo o tarea ha sido adiestrado para realizar. Asimismo, precisa los documentos que no podrán exigirse como condición de acceso y las circunstancias en que podrá solicitarse la remoción del animal. Cualquier determinación basada en una amenaza directa o una alteración fundamental del servicio deberá responder a una evaluación individualizada de las circunstancias.

En cuanto a la transportación, el proyecto prohíbe rechazar, cancelar o condicionar un servicio por la presencia de un animal de asistencia y establece responsabilidades para las plataformas digitales. En el ámbito laboral, dispone que su presencia se evalúe mediante el proceso de acomodo razonable. En vivienda, reconoce acomodos y prohíbe determinadas denegatorias y cargos adicionales. Estas disposiciones deben aplicarse conforme a las normas particulares de cada ámbito, preservando las protecciones adicionales que correspondan a la persona.

Como parte de la evaluación legislativa, se llevó a cabo vista pública convocada para el 29 de septiembre de 2026, a las 9:00 a. m., en el Salón de Audiencias 1. Para la preparación de este informe se consideraron los siguientes memoriales y ponencias: de la Defensoría de las Personas con Impedimentos, la Administración de Rehabilitación Vocacional y los departamentos de Educación, Salud y Vivienda, así como la expresión de Rumba Inclusiva PR INC. y las declaraciones ciudadanas recibidas. También se examinó la comunicación electrónica mediante la cual se remitió la declaración de John Pérez Rivera. A continuación, se presenta un resumen de estas y recomendaciones contenidas en esos documentos.

Defensoría de las Personas con Impedimentos

En su memorial del 25 de septiembre de 2026, la Defensoría respaldó la medida de forma condicionada. Reconoció las barreras que enfrentan las personas que requieren animales de asistencia y sostuvo que el acceso no debe depender de pruebas burocráticas no necesarias. Recomendó uniformar el término utilizado para los perros de servicio, sin establecer categorías de protección basadas en el tipo de impedimento, e incluir expresamente el componente sensorial en la definición de la persona protegida.

La Defensoría solicitó eliminar las disposiciones sobre vivienda por su preocupación de que pudieran entrar en conflicto con el marco federal y aclaró que no es una entidad certificada o interina ante HUD. También pidió limitar su intervención en controversias de empleo a empleados públicos, preservando la competencia del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos respecto al sector privado. Finalmente, propuso omitir las referencias a caballos miniatura y otros animales no caninos. Estas recomendaciones constituyen la posición de la agencia y requieren evaluarse conjuntamente con la cláusula de no menoscabo y los demás memoriales.

Administración de Rehabilitación Vocacional

La Administración de Rehabilitación Vocacional favoreció el propósito de la medida. Consideró favorable eliminar requisitos documentales indebidos, reconocer expresamente la transportación, el acomodo en el empleo, y fortalecer la capacitación. Explicó que han atendido empleados y participantes que utilizan animales de asistencia y que su función puede incluir orientación y referidos a organizaciones externas.

La ARV aclaró que su política programática no contempla sufragar la adquisición, el adiestramiento ni el mantenimiento de esos animales y que su utilización no determina por sí sola elegibilidad para los servicios de rehabilitación vocacional. Recomendó a esta Comisión el preservar la distinción entre acceso público, empleo, educación, transportación y vivienda, así como delimitar los referidos y la coordinación de querellas para evitar duplicidad e incertidumbre jurisdiccional.

Asimismo, la ARV informó que el 13 de agosto de 2026 ofreció un taller sobre legislación y acomodo razonable a 162 consejeros en rehabilitación vocacional. También favoreció establecer acuerdos de colaboración con organizaciones comunitarias y entidades sin fines de lucro para apoyar los esfuerzos de orientación y capacitación. Por último, advirtió que el apartado sobre acceso a facilidades de salud del Artículo 2 propuesto contiene un fragmento incompleto, por lo que recomendó revisar y corregir su redacción antes de la aprobación de la medida.

Departamento de Educación

En el memorial del 28 de septiembre de 2026, Educación reconoció el valor de eliminar barreras, pero se opuso al proyecto en su redacción actual por su aplicación al entorno escolar sin un marco específico para menores de edad, manejo del animal, seguridad, responsabilidades y recursos. Aclaró que su posición no pretende limitar las obligaciones que reconoce bajo ADA, la Sección 504 e IDEA.

El Departamento destacó situaciones en salones, comedores, laboratorios, transportación escolar, excursiones y actividades extracurriculares. Planteó la necesidad de determinar cómo se atenderá a un estudiante que requiera apoyo para manejar el

animal y cómo se coordinarán esas necesidades con el PEI o los acomodos bajo la Sección 504, cuando corresponda. No propuso que una alergia o temor opere automáticamente como causa de exclusión; solicitó criterios individualizados y medidas de mitigación específicas.

Educación también advirtió sobre costos de personal, capacitación y coordinación, responsabilidad ante incidentes y posibles procedimientos paralelos de querellas. Recomendó excluir las instituciones educativas hasta desarrollar una propuesta específica con participación de sus componentes y de las entidades con peritaje pertinente.

Departamento de Salud

Mediante memorial del 28 de septiembre de 2026, Salud favoreció la aprobación sujeta a varias recomendaciones. Reconoció el valor de eliminar exigencias documentales generales y de capacitar al personal sobre las preguntas permitidas, las diferencias entre animales de asistencia y apoyo emocional y las causales limitadas de remoción.

En hospitales y clínicas, favoreció que cualquier limitación responda a evidencia objetiva sobre un riesgo concreto y a una evaluación individualizada. Solicitó que su participación en la preparación del rótulo informativo y la asesoría reglamentaria se limite a salud pública, salubridad y control de infecciones. También recomendó utilizar "persona con discapacidad", conservando las denominaciones legales que sea necesario reproducir. Informó que su participación exclusivamente asesora no produciría un impacto presupuestario que comprometiera sus servicios.

Departamento de la Vivienda

En su memorial del 28 de septiembre de 2026, Vivienda favoreció el propósito del proyecto sujeto a preservar la primacía de las normas federales y considerar el criterio de las agencias con jurisdicción. Explicó que la Administración de Vivienda Pública distingue entre animales de servicio y animales de apoyo y evalúa la relación entre la discapacidad y la necesidad del animal mediante el proceso de acomodo razonable.

Vivienda indicó que la ausencia de adiestramiento formal no basta por sí sola para denegar una solicitud y destacó el diálogo de buena fe antes de rechazarla por información insuficiente. También describió excepciones basadas en evidencia objetiva de riesgos o daños y los mecanismos de revisión. En cuanto a refugios de emergencia, señaló que los animales de servicio permanecen con sus usuarios. Sus observaciones respaldan la necesidad de evitar que los criterios de acceso público se trasladen sin ajustes al ámbito de vivienda.

Rumba Inclusiva PR INC

La organización, por conducto de John Omar del Valle Burgos e Isamary Ayala Yambo, expresó el 29 de septiembre de 2026 su apoyo al propósito del proyecto, particularmente a la transportación mediante plataformas digitales y a la educación y capacitación periódica. Describió una cancelación de viaje que sus representantes presenciaron cuando un participante estaba acompañado de su perro guía.

La entidad destacó la participación de usuarios de perros guía en actividades recreativas y de turismo accesible y favoreció la colaboración con organizaciones comunitarias para orientar a empresas, instituciones y personal de atención al público. Su expresión enfatizó que la prevención del discrimen exige información clara y participación de la comunidad protegida.

Fundación Luz para tus Ojos

La Fundación Luz para tus Ojos, entidad a cuya petición se presentó el P. de la C. 1409, compareció a la vista pública y utilizó la lectura de la Exposición de Motivos de la medida como su ponencia. No presentó un memorial escrito independiente.

En su exposición, destacó las barreras que enfrentan las personas que utilizan animales de asistencia al acceder a hospitales, comercios, servicios de transportación y otros espacios de uso público. Señaló que las exigencias de tarjetas, certificaciones o distintivos, así como las denegaciones de servicio, afectan la autonomía, la seguridad y la participación de estas personas en la vida cotidiana.

Asimismo, sostuvo la necesidad de actualizar la Ley Núm. 51 de 29 de mayo de 1970 para armonizar sus disposiciones con el marco federal aplicable e incorporar expresamente escenarios como la transportación mediante plataformas digitales, el empleo, la educación y la vivienda. Resaltó la importancia de establecer reglas claras de acceso, mecanismos efectivos de querellas y sanciones, y capacitación periódica para el personal que interactúa con el público, de manera que el desconocimiento no continúe siendo una barrera para el ejercicio de estos derechos.

Expresiones ciudadanas

John Pérez Rivera, ciudadano particular quien compartió declaración del 28 de septiembre de 2026, y en ella relató que el 21 de septiembre sufrió la cancelación de un viaje y que otro conductor intentó aumentar la tarifa al advertir la presencia de su perra guía. Respaldó las enmiendas y la orientación sobre acceso, ausencia de recargos y límites de verificación.

Por otro lado, el ciudadano, Raúl Manzano respaldó la armonización de la legislación local y solicitó capacitación obligatoria y periódica. Mientras que, la Sra. Irma

Sánchez Serrano, solicitó un turno en la vista pública y en el mismo describió cuestionamientos y obstáculos cuando su hijo, usuario de perro guía, intentó visitarla en un hospital y una situación en un parque de Guaynabo. Solicitó orientación para el personal de hospitales, transporte, comercios y otros lugares abiertos al público.

Finalmente, la Sra. Jesenia Santos Nieves relató que, al acudir a una instalación de salud con un amigo usuario de perro guía, se les exigieron certificados, registros e historial médico del animal. Aclaró que no hubo una denegación formal de entrada. Favoreció la medida y pidió capacitación continua y mecanismos efectivos de fiscalización.

Estas expresiones documentan las experiencias comunicadas por sus autores; no equivalen a determinaciones adjudicativas sobre los incidentes antes expresados.

RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

La Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social reconoce la necesidad de actualizar la Ley Núm. 51 de 29 de mayo de 1970 para atender las dificultades que todavía enfrentan las personas con discapacidad que utilizan animales de asistencia. Las experiencias compartidas durante la evaluación de la medida describen situaciones que afectan su independencia: viajes cancelados, intentos de cobro adicional, exigencias de documentos y obstáculos para acceder a hospitales y otros establecimientos. Estos planteamientos justifican establecer disposiciones claras que orienten tanto a los ciudadanos como a quienes tienen la responsabilidad de prestarles servicios.

La Fundación Luz para tus Ojos, entidad a cuya petición se presentó el proyecto, compareció a la vista pública y utilizó la lectura de la Exposición de Motivos como su ponencia, sin presentar un memorial escrito independiente. Sus planteamientos, junto con las expresiones ciudadanas y los memoriales examinados, destacan la importancia de acompañar el reconocimiento de derechos con orientación, capacitación y mecanismos efectivos para atender su incumplimiento.

Esta Comisión también reconoce que las agencias citadas formularon señalamientos válidos e importantes que deben atenderse para facilitar la aplicación de la medida. En general, e Departamento de Educación expresó su oposición a la redacción actual por las necesidades propias del entorno escolar; la Defensoría recomendó cambios relacionados con vivienda, empleo y animales no caninos; y las demás entidades solicitaron precisar responsabilidades y preservar las normas aplicables a cada sector. Luego de considerar todas las posiciones, la Comisión recomienda la aprobación de la medida con las siguientes enmiendas:

1. **Uniformar la terminología y las definiciones.** Acoger la recomendación del Departamento de Salud de utilizar consistentemente la expresión "persona con

discapacidad", conservando los nombres oficiales de leyes y agencias y las citas legales que deban reproducirse literalmente.

2. **Mantener reglas claras de acceso y verificación.** Conservar la prohibición de exigir tarjetas, chapas, registros, chalecos o certificaciones como condición general de acceso público, así como las dos preguntas permitidas cuando la función del animal no sea evidente.

 Debe aclararse que estas reglas se aplicarán conforme al ámbito de que se trate, distinguiendo el acceso público de los procesos de acomodo razonable en vivienda y empleo. Ningún reglamento podrá restablecer los comprobantes que la ley expresamente elimine.

3. **Completar las disposiciones sobre facilidades de salud.** Corregir el fragmento incompleto del Artículo 2 propuesto y establecer con claridad las reglas de acceso a hospitales, clínicas y otras instalaciones de salud. Cualquier restricción deberá responder a una evaluación individualizada de las circunstancias y del riesgo identificado. También debe precisarse el procedimiento para contactar a la persona designada cuando un paciente no pueda atender al animal. La participación del Departamento de Salud en la reglamentación y los rótulos informativos se limitará a sus competencias sobre salud pública, salubridad y control de infecciones.

4. **Armonizar las disposiciones de vivienda.** Revisar el Artículo 7 para que su relación con las definiciones y la cláusula de no menoscabo resulte inequívoca. La definición estatal del perro de asistencia no deberá interpretarse como una exclusión de animales de apoyo u otros acomodos protegidos por la legislación federal de vivienda. También se recomienda sustituir la referencia al derecho federal como meramente supletorio y, en su lugar, aclarar que esta ley no limita los mecanismos federales de reclamación a viviendas subsidiadas o a casos que involucren fondos federales.

5. **Facultar al Departamento de Educación para reglamentar la aplicación en el entorno escolar.** Reconocer el criterio técnico y operacional del Departamento de Educación mediante una facultad expresa para adoptar un reglamento sobre el acceso de animales de asistencia a los planteles y las actividades escolares. Este deberá atender el manejo y cuidado del animal, la evaluación individualizada de apoyos, la coordinación con el Programa Educativo Individualizado o el plan bajo la Sección 504, cuando corresponda, y los protocolos de transportación, salud, seguridad y respuesta a incidentes. Asimismo, deberá establecer medidas de mitigación para atender necesidades concurrentes de la comunidad escolar, sin que una alergia o temor constituya, por sí solo, motivo de exclusión. La

reglamentación no podrá menoscabar derechos reconocidos por la legislación federal ni imponer requisitos o demoras incompatibles con estos.

6. **Precisar las responsabilidades y el trámite de querellas.** Delimitar las funciones de la Defensoría de las Personas con Impedimentos, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y el Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos. En atención al señalamiento de la Defensoría sobre controversias de empleo privado, establecer un procedimiento de recepción y referido al organismo competente que facilite la orientación y el seguimiento de la reclamación. También deberán precisarse las responsabilidades relacionadas con las plataformas digitales de transportación y la coordinación entre agencias, procurando evitar trámites duplicados y determinaciones incompatibles.

7. **Aclarar el tratamiento de los caballos miniatura.** Revisar esta disposición para explicar su alcance y los factores que deben considerarse al evaluar una solicitud. La medida debe distinguir entre la definición general del perro de asistencia y las modificaciones razonables que puedan corresponder en situaciones específicas. La preocupación expresada por la Defensoría deberá atenderse mediante un lenguaje preciso que evite interpretar esta disposición como una autorización general de acceso de equinos, preservando las obligaciones que correspondan bajo el marco federal aplicable.

8. **En términos de técnica legislativa.** Corregir los fragmentos incompletos, uniformar la numeración y las referencias internas, y ajustar el título y la Exposición de Motivos a las enmiendas acogidas. También se dispone un término específico para adoptar los reglamentos. Estos términos no deberán interpretarse como una suspensión de los derechos ya reconocidos por el ordenamiento aplicable.

La Comisión entiende que las enmiendas recomendadas permiten atender las preocupaciones planteadas y conservar el propósito de la medida. Su aprobación debe traducirse en reglas que el personal pueda comprender y aplicar, procedimientos que los ciudadanos puedan utilizar y responsabilidades que las agencias puedan cumplir. La efectividad de esta legislación se reflejará en que una persona con discapacidad pueda trasladarse, recibir servicios y participar de su comunidad sin enfrentar obstáculos indebidos por estar acompañada de su animal de asistencia.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 1409, con las enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,



Hon. Ricardo R. Ocasio Ramos
Presidente
Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma Asamblea Legislativa — 4 ta Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1409

24 DE AGOSTO DE 2026

Presentado por el representante *Santiago Guzmán*
(Por petición de Fundación Luz para tus Ojos)

Referido a la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social

LEY

Para enmendar los Artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley Núm. 51 de 29 de mayo de 1970, según enmendada, conocida como *"Ley de Animales de Asistencia para Personas con Impedimentos"*; y añadir nuevos Artículos 6, 7, 8, 9 y 10 a dicha Ley; a los fines de actualizar y fortalecer los derechos de acceso de las personas con ~~impedimento~~ *discapacidad* que utilizan animales de asistencia; armonizar sus disposiciones con los estándares federales aplicables, incluyendo la Americans with Disabilities Act (ADA); eliminar la exigencia de tarjeta, documento, chapa, registro u otro comprobante como condición de acceso; ampliar el ámbito de protección para incluir transportación mediante plataformas digitales, lugar de empleo e instituciones educativas; establecer derechos específicos de vivienda para personas con ~~impedimento~~ *discapacidad* que utilizan animales de asistencia; establecer un mecanismo de querellas, fiscalización, multas y sanciones disuasivas; designar las agencias responsables de hacer cumplir la Ley; disponer capacitación periódica al personal que interactúa con el público; aclarar que nada en esta Ley menoscaba los derechos reconocidos bajo la Fair Housing Act, la Sección 504 y otras leyes federales especiales; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las personas con ~~impedimento~~ *discapacidad* que dependen de animales de asistencia para su movilidad, seguridad, orientación y participación plena en la vida social y económica de Puerto Rico enfrentan, diariamente, barreras concretas al intentar acceder a lugares abiertos al público, servicios de transportación, vivienda, instituciones educativas y lugares de empleo. Para una persona ciega o con impedimento visual, el

perro guía es una herramienta indispensable de vida independiente. Del mismo modo, perros de asistencia entrenados para alertar sobre sonidos críticos, anticipar crisis epilépticas, interrumpir conductas de riesgo asociadas a trastornos del espectro autista, asistir en tareas de movilidad o mitigar síntomas de condiciones de salud mental graves, no son un lujo: son un apoyo esencial para preservar la seguridad, la salud, la autonomía y la dignidad de quien los necesita.

A pesar de ese rol crucial, en Puerto Rico persisten instancias donde personas con ~~impedimento~~ *discapacidad* acompañadas de sus animales de asistencia son detenidas, cuestionadas indebidamente o rechazadas en hospitales, clínicas, comercios, instituciones educativas, bancos, condominios, servicios de transportación pública o privada, e incluso en plataformas digitales de viajes compartidos. En muchos de estos casos, el obstáculo no surge necesariamente de una intención deliberada de discriminar, sino de la falta de información clara sobre qué constituye un animal de asistencia, cuáles son los derechos del usuario del perro guía, qué preguntas pueden realizarse legítimamente y qué requisitos están prohibidos por el ordenamiento jurídico aplicable. Estos incidentes han sido documentados por la Fundación Luz para tus Ojos y otras organizaciones de la comunidad ciega de Puerto Rico, e incluyen situaciones tan concretas como guardias de seguridad que han impedido el acceso a hospitales, conductores de servicios de transportación gestionados mediante plataformas digitales que han rehusado prestar el servicio, y establecimientos que han negado la entrada por portar mochilas con equipo necesario para el perro guía o bastones de movilidad.

La Ley Núm. 51 de 29 de mayo de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de Animales de Asistencia para Personas con Impedimentos", fue una legislación pionera al reconocer el derecho de ciertas personas con impedimento a estar acompañadas de animales de asistencia en medios de transportación y establecimientos públicos. La Ley vigente ya reconoce ese derecho de acceso y ya establece penalidades contra quien lo impida. Sin embargo, más de cinco décadas después de su aprobación original, el texto vigente requiere una revisión integral: sus mecanismos de verificación, entre ellos exigencias de tarjeta, documento o chapa de identificación expedidos por terceros, y certificados periódicos de salud como condición de acceso, no armonizan con los estándares federales aplicables. Además, la Ley 51 no contempla expresamente la transportación mediante plataformas digitales, ni el lugar de empleo, ni las instituciones educativas, ni el contexto de vivienda.

La presente pieza legislativa tiene como propósito modernizar y atemperar la Ley Núm. 51 al marco federal aplicable, particularmente a los estándares de la Americans with Disabilities Act (ADA), la Fair Housing Act, la Sección 504 de la Ley de Rehabilitación de 1973 y demás legislación federal especial aplicable. Adopta como eje el concepto de "persona con impedimento" conforme a la definición de la ADA y la Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos, Ley 238-2004, y define el "animal de asistencia" como aquel perro, independientemente de su raza o tipo, individualmente adiestrado para realizar trabajo o tareas específicas directamente relacionadas con el impedimento de la persona. Se reconoce además la posibilidad de considerar, caso a caso,

la admisión de otros animales individualmente adiestrados como modificación razonable, conforme a factores establecidos por el Departamento de Justicia federal.

Además, se atiende el problema del fraude (personas que presentan mascotas como si fueran animales de asistencia) sin imponer registros ni certificaciones incompatibles con el ADA. Se tipifica como delito menos grave presentar información falsa o hacer pasar un animal no adiestrado como animal de asistencia. Al mismo tiempo, se elimina expresamente la exigencia de tarjetas, registros, certificados veterinarios o distintivos como condición de acceso, y la verificación se limita a dos preguntas permitidas por el Departamento de Justicia federal: si el animal es requerido por razón de un impedimento, y qué tarea ha sido adiestrado para realizar. La remoción del animal solo procede en cuatro causales: falta de control efectivo, incumplimiento con normas de salubridad, amenaza directa a la salud o seguridad, o alteración fundamental de la naturaleza del servicio; siempre mediante evaluación individualizada basada en evidencia objetiva.

Por otra parte, se amplía el ámbito de protección de la Ley 51-1970 para cubrir expresamente la transportación pública y privada, incluyendo servicios de viajes compartidos gestionados mediante plataformas digitales; el lugar de empleo, donde el animal de asistencia se reconoce como acomodo razonable sin imponer al patrono la obligación de cuidarlo; las instituciones educativas, que deberán ajustar sus políticas para garantizar el acceso; y un artículo específico sobre vivienda que prohíbe negar arrendamiento, cobrar depósitos o recargos adicionales e imponer restricciones por razón del animal, y que obliga a conceder acomodos razonables cuando el animal sea necesario para que la persona con impedimento pueda usar y disfrutar la vivienda en igualdad de condiciones. La medida aclara, además, que nada de lo aquí dispuesto limitará los derechos más amplios reconocidos bajo la Fair Housing Act, la Sección 504 y la Individuals with Disabilities Education Act (IDEA).

Para el cumplimiento efectivo de esta Ley, se designa a la Defensoría de las Personas con Impedimentos como la agencia principal para recibir querellas, investigar y adjudicar administrativamente las violaciones a sus disposiciones. Conforme a la Ley Núm. 158-2015, Ley de la Defensoría de las Personas con Impedimentos del Gobierno de Puerto Rico, esta entidad opera como un foro cuasi-judicial con facultad para recibir querellas, celebrar vistas administrativas al amparo de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU) y adjudicar mediante resoluciones con carácter vinculante. Esta designación es compatible con su rol institucional y con las facultades investigativas, adjudicativas, reglamentarias y fiscalizadoras que le confiere su Ley Habilitadora. Además, canaliza específicamente hacia la Defensoría una materia directamente vinculada a su misión de proteger, fiscalizar y defender los derechos de las personas con impedimento en Puerto Rico. La Defensoría coordinará con el Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos (NTSP) para incidentes en transportación y con el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos para incidentes en el lugar de empleo.

Asimismo, estimamos necesario actualizar las sanciones, cuyas multas no habían sido revisadas desde el año 1979. Para ello, se crea un régimen de multas administrativas

escalonadas, se tipifica las represalias contra quien presente querella o abogue por sus derechos, y requiere capacitación periódica a todo el personal que interactúa con el público. Se añade una cláusula de interpretación liberal a favor de las personas con impedimento y de armonización permanente con las disposiciones aplicables de la Americans with Disabilities Act (ADA), sus reglamentos y las guías interpretativas de las agencias federales con jurisdicción sobre la material. Las disposiciones sustantivas rigen de forma inmediata; las obligaciones de capacitación y rotulación entrarán en vigor a los nueve (9) meses, con período de gracia para la preparación. A los dos (2) años de vigencia, la agencia responsable rendirá al Legislativo un informe público sobre efectividad y recomendaciones.

Esta Ley también atiende preocupaciones concretas planteadas previamente ante la Cámara de Representantes por grupos de ciudadanos, así como por entidades públicas y privadas, durante el proceso legislativo. Al no imponer requisitos de adiestramiento local como condición de acceso, la medida garantiza que ninguna persona usuaria de un animal de asistencia adiestrado por escuelas reconocidas a nivel nacional o internacional enfrente obstáculos derivados de exigencias incompatibles con el marco federal aplicable, preservando así la integridad del sistema de adiestramiento especializado del cual dependen miles de personas con impedimentos en Puerto Rico para ejercer su derecho a una vida independiente.

El mecanismo de querellas establecido en esta Ley está diseñado para ser accesible: cualquier persona con impedimento que entienda que sus derechos han sido vulnerados podrá acudir directamente, por derecho propio y sin necesidad de representación legal, ante la Defensoría de las Personas con Impedimentos, la cual, por mandato de ley, orienta, asesora y atiende reclamaciones de la ciudadanía de forma gratuita, sin que la persona querellante tenga que iniciar un proceso judicial para hacer valer sus derechos.

En cuanto al impacto fiscal, destacamos que no impone al Gobierno de Puerto Rico la creación de estructuras administrativas adicionales. La Ley Núm. 51-1970 se encuentra vigente; los derechos de acceso y las penalidades ya forman parte del ordenamiento jurídico. Lo que esta legislación propone es modernizar, aclarar y atemperar ese marco al derecho federal vigente, descansando enteramente en las estructuras y competencias ordinarias de las agencias concernidas.

Por otra parte, no se crea una nueva agencia, oficina, corporación pública, programa gubernamental ni fondo especial. No se ordena la contratación de personal adicional, no se autorizan nuevas asignaciones presupuestarias, no se establecen desembolsos obligatorios del Fondo General ni se imponen obligaciones fiscales recurrentes. Cualquier gestión de orientación, capacitación, fiscalización o tramitación de querellas podrá atenderse con los recursos humanos, administrativos y presupuestarios ya existentes, como parte de las funciones ordinarias de las entidades llamadas a implementar la Ley. Las multas administrativas autorizadas tienen un propósito disuasivo y no constituyen asignación de gasto ni carga fiscal adicional.

Finalmente, esta Asamblea Legislativa reafirma que ninguna persona con impedimento debe enfrentar barreras indebidas, cuestionamientos impropios o exclusiones injustificadas por estar acompañada de un animal de asistencia. Puerto Rico cuenta desde 1970 con una política pública dirigida a proteger ese derecho. La presente Ley no altera esa aspiración original: la fortalece, la moderniza, la armoniza con el derecho federal y la adapta a los nuevos escenarios de transportación, vivienda, empleo y educación. Dota al ordenamiento jurídico de claridad suficiente para que los derechos de las personas con impedimento no dependan del desconocimiento, la discreción arbitraria o la falta de orientación de quienes controlan el acceso a los espacios esenciales de la vida diaria.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 51 de 29 de mayo de 1970, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 1. —~~*Derecho de acceso; transportación, lugares públicos, lugar de empleo e instituciones educativas.*~~ Derecho de acceso; transportación, lugares públicos, lugar de empleo e instituciones educativas.

Se autoriza a cualquier persona con ~~impedimento~~ *discapacidad* acompañada de un animal de asistencia debidamente adiestrado para realizar trabajo o tareas específicas en beneficio de dicha persona, a viajar en cualquier tren, lancha, **[guágua]** *guagua*, taxi, carro público **[o cualquier otro medio de transportación.]** *o cualquier otro medio de transportación pública o privada ofrecida al público, incluyendo servicios de viajes compartidos gestionados mediante plataformas digitales.* Asimismo, queda autorizado para entrar acompañado de dicho animal a cualquier cafetería, hotel, motel, restaurante, hospital, cabaña para turistas, edificios, locales, parques, instalaciones recreativas, deportivas o de espectáculos artísticos, balnearios o establecimientos públicos o cualesquiera otras facilidades disponibles al público. No se requerirá a la persona con ~~impedimento~~ *discapacidad* pago adicional por la entrada de su animal a dichos establecimientos.

~~*A los fines de esta Ley, se reconoce de manera expresa el uso del perro guía por personas ciegas o con impedimento visual y del perro de servicio por personas sordas o con impedimento auditivo como modalidades principales de animal de asistencia. El cumplimiento de esta Ley deberá garantizar, con particular diligencia, el acceso de dichas personas acompañadas por su animal de asistencia.*~~ *A los fines de esta Ley, los perros guía y los perros adiestrados para asistir a personas sordas constituyen modalidades de animal de asistencia. Su reconocimiento no establece preferencias ni limita la protección de personas con otras discapacidades que utilizan animales de asistencia conforme a esta Ley.*

Ningún operador, chofer, conductor, dueño, concesionario, ni proveedor de servicio de transportación pública o privada ofrecida al público, incluyendo taxis y viajes compartidos gestionados mediante plataformas digitales, podrá rehusar, cancelar, negar o condicionar un servicio por razón de que la persona con ~~*impedimento*~~ *discapacidad esté acompañada de su animal de asistencia conforme a esta Ley. Las entidades que operen o sean intermediarias de servicios de transportación mediante plataformas digitales deberán adoptar políticas internas de cumplimiento, mecanismos de querellas y medidas disciplinarias para infracciones, sin imponerles ni exigirles a los usuarios tarjeta, documento, registro u otro comprobante.*

Asimismo, una persona con ~~*impedimento*~~ *discapacidad podrá solicitar como acomodo razonable estar acompañada por su animal de asistencia en el lugar de empleo. El patrono evaluará dicha solicitud conforme a las disposiciones aplicables sobre acomodo razonable y deberá permitirla, salvo que demuestre que constituye una carga excesiva o que concurre alguna otra excepción reconocida por el ordenamiento aplicable. El patrono deberá proveer acomodos razonables que permitan el acceso del animal al lugar de trabajo, los cuales podrán incluir, sin limitarse a: reubicación de áreas de trabajo, ajustes en la distribución física del espacio, o modificaciones de*

horarios, siempre que dichos acomodos no impongan una carga excesiva al patrono. El patrono no será responsable por la supervisión, control o cuidado del animal de asistencia dentro del lugar de empleo.

Igualmente, queda prohibido negar el acceso a instituciones educativas a cualquier persona con ~~impedimento~~ discapacidad que esté acompañada de un animal de asistencia. Los administradores de dichas instituciones deberán modificar sus políticas, prácticas y procedimientos para garantizar ese acceso mediante acomodos razonables.

El Departamento de Educación adoptará, dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la aprobación de esta Ley, un reglamento para su implantación en las escuelas públicas. Establecerá criterios técnicos y operacionales para el manejo y cuidado del animal, la evaluación individualizada de apoyos y la coordinación con el Programa Educativo Individualizado (PEI) o el plan bajo la Sección 504, cuando corresponda. Incluirá protocolos de transportación, salud, seguridad y respuesta a incidentes.

La existencia de alergias o temor no constituirá automáticamente causa de exclusión; se evaluarán las circunstancias particulares y las medidas de mitigación y acomodos que correspondan para proteger los derechos de las personas concernidas.

No se presumirá una obligación general del personal escolar de custodiar o cuidar al animal, sin perjuicio de los apoyos exigibles en un caso particular conforme al ordenamiento aplicable. La planificación escolar no podrá imponer comprobantes prohibidos ni demorar indebidamente el acceso. La facultad reglamentaria del Departamento no alterará los deberes aplicables a otras instituciones educativas ni suspenderá derechos ya reconocidos.

[Dicha persona] *Aquellas personas* con ~~impedimento~~ *discapacidad* podrán retener a su lado su animal de asistencia durante todo el tiempo que permanezcan en cualesquiera

de los sitios o vehículos antes mencionados siempre que el referido animal esté bajo su custodia inmediata **[y esté debidamente identificado.]** *y bajo su control efectivo. Ningún establecimiento o proveedor podrá exigir identificación, tarjeta, documento, chapa, registro o distintivo como condición de acceso. Tampoco podrá negarse el acceso a la persona con ~~impedimento~~ discapacidad por razón de portar equipo, bastones u otros aditamentos necesarios para su movilidad o para el cuidado de su animal de asistencia."*

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 51 de 29 de mayo de 1970, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2. — ~~*Definiciones; verificación permitida; prohibiciones; remoción limitada; acceso en facilidades de salud.*~~ Definiciones; verificación permitida; prohibiciones; remoción limitada; acceso en facilidades de salud.

Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se dispone a continuación:

[Para los propósitos de esta Ley un animal de asistencia significa aquel animal que ha sido adiestrado para acompañar y asistir a una persona con impedimento de audición, visual, de movilidad o de cualquier otro tipo, el cual está certificado como animal de asistencia por un entrenador cualificado para ello y tal adiestramiento puede ser evidenciado por tarjeta, documento, o por una chapa en la correa del cuello del animal.]

[En los casos en que el animal de asistencia no porte una chapa que lo identifique apropiadamente como animal entrenado, la persona con impedimento deberá tener en su posesión y ofrecer para examen de ser requerido por el dueño o encargado del vehículo, negocio, parque, local o establecimiento, la tarjeta o documento que, al igual que la chapa, serán expedidas por una escuela reconocida para el entrenamiento de

animales de asistencia, acreditativas de que el animal está debidamente entrenado y no constituye peligro alguno para el público en general.]

[Debe tener además un certificado de salud expedido por un veterinario autorizado a ejercer su profesión en Puerto Rico, o por las autoridades competentes del lugar de donde proviene el animal de asistencia, a los efectos de que el animal no padece de enfermedad contagiosa alguna. Dicho certificado será válido por el término de un (1) año y deberá renovarse al expirar el referido término. Si el animal de asistencia no reúne el requisito de salud señalado, la persona con impedimentos no podrá acogerse a los beneficios de esta Ley.]

(a) "~~Persona con impedimento" significa una persona que tiene un impedimento físico o mental que limita sustancialmente una o más actividades importantes de la vida, una persona que tiene historial de dicho impedimento, o una persona que es percibida por otros como teniendo dicho impedimento.~~ Persona con discapacidad" significa una persona que tiene una discapacidad física, sensorial o mental que limita sustancialmente una o más actividades importantes de la vida; que tiene un historial de tal discapacidad; o que es considerada como una persona con tal discapacidad, conforme al ordenamiento aplicable. Esta definición no altera los requisitos específicos para el reconocimiento de acomodos en cada ámbito.

(b) "Perro guía" significa el perro individualmente adiestrado para guiar o asistir de manera directa a una persona ciega o con impedimento visual en su movilidad, orientación y seguridad.

(c) "Animal de asistencia" significa aquel perro, independientemente de su raza o tipo, individualmente adiestrado para realizar trabajo o tareas específicas en beneficio de una

persona con ~~impedimento~~ discapacidad, incluyendo ~~un impedimento~~ una discapacidad físico, sensorial, ~~psiquiátrico~~ psiquiátrica, intelectual u ~~otro impedimento~~ otra discapacidad mental. Las tareas deben ser directamente relacionadas ~~al impedimento~~ la discapacidad de la persona.

(d) "Animal de apoyo emocional" significa aquel animal cuya función es únicamente brindar compañía, consuelo o apoyo emocional, sin adiestramiento para realizar trabajo o tareas específicas relacionadas con el ~~impedimento~~ discapacidad. ~~Los animales de apoyo emocional quedan expresamente excluidos del alcance de esta Ley.~~ Su sola función de apoyo emocional no confiere el derecho general de acceso público reconocido al animal de asistencia. Esta disposición no limita los acomodos ni las protecciones aplicables en vivienda, empleo u otros ámbitos bajo el ordenamiento correspondiente.

(e) Caballos miniatura como acomodo razonable. Conforme a los estándares federales de la ADA aplicables a Títulos II y III, las entidades cubiertas por esta Ley ~~podrán~~ deberán evaluar, caso a caso, considerar la admisión de un caballo miniatura individualmente adiestrado como modificación razonable, cuando la persona con ~~impedimento~~ discapacidad lo solicite. La evaluación se hará atendiendo a los cuatro factores establecidos por el Departamento de Justicia federal:

i. el tipo, tamaño y peso del animal en relación con el espacio disponible en la instalación;

ii. si el animal está "housebroken", es decir, adiestrado para controlar sus necesidades fisiológicas en el entorno;

iii. si el animal está bajo control efectivo de su custodio, ya sea mediante correa, arnés o comandos de voz o señales; y

iv. si la presencia del animal no compromete los requisitos legítimos de salud y seguridad del establecimiento, evaluados mediante evidencia objetiva e individualizada y no en generalizaciones sobre la especie. Cuando así lo requieran normas de salud pública aplicables a la especie equina, su custodio podrá aportar información confiable sobre el estado de salud del animal, sin que ello constituya un requisito general de certificación veterinaria como condición de acceso. Esta disposición no obliga a admitir caballos miniatura en todos los casos ni los convierte en la regla general de animal de asistencia bajo esta Ley.

(f) "Persona" incluye toda persona natural o jurídica, incluyendo, sin limitarse, dueños, propietarios, administradores, operadores, patronos, empleados, contratistas, subcontratistas, agentes, encargados de entrada, personal de seguridad, y cualquier persona que controle o intervenga en el acceso a un lugar público, un medio de transportación, un lugar de empleo o una institución educativa.

(g) "Lugares abiertos al público" significa aquellas facilidades, sean públicas o privadas, cuyas operaciones sean de servicio público, privado o comercio, incluyendo tiendas, transporte público, centros comerciales, hoteles, restaurantes, bares, cafeterías, farmacias, gimnasios, cines, hospitales, clínicas, dispensarios, oficinas médicas, bancos, parques, instalaciones recreativas, deportivas o de espectáculos artísticos, balnearios, y cualesquiera otras facilidades disponibles al público.

(h) Verificación permitida. Cuando no sea evidente que el animal es un animal de asistencia, el dueño o encargado del vehículo, negocio, parque, local o establecimiento podrá realizar únicamente las siguientes dos preguntas:

1) *¿El animal es requerido por razón de ~~un impedimento~~ una discapacidad?; y*

2) *¿Cuál trabajo o tarea ha sido adiestrado para realizar? En ningún caso se podrá requerir demostración del trabajo o tarea, ni información médica o diagnóstico.*

(i) Prohibiciones. En ningún caso podrá exigirse como condición de acceso: tarjeta, documento, chapa, certificación, licencia, registro estatal o privado, certificado veterinario, evidencia médica, diagnóstico, expediente clínico, ni distintivos particulares. Tampoco podrá condicionarse el acceso a que el animal use chaleco, emblema o rotulación. Estas prohibiciones y las preguntas limitadas del inciso (h) regulan el acceso público y no impiden solicitar la información permitida para evaluar un acomodo razonable de empleo o vivienda conforme al régimen jurídico correspondiente.

(j) Remoción limitada. Podrá requerirse la remoción del animal únicamente cuando:

1. *El animal no esté bajo control efectivo de la persona con ~~impedimento~~ discapacidad y ésta no tome medidas razonables para controlarlo;*
2. *El animal no esté adiestrado para controlar sus necesidades fisiológicas de manera apropiada;*
3. *La presencia del animal represente una amenaza directa a la salud o seguridad de otras personas, que no pueda eliminarse o reducirse mediante acomodos razonables; o*
4. *La admisión del animal alteraría fundamentalmente la naturaleza del servicio, programa o actividad que se ofrece. La determinación de amenaza directa o alteración fundamental deberá hacerse caso a caso, basándose en una evaluación individualizada del comportamiento y condición actual del animal, y no en temores o generalizaciones sobre su raza o tipo. En todos estos casos, el establecimiento o*

proveedor deberá ofrecer a la persona la oportunidad de recibir el servicio sin el animal, cuando ello sea razonablemente posible.

(k) Acceso a facilidades de salud. El animal de asistencia podrá acompañar a la persona en las áreas permitidas a pacientes y público. Toda restricción sanitaria deberá responder a una evaluación individualizada y objetiva de los riesgos específicos del área o procedimiento, conforme a las normas aplicables; no se impondrán exclusiones generales por la sola presencia del animal. El personal no estará obligado, por ese solo hecho, a proveer su cuidado o supervisión. Se coordinarán las medidas necesarias sin que ello menoscabe su derecho de acceso. Si la persona con ~~impedimento~~ discapacidad es paciente y su condición no le permite atender directamente al animal, deberá suministrar al establecimiento el nombre y el número de teléfono de una persona designada, a quien el establecimiento contactará para que asuma la custodia y el cuidado del animal mientras dure la hospitalización o ~~el impedimento~~ limitación temporal del paciente."

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 51 de 29 de mayo de 1970, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3. — ~~*Penalidades; multas; sanciones administrativas; reincidencia; violencia; fraude.*~~ Penalidades; multas; sanciones administrativas; reincidencia; violencia; fraude.

Cualquier persona que impida a una persona con ~~impedimento~~ *discapacidad* disfrutar de los derechos provistos por esta Ley, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere, será castigada con **[multa que no excederá de cien (100) dólares o cárcel por un término máximo de treinta (30) días o ambas penas,]** *multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de dos mil (2,000) dólares, o pena de cárcel por un término no mayor de noventa (90) días, o ambas penas,* a discreción del Tribunal. Por cada violación

subsiguiente se le impondrá una **[multa no menor de doscientos (200) dólares o cárcel por un término que no excederá de sesenta (60) días,]** *multa no menor de mil (1,000) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares, o pena de cárcel por un término no mayor de seis (6) meses, o ambas penas,* a discreción del Tribunal. *Además de la responsabilidad penal, se autoriza la imposición de sanciones administrativas conforme al Artículo 5 de esta Ley. La reincidencia podrá considerarse como circunstancia agravante.*

Cualquier persona que con el fin de impedir la entrada a un sitio público *o privado, incluyendo pero sin limitarse a cafetería, hotel, motel, restaurante, hospital, cabaña para turistas, edificios, locales, parques, instalaciones recreativas, deportivas o de espectáculos artísticos, balnearios o establecimientos públicos o cualesquiera otras facilidades disponibles al público, al lugar de empleo, o a una institución educativa, así como a cualquier* medio de transportación pública *o privada ofrecida al público, incluyendo servicios de viajes compartidos gestionados mediante plataformas digitales,* de una persona con **[impedimento]** *discapacidad* acompañada de su animal de asistencia, que utilice la fuerza o violencia y cause daño a la persona con **[impedimento]** *discapacidad*, incurrirá en delito grave y será castigada con reclusión por un término fijo de tres (3) años.

De mediar circunstancias agravantes la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar circunstancias atenuantes podrá ser reducida hasta un máximo de dos (2) años. El tribunal podrá imponer conjuntamente la pena de restitución según **[se establece en el artículo 49A del Código Penal.]** *disponga el Artículo 58 de la Ley 146-2012, según enmendada (Código Penal de Puerto Rico).*

Será considerado delito menos grave, con multa de hasta mil (1,000) dólares y/o pena de reclusión de hasta seis (6) meses, el acto de cualquier persona ~~que presente información falsa o~~

~~*documentación fraudulenta*~~ *que, a sabiendas y con la intención de obtener indebidamente un beneficio, presente información falsa o documentación fraudulenta para hacer pasar a un animal no adiestrado como animal de asistencia conforme a esta Ley, o que* ~~*afirme falsamente*~~ *o que, con conocimiento de su falsedad y con igual intención, afirme que un animal cumple con los criterios de animal de asistencia para obtener exenciones de pago, acceso preferencial o cualquier otro beneficio derivado de esta Ley. Una duda de verificación, un error de buena fe o la presentación de una reclamación de buena fe no constituirán por sí solos esta conducta delictiva.*

Queda expresamente prohibido ejercer represalias de cualquier tipo contra una persona con ~~*impedimento*~~ *discapacidad, familiar, representante legal o cualquier otra persona por: (1) haber presentado una querella, denuncia o reclamación al amparo de esta Ley; (2) haber testificado, asistido o participado en cualquier investigación, procedimiento o acción relacionada con esta Ley; o (3) haberse opuesto a una práctica prohibida por esta Ley. Las represalias incluyen, sin limitarse a: terminación de contrato de arrendamiento, denegación de servicio, terminación de empleo, degradación de puesto, acoso laboral, penalidades económicas, intimidación o cualquier otra acción adversa. Quien incurra en represalias estará sujeto a las mismas sanciones establecidas en este Artículo."*

Sección 4.– Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 51 de 29 de mayo de 1970, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 4. —~~*Derecho de admisión; interpretación; no menoscabo; capacitación.*~~ Derecho de admisión; interpretación; no menoscabo; capacitación.

Cualquier ley que prohíba la entrada de persona con animales a sitios, establecimientos o vehículos de uso público, no se aplicará a personas con ~~impedimento~~ *discapacidad*, ~~acompañados~~ *acompañadas* de animales de asistencia **[debidamente**

acreditados como tales según se establece en el Artículo 2 de esta Ley.] *conforme a esta Ley, sin que se les pueda exigir tarjeta, documento, registro u otro comprobante como condición de acceso.*

Ningún aviso, letrero o política interna, incluyendo expresiones como "Nos Reservamos el Derecho de Admisión", podrá menoscabar, sustituir o utilizarse para negar el derecho de acceso reconocido por esta Ley.

La presente Ley se interpretará de forma compatible con las leyes y estándares federales aplicables. Nada de lo aquí dispuesto se interpretará para excluir, limitar o menoscabar derechos y remedios reconocidos a personas con ~~impedimento~~ discapacidad que utilicen animales de asistencia conforme al marco legal federal aplicable. En particular, nada en esta Ley deberá entenderse como limitante de los derechos y obligaciones que surgen bajo la Fair Housing Act (42 U.S.C. §§ 3601-3619), la Sección 504 de la Ley de Rehabilitación de 1973 (29 U.S.C. § 794), la Individuals with Disabilities Education Act (IDEA), u otras leyes federales especiales aplicables a vivienda y educación, bajo las cuales el concepto de "animal de asistencia" puede tener un alcance más amplio que el definido en esta Ley.

Todo establecimiento o proveedor de servicios al público, incluyendo hospitales y facilidades de salud, comercios, lugares de recreación, servicios de transportación, patronos y administradores de instituciones educativas, deberá asegurar orientación y capacitación periódica a su personal que interactúa con el público, incluyendo personal de seguridad, empleados de entrada, contratistas y subcontratistas, sobre el derecho de acceso y las normas básicas de cumplimiento de esta Ley. La capacitación será inicial y recurrente, con un intervalo no mayor de doce (12) meses, y deberá incluir, como mínimo, las preguntas limitadas permitidas y las prohibiciones de exigir documentos. La capacitación deberá además explicar la distinción entre un animal de asistencia

según definido en el Artículo 2 de esta Ley y un animal de apoyo emocional, de manera que el personal pueda aplicar correctamente los derechos y limitaciones que esta Ley reconoce a cada uno. La capacitación comprenderá al personal de recepción y a los conductores, según sus funciones, e incluirá las reglas de remoción, la prohibición de recargos, los mecanismos de querella y las diferencias entre acceso público y acomodos de empleo, vivienda y educación.

La presente Ley se interpretará de manera liberal a favor de las personas con ~~impedimento~~ discapacidad para lograr su propósito de plena inclusión y participación en todos los aspectos de la vida social, económica y comunitaria. En todo momento se interpretará de conformidad con las disposiciones aplicables de la Americans with Disabilities Act (ADA), sus reglamentos y las guías interpretativas emitidas por las agencias federales con jurisdicción sobre la materia."

Sección 5.– Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 51 de 29 de mayo de 1970, según enmendada, eliminando su texto vigente en su totalidad y sustituyéndolo por el siguiente:

"Artículo 5. —~~*Agencias responsables; querellas; multas administrativas; medidas correctivas; rótulos informativos.*~~ Agencias responsables; querellas; multas administrativas; medidas correctivas; rótulos informativos.

(a) Agencias responsables. Se designa a la Defensoría de las Personas con Impedimentos como la agencia principal para recibir querellas, investigar y adjudicar administrativamente violaciones a esta Ley relacionadas con establecimientos, comercios, servicios ofrecidos al público, ~~lugar de empleo, instituciones educativas, y conductas discriminatorias en el acceso~~ instituciones educativas y conductas discriminatorias en el acceso, dentro de su competencia legal. La Defensoría coordinará con el Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos (NTSP) para atender incidentes en servicios de

transportación, y con el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos para incidentes en el lugar de empleo. Esta designación se limita al rol adjudicativo y fiscalizador propio de la Defensoría conforme a su Ley Habilitadora, Ley 158-2015. Las reclamaciones de empleo privado que no correspondan a la competencia adjudicativa de la Defensoría se referirán al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos u otro organismo competente. Se proveerán orientación accesible y seguimiento del referido. El NTSP atenderá los servicios y plataformas de transportación sujetos a su jurisdicción conforme a su legislación habilitadora. La coordinación evitará duplicidad de trámites y decisiones incompatibles y no impondrá requisitos de agotamiento administrativo adicionales a los legalmente aplicables.

(b) Multas administrativas. La Defensoría y el NTSP impondrán multas administrativas por cada incidente de denegación o limitación indebida del acceso, conforme a un esquema escalonado: quinientos (500) dólares por la primera infracción; mil (1,000) dólares por la segunda; y dos mil quinientos (2,500) dólares por cada infracción subsiguiente.

(c) Medidas correctivas. Además de la multa, la Defensoría y el NTSP podrán ordenar medidas correctivas razonables, incluyendo orientación, capacitación o ajustes operacionales para prevenir reincidencia.

(d) Reglamento. La Defensoría y el NTSP adoptarán, mediante reglamento, el procedimiento de querellas, notificaciones, términos y trámite adjudicativo aplicable. Dichos reglamentos no podrán crear registros, tarjetas, certificaciones, requisitos veterinarios ni exigencias relacionadas con la presentación de documentación como condición para el acceso reconocido por esta Ley. Los reglamentos se adoptarán dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la aprobación de esta Ley, en coordinación con el

Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en lo que corresponda a empleo. Precisarán la recepción y el referido de querellas, la notificación de los hechos imputados, la determinación de reincidencia, la oportunidad de presentar prueba y ser oído y los mecanismos de reconsideración y revisión conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico y demás legislación aplicable. La reglamentación distinguirá las multas administrativas de las penas criminales y no restablecerá comprobantes eliminados como condición de acceso público.

(e) Rótulos informativos. La Defensoría, en coordinación con el Departamento de Salud, dispondrá mediante reglamento o guía oficial un modelo de rótulo informativo que resuma de forma sencilla el derecho de acceso y las reglas básicas aplicables a los animales de asistencia. La ausencia de rótulo no exime, limita ni afecta el deber de cumplimiento de esta Ley. La participación del Departamento de Salud se limitará a sus competencias sanitarias. Los establecimientos y proveedores de servicios abiertos al público cubiertos por esta Ley colocarán el rótulo en un lugar visible de acceso o recepción dentro de los nueve (9) meses siguientes a su aprobación. Los proveedores mediante plataformas digitales publicarán la información en un lugar accesible de la aplicación o portal utilizado para solicitar el servicio. El modelo, disponible dentro del término reglamentario dispuesto en este Artículo, incluirá las reglas de acceso, las preguntas permitidas, la prohibición de recargos y comprobantes y los medios accesibles para presentar querellas. Su diseño facilitará la lectura y el acceso a la información por personas con discapacidad."

Sección 6.- Se añade un nuevo Artículo 6 a la Ley Núm. 51 de 29 de mayo de 1970, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 6. — ~~*Colaboración educativa.*~~ Colaboración educativa.

El Estado podrá suscribir acuerdos de colaboración con entidades sin fines de lucro, organizaciones comunitarias de personas con ~~impedimento~~ discapacidad y asociaciones de usuarios de animales de asistencia, para ofrecer orientación y capacitación accesible al público en general y a entidades públicas y privadas, con el fin de apoyar una comprensión clara y simplificada de esta Ley, sin costo para el Estado cuando así sea posible."

Sección 7.– Se añade un nuevo Artículo 7 a la Ley Núm. 51 de 29 de mayo de 1970, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 7. — ~~*Derecho de vivienda; animales de asistencia; acomodo razonable.*~~ Derecho de vivienda; animales de asistencia; acomodo razonable.

(a) Principio general. En el contexto de vivienda, los derechos de las personas con ~~impedimento~~ discapacidad que utilizan animales de asistencia conforme a esta Ley se rigen por las disposiciones de esta Ley ~~y, de manera supletoria, por~~ y, según corresponda, por la Fair Housing Act (42 U.S.C. §§ 3601-3619) y los reglamentos federales aplicables del Departamento de Vivienda y Desarrollo Urbano federal (HUD). Esta Ley amplía y complementa esas protecciones sin reducir ningún derecho que surja de la legislación federal. Nada en este Artículo se interpretará como una limitación de cualquier derecho o remedio adicional que pueda corresponder bajo la Fair Housing Act, la Sección 504 de la Ley de Rehabilitación de 1973 o cualquier otra legislación, reglamentación o determinación federal aplicable.

(b) Ámbito de aplicación. ~~Este Artículo protege exclusivamente a las personas con impedimento que utilizan un animal de asistencia según definido en el Artículo 2 de esta Ley, esto es, un perro individualmente adiestrado para realizar trabajo o tareas específicas directamente relacionadas al impedimento. Las disposiciones de este~~

~~*Artículo no se extienden a animales de apoyo emocional, mascotas ni animales no cubiertos por la definición del Artículo 2.*~~ *Ámbito de aplicación. Este Artículo reconoce la protección de las personas con discapacidad que utilizan animales de asistencia según el Artículo 2, sin excluir los animales de apoyo emocional u otros animales cuyo reconocimiento como acomodo resulte exigible bajo la Fair Housing Act, la Sección 504 u otra disposición aplicable. La definición general de animal de asistencia de esta Ley no limitará tales protecciones ni los criterios particulares de evaluación que correspondan en vivienda.*

(c) *Obligación de acomodo razonable. Todo arrendador, administrador, junta de directores de condominio, cooperativa de vivienda, asociación de residentes, proveedora de vivienda subsidiada, o cualquier persona que ofrezca vivienda al público en Puerto Rico, deberá conceder acomodo razonable a la persona con impedimento que solicite residir con su animal de asistencia cuando dicho animal sea necesario para que la persona pueda usar y disfrutar la vivienda en igual oportunidad que las demás personas. El acomodo razonable comprende, sin limitarse a: (1) hacer excepción a toda política de "no mascotas" o "no se admiten animales"; (2) no cobrar depósito, cargo ni recargo adicional por razón del animal de asistencia; y (3) no imponer restricciones de tamaño, peso o raza del animal como condición para el acomodo.*

(d) *Prohibiciones. Queda expresamente prohibido a todo proveedor de vivienda: (1) negar la compra, alquiler, subarrendamiento o renovación de una vivienda a una persona con impedimento por razón de su animal de asistencia; (2) dar por terminado un contrato de arrendamiento vigente por la sola presencia del animal de asistencia; (3) cobrar depósito, cargo, recargo o prima de seguro adicional por el animal de asistencia; (4)*

exigir documentación de certificación, registro, adiestramiento o carnet veterinario como condición para el acomodo cuando el impedimento y la necesidad del animal sean aparentes; y (5) tratar al animal de asistencia como mascota a los efectos de la aplicación de políticas, cargos o restricciones de la vivienda.

(e) Verificación permitida en vivienda. Cuando el impedimento de la persona o su necesidad del animal no sean evidentes, el proveedor de vivienda podrá solicitar información confiable que establezca: (1) que la persona tiene un impedimento según definido en esta Ley; y (2) que existe relación entre el impedimento y la necesidad del animal de asistencia. Dicha información podrá consistir en una determinación gubernamental de impedimento, certificación de un profesional de la salud autorizado, o cualquier otra información confiable. En ningún caso se podrá exigir el diagnóstico médico ni información detallada sobre la naturaleza o gravedad del impedimento. Tampoco podrá requerirse demostración de las tareas del animal ni documentación de su programa de adiestramiento.

(f) Límites al acomodo razonable. El proveedor de vivienda no estará obligado a conceder el acomodo cuando demuestre que: (1) la solicitud impondría una carga financiera o administrativa desproporcionada; (2) el animal específico representa una amenaza directa a la salud o seguridad de otras personas que no pueda eliminarse o reducirse mediante acomodos adicionales, determinada caso a caso con base en evidencia objetiva del comportamiento actual del animal, no en generalizaciones sobre su raza o tipo; (3) el animal causaría daño físico significativo a la propiedad que no pueda mitigarse razonablemente; o (4) la solicitud alteraría fundamentalmente la naturaleza de las operaciones de la proveedora de vivienda.

(g) *Responsabilidad de la persona con impedimento que utiliza animales de asistencia. La persona con impedimento es responsable del cuidado, supervisión y conducta del animal en la vivienda en todo momento. El proveedor de vivienda no será responsable por la supervisión ni el cuidado del animal. Si el animal causa daños a la propiedad, la persona con impedimento responderá por los costos de reparación en la misma medida que se exige a cualquier otro inquilino por daños causados.*

(h) *Sanciones y querellas en materia de vivienda. Toda denegatoria indebida de acomodo razonable conforme a este Artículo constituirá violación a esta Ley sujeta a las sanciones del Artículo 5. Adicionalmente, la persona afectada podrá presentar querella ante la Defensoría de las Personas con Impedimentos y, en el caso de vivienda subsidiada con fondos federales, ante la Office of Fair Housing and Equal Opportunity (FHEO) del Departamento de Vivienda y Desarrollo Urbano de los Estados Unidos (HUD). La Defensoría podrá coordinar con el FHEO ~~cuando el caso involucre fondos o programas federales de~~ vivienda cuando corresponda a su jurisdicción. La disponibilidad de los mecanismos federales de reclamación no quedará limitada por esta Ley a viviendas subsidiadas ni a casos que involucren fondos federales. La intervención de cada organismo local se ajustará a su competencia legal."*

Sección 8.- Se añade un nuevo Artículo 8 a la Ley Núm. 51 de 29 de mayo de 1970, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 8. *Artículo 8. — Cláusula de separabilidad.*

Si cualquier disposición de esta Ley, o su aplicación a cualquier persona o circunstancia, fuere declarada inválida o inconstitucional, la determinación no afectará las demás disposiciones, las cuales permanecerán en vigor."

Sección 9.- Se añade un nuevo Artículo 9 a la Ley Núm. 51 de 29 de mayo de 1970, según enmendada, para que lea como sigue:

"~~Artículo 9. —~~ *Artículo 9. – Evaluación de impacto e informe legislativo.*

A los dos (2) años de la entrada en vigor de esta Ley, la agencia designada en el Artículo 5 rendirá un informe al Senado de Puerto Rico y a la Cámara de Representantes que contendrá, como mínimo: (1) el número, naturaleza y resolución de las querellas recibidas, desglosadas por tipo de establecimiento y tipo de incidente; (2) el estado de cumplimiento con las obligaciones de capacitación y rotulación; (3) las sanciones administrativas impuestas; (4) las áreas de mayor incidencia de violaciones; y (5) recomendaciones para el fortalecimiento o ajuste de las disposiciones de esta Ley. El informe será público y se publicará en el portal electrónico de la Defensoría de las Personas con Impedimentos. La Defensoría coordinará la recopilación de información con el NTSP, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y el Departamento de Educación, según sus competencias. El informe no divulgará datos personales protegidos ni información que permita identificar a las personas querellantes."

Sección 10.- Se añade un nuevo Artículo 10 a la Ley Núm. 51 de 29 de mayo de 1970, según enmendada, para que lea como sigue:

"~~Artículo 10.~~ *Artículo 10. – Vigencia.*

Las disposiciones sustantivas de esta Ley que reconocen derechos de acceso, establecen prohibiciones y fijan sanciones comenzarán a regir inmediatamente después de su aprobación. Las disposiciones relativas a la obligación de capacitación periódica del personal y a la colocación de rótulos informativos en los establecimientos entrarán en vigor a los nueve (9) meses contados desde la aprobación de la Ley. Durante ese período de gracia, los establecimientos y proveedores de servicios cubiertos deberán adoptar las medidas preparatorias necesarias para garantizar el

cumplimiento en la fecha indicada. Los términos de reglamentación, capacitación y rotulación no suspenderán los derechos ya reconocidos por el ordenamiento aplicable. Las agencias identificarán los recursos disponibles y las necesidades de implantación dentro de sus competencias y autorizaciones presupuestarias."

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

P. de la C. 1413

Actas y Récord
20 OCT 20 P 3:34

INFORME POSITIVO

~~19~~ 20 de octubre de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, en cumplimiento de su responsabilidad de atender todo asunto dirigido a responder efectivamente a las necesidades de la población y promover el bienestar social en Puerto Rico somete el presente Informe. Luego de realizar la evaluación correspondiente, atemperando la legislación a nuestra realidad actual, se presentan ante este honorable Cuerpo legislativo el Informe Positivo del P. de la C. 1413 con enmiendas en el entirillado que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1413 tiene el propósito de:

Para enmendar los Artículos 4, 5, 7 y 8 de la Ley 130-2007, según enmendada, conocida como "Ley para Crear el Concilio Multisectorial en Apoyo a la Población sin Hogar", a los fines de fortalecer la creación y adopción de política pública interagencial y multisectorial de los servicios dirigidos a las personas sin hogar; ampliar las facultades de fiscalización, evaluación y rendición de cuentas del Concilio Multisectorial; garantizar el acceso efectivo, oportuno y no discriminatorio a los servicios y beneficios gubernamentales mediante la eliminación de barreras administrativas y estructurales; fortalecer la Carta de Derechos de las Personas sin Hogar; promover mecanismos uniformes de coordinación entre las agencias y los municipios; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Las dificultades que atiende el proyecto se presentan en gestiones tan necesarias como solicitar un beneficio, obtener una identificación o acceder a vivienda y servicios de salud. La Fondita de Jesús describe que, en ocasiones, una persona sin hogar no puede completar un trámite sin que intervenga un profesional, aun cuando puede realizarlo por sí misma. También señala que los procesos exclusivamente digitales excluyen a quienes carecen de conexión confiable, dispositivos o medios para utilizarlos. Estas barreras

retrasan el servicio y trasladan a las organizaciones comunitarias gestiones que la persona debería poder realizar directamente.

El proyecto interviene sobre el Concilio existente; no crea un organismo adicional. Su propuesta combina cambios en los derechos de acceso, la composición del cuerpo y las herramientas de coordinación y evaluación. Esta distinción es pertinente ante la preocupación del Concilio y de ASSMCA sobre la duplicidad institucional: corresponde examinar qué añaden las enmiendas y cómo se integran a las responsabilidades que ya ejercen las agencias.

Los memoriales coinciden en la necesidad de mejorar la respuesta al sinhogarismo, pero difieren sobre la conveniencia de modificar la ley. El Concilio y ASSMCA entienden que los objetivos están sustancialmente cubiertos por el marco vigente y que las mayores dificultades responden a ejecución y recursos. La Fondita de Jesús y Solo Por Hoy consideran que las enmiendas pueden corregir barreras y fortalecer la participación y fiscalización. Familia, Vivienda y Salud presentan recomendaciones para armonizar los cambios con sus competencias y programas, mientras San Juan aporta observaciones desde la prestación municipal de servicios.

Para este informe se examinó el proyecto y ocho memoriales: los del Concilio Multisectorial, ASSMCA, los departamentos de la Familia, Salud y Vivienda, el Municipio Autónomo de San Juan, La Fondita de Jesús y Solo Por Hoy, Inc. Así también esta Comisión celebró vista pública el 1 de octubre de 2026. A continuación, se presenta un resumen de estas ponencias y recomendaciones contenidas en esos documentos.

Concilio Multisectorial en Apoyo a la Población sin Hogar

Representado por su director ejecutivo, Lcdo. Miguel B. Hernández Vivoni, el Concilio reconoció el propósito de la medida, pero sostuvo que sus objetivos ya están sustancialmente atendidos por las Leyes 130-2007, 199-2007 y 98-2025. Recomendó identificar las deficiencias concretas y distinguir entre falta de legislación y problemas de implantación antes de añadir mandatos.

El organismo solicitó evitar estructuras paralelas y duplicidad de funciones, preservar la coordinación multisectorial e incorporar a las entidades de servicio y las personas con experiencia vivida. Informó sobre el Plan Estratégico y de Acción 2025-2029 y su revisión. Recomendó indicadores relacionados con estabilidad residencial, acceso a servicios y recurrencia del sinhogarismo, así como dirigir los recursos prioritariamente a servicios y soluciones de vivienda.

El Concilio también hizo referencia a una asignación anual de $250,000 para su funcionamiento, de naturaleza administrativa y de coordinación. Su posición favorece fortalecer la ejecución de las leyes existentes y condiciona cualquier cambio a que aporte una herramienta necesaria.

Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción

Suscrito por la Dra. Catherine Oliver Franco, ASSMCA coincidió con la posición del Concilio. Entendió que las necesidades esenciales identificadas por la medida cuentan con atención sustancial en el marco jurídico vigente y que los mayores retos se relacionan con implantación, financiamiento y capacidad programática.

La agencia describió sus servicios ambulatorios y residenciales, el alcance comunitario, las intervenciones especializadas y la coordinación con albergues, municipios y organizaciones. Recomendó preservar la estructura multisectorial, evitar funciones superpuestas, integrar la experiencia vivida y utilizar indicadores claros. Su memorial no ofrece un endoso a la aprobación del texto presentado; propone concentrar los esfuerzos en la ejecución y fiscalización de las disposiciones vigentes.

Departamento de la Familia

El Departamento de la Familia reconoció la relación de las enmiendas con sus funciones y expresó que estaría en posición de favorecer la medida una vez consideradas sus recomendaciones. Solicitó que la eliminación de requisitos adicionales se armonice con las obligaciones de elegibilidad, documentación, integridad y fiscalización establecidas por ley y por los programas estatales y federales.

Respecto a las gestiones personales, recomendó mantener el acceso directo sin impedir el acompañamiento, la orientación o el manejo de casos cuando se soliciten o sean necesarios.

Familia informó su participación como Agencia Colaboradora del Continuum of Care PR-502 y administrador de recursos del programa Emergency Solutions Grants. Señaló que el proyecto elimina la representación expresa de los dos Continuums of Care y de los dos sistemas de información HMIS. Por ello, solicitó garantizar una coordinación formal y continua con esas estructuras y aprovechar sus procesos y datos, sin confundir las funciones locales del Concilio con la estructura programática federal.

Departamento de Salud

Suscrito por el Dr. Víctor Manuel Ramos Otero, el Departamento de Salud endosó el proyecto con recomendaciones. Reconoció el marco de derechos existente y consideró pertinente revisarlo para mejorar la coordinación y la prestación de servicios. Destacó los cambios sobre acceso, protocolos, seguimiento y estadísticas.

Su principal recomendación se relaciona con la reducción de la composición del Concilio. Señaló que las agencias cuya representación se elimina contribuyen a identificar y agilizar servicios. Propuso reconocerlas como agentes colaboradores, aunque no formen parte de la matrícula formal, para conservar su participación técnica y operacional.

Departamento de la Vivienda

El Departamento de la Vivienda favoreció el propósito de la medida sujeto a aclaraciones sobre su viabilidad jurídica, administrativa, programática y presupuestaria. Solicitó preservar los requisitos de elegibilidad, documentación y cumplimiento de cada programa y las condiciones de sus fuentes de financiamiento.

El Departamento distinguió la coordinación y evaluación de política pública de la administración de programas y las determinaciones individuales de elegibilidad. Recomendó que los protocolos se elaboren con las agencias concernidas y reconozcan la disponibilidad de unidades, fondos y servicios. Aclaró que un referido no equivale a una garantía de prestación inmediata.

Asimismo, propuso sistemas de información interoperables, con elementos mínimos y responsabilidades definidos, para evitar duplicidad y proteger datos personales. Advirtió que las nuevas funciones pueden requerir recursos y que no deben interpretarse como autorización para utilizar fondos de vivienda en fines ajenos a los permitidos por sus programas.

Municipio Autónomo de San Juan

En su ponencia del 1 de octubre de 2026, Francine Sánchez Marcano, directora del Departamento para el Desarrollo Social Comunitario y enlace municipal, presentó los comentarios de San Juan en representación del alcalde Miguel A. Romero Lugo. Describió servicios de alcance en la calle, albergues, vivienda transitoria y permanente, prevención y atención de salud, y expresó conformidad con las disposiciones sobre acceso presencial y los nuevos derechos propuestos.

Informó que el Concilio se encontraba en reorganización, que su reglamento estaba bajo revisión y que el 16 de septiembre de 2026 se celebró en Cataño un adiestramiento para enlaces municipales. Su planteamiento fue que algunas responsabilidades del proyecto ya habían comenzado a implantarse.

Sobre la nueva composición, San Juan recomendó mantener al Departamento de Educación y a la Administración de Seguros de Salud por su relación con estudiantes y familias sin hogar y con el acceso al plan de salud del Gobierno. Su memorial aporta apoyo a disposiciones específicas y solicita revisar la integración del cuerpo; no expresa un endoso general sin reservas a todos los cambios.

Corporación La Fondita de Jesús

La corporación expresó el respaldo de La Fondita de Jesús, entidad a cuya petición se presentó la medida. Reconoció que la Ley 130-2007 provee un marco amplio y explicó que la intención de las enmiendas es fortalecer su ejecución.

La organización destacó que los trámites exclusivamente digitales y la exigencia de intermediarios dificultan el acceso a servicios. Explicó que continuará acompañando a sus participantes cuando lo necesiten, pero que ese apoyo no debe imponerse por

prejuicios sobre la capacidad de una persona sin hogar. Favoreció la reducción a diecisiete miembros y la mayor representación comunitaria y de experiencia vivida.

También respaldó un informe anual que permita evaluar protocolos, cumplimiento de agencias, gestiones municipales, solicitudes presupuestarias y acciones para atender ordenanzas que criminalicen el sinhogarismo. Favoreció los referidos uniformes, la capacitación y el seguimiento. Planteó que la adscripción administrativa del Concilio a ASSMCA merece una discusión posterior, sin condicionar a esa revisión su respaldo a las enmiendas que pueden atenderse ahora.

Solo Por Hoy Inc

Mediante ponencia del 29 de septiembre de 2026, suscrita por Belinda Hill, Solo Por Hoy apoyó la medida, la reducción de miembros y la mayor participación de sectores interesados y personas con experiencia vivida. Destacó las dificultades de adultos mayores para gestionar beneficios, documentos y servicios cuando carecen de dirección permanente, transportación, tecnología o un intermediario.

La organización recomendó revisar la adscripción a ASSMCA para garantizar autonomía frente a todas las agencias sujetas a evaluación. Mencionó alternativas de ubicación institucional y, si fuera indispensable mantener la adscripción a una agencia, consideró más congruente al Departamento de la Vivienda. Estos planteamientos son propuestas de la entidad; el proyecto presentado no dispone un traslado del Concilio.

RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

La Comisión favorece que las personas sin hogar puedan acudir a una agencia y realizar sus gestiones sin obstáculos que no respondan a un requisito aplicable. Somos del criterio de que la falta de vivienda no debe utilizarse para presumir que una persona necesita un representante ni para exigirle medios tecnológicos que no tiene. Reconocemos que el acompañamiento comunitario cumple una función valiosa, pero debe facilitar el ejercicio de derechos, no convertirse en una condición adicional para recibir atención.

La existencia de un marco legal amplio, señalada por el Concilio y ASSMCA, merece consideración. Sin embargo, no impide que la Asamblea Legislativa precise deberes de acceso, seguimiento y rendición de cuentas. El proyecto propone modificar el organismo existente y hacer más concretas algunas de sus responsabilidades.

La Comisión recomienda aprobar la medida con las siguientes enmiendas:

1. Acceso a servicios y alternativas presenciales. Sustituir la referencia exclusiva a requisitos establecidos "por reglamento" por una disposición que reconozca los establecidos válidamente por ley, reglamento y normativa federal aplicable. Mantener la prohibición de requisitos adicionales sin fundamento y las alternativas presenciales. Estas deberán permitir orientación, presentación y seguimiento del trámite, aun cuando el procesamiento interno utilice sistemas digitales. La falta de conexión o dispositivo no deberá impedir que una solicitud sea recibida.

2. Autonomía y acompañamiento voluntario. Conservar el derecho a gestionar personalmente servicios sin imponer un trabajador social, manejador de casos o representante por el mero hecho de carecer de hogar. Aclarar que la persona puede solicitar o aceptar apoyo, que deberán ofrecerse acomodos y asistencia cuando correspondan y que se preservan las disposiciones legales específicas de representación. La enmienda no deberá utilizarse para retirar servicios de apoyo ni para presumir incapacidad de un solicitante.

3. Documentos oficiales y normas existentes. Se acoge el señalamiento de los deponentes sobre la necesidad de armonizar la medida con la Ley 98-2025, conocida como "Ley de Servicios Gratuitos a las Personas Sin Hogar", y se enmienda para incluir una referencia expresa a esta para preservar los beneficios y exenciones que reconoce al solicitar determinados documentos oficiales. Asimismo, las agencias deberán orientar sobre los requisitos aplicables y las alternativas disponibles para completar los trámites, sin imponer exigencias adicionales por la falta de una dirección permanente.

4. Composición del Concilio. Se recomienda eliminar la expresión "mínimo" del inciso (b) del Artículo 7, de manera que se establezca expresamente que el Concilio estará compuesto por diecisiete (17) miembros.

5. Protocolos de coordinación y referidos. Se acogen las recomendaciones de Familia y Vivienda para que los protocolos se desarrollen con la participación de las entidades concernidas y respeten los requisitos de elegibilidad y las condiciones aplicables a cada programa. Los procedimientos de seguimiento deberán establecerse mediante reglamento.

6. Sistemas de información y confidencialidad. Se acogen las recomendaciones de Familia y Vivienda de aprovechar los sistemas de información existentes, incluidos los sistemas HMIS, evitando duplicidad en la recopilación de datos y garantizando la confidencialidad de la información personal.

7. Recursos e implantación. Se recomienda aclarar que las nuevas responsabilidades deberán ejecutarse respetando los usos autorizados de los fondos de cada programa y establecer un término para atemperar el reglamento del Concilio a las enmiendas aprobadas.

8. Correcciones de técnica legislativa. Se recomienda corregir el cierre del texto enmendado del Artículo 7 y revisar la numeración, las referencias internas y las demás disposiciones para asegurar su coherencia con las enmiendas acogidas.

La Comisión entiende que las enmiendas recomendadas contribuirán a facilitar el acceso a los servicios y a mejorar la coordinación entre las entidades responsables. Su aplicación deberá permitir conocer el resultado de los referidos, identificar las barreras que persisten y dar seguimiento a las medidas adoptadas para corregirlas. De esta

manera, el proyecto fortalece la ejecución de la política pública y la participación multisectorial, preservando las funciones de las agencias y los programas existentes.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 1413, con las enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,



Hon. Ricardo R. Ocasio Ramos
Presidente
Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1413

28 DE AGOSTO DE 2026

Presentado por los representantes *Ferrer Santiago, Pérez Cordero y las representantes Burgos Muñiz, Gutiérrez Colón y Vargas Laureano*
(Por Petición de la *Corporación La Fondita de Jesús)*

Referido a la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social

LEY

Para enmendar los Artículos 4, 5, 7 y 8 de la Ley 130-2007, según enmendada, conocida como "Ley para Crear el Concilio Multisectorial en Apoyo a la Población sin Hogar", a los fines de fortalecer la creación y adopción de política pública interagencial y multisectorial de los servicios dirigidos a las personas sin hogar; ampliar las facultades de fiscalización, evaluación y rendición de cuentas del Concilio Multisectorial; garantizar el acceso efectivo, oportuno y no discriminatorio a los servicios y beneficios gubernamentales mediante la eliminación de barreras administrativas y estructurales; fortalecer la Carta de Derechos de las Personas sin Hogar; promover mecanismos uniformes de coordinación entre las agencias y los municipios; *preservar los beneficios reconocidos por la Ley 98-2025; proteger la confidencialidad de la información; disponer sobre la implantación y adecuación reglamentaria*; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 130-2007, según enmendada, conocida como la "Ley para Crear el Concilio Multisectorial en Apoyo a la Población sin Hogar", constituyó un paso importante en el desarrollo de una política pública orientada a atender de manera integral las necesidades de las personas sin hogar en Puerto Rico. Mediante esta legislación, el Estado reconoció que el sinhogarismo es una realidad compleja que debe atenderse desde una perspectiva de derechos humanos, dignidad, coordinación interagencial e

integración social, dejando atrás los modelos exclusivamente asistencialistas. No obstante, a casi dos décadas de su aprobación, la experiencia de las organizaciones comunitarias, las entidades proveedoras de servicios y las propias personas sin hogar demuestra que el propósito de desarrollar e implementar de manera efectiva dicha política pública se ha desviado de sus objetivos originales. La falta de coordinación efectiva entre las agencias gubernamentales, la ausencia de mecanismos robustos de fiscalización y de rendición de cuentas, la duplicidad de esfuerzos y la imposición de barreras administrativas han limitado significativamente el alcance y la efectividad de la Ley 130-2007. De igual forma, continúan identificándose prácticas administrativas que dificultan el acceso de esta población a servicios esenciales y beneficios gubernamentales. Entre ellas, la imposición de requisitos no contemplados en la legislación vigente, la dependencia de plataformas digitales para la prestación de servicios y la falta de protocolos uniformes entre las agencias, situaciones que afectan desproporcionadamente a una población que enfrenta múltiples condiciones de vulnerabilidad social, económica y de salud.

Asimismo, la Asamblea Legislativa reconoce la labor que realizan diariamente organizaciones sin fines de lucro y entidades comunitarias que, en muchas ocasiones, han tenido que suplir las deficiencias de coordinación del aparato gubernamental. Estas organizaciones han documentado cómo la fragmentación institucional incrementa la carga operacional, limita el aprovechamiento de los recursos públicos y retrasa el acceso oportuno de las personas sin hogar a vivienda, salud, empleo, documentación oficial y otros servicios indispensables para su proceso de reintegración social. Resulta igualmente necesario fortalecer las facultades del Concilio Multisectorial, creado precisamente para coordinar, evaluar y fiscalizar la implementación de esta política pública. La experiencia demuestra que las herramientas actuales resultan insuficientes para garantizar una coordinación efectiva entre las agencias, promover la uniformidad de los servicios y asegurar el cumplimiento de los deberes establecidos por ley.

Esta Asamblea Legislativa entiende que la política pública para las personas sin hogar debe evolucionar para responder a los retos actuales. Fortalecer la Carta de Derechos de las Personas sin Hogar, eliminar barreras administrativas y estructurales, promover mecanismos uniformes de coordinación interagencial, robustecer las facultades fiscalizadoras del Concilio Multisectorial y garantizar un acceso efectivo, oportuno y no discriminatorio a los servicios gubernamentales constituyen medidas indispensables para hacer realidad los principios que inspiraron la aprobación de la Ley 130-2007.

En consecuencia, mediante esta Ley se enmiendan los Artículos 4, 5, 7 y 8 de la Ley 130-2007, según enmendada, con el propósito de fortalecer la coordinación interagencial y multisectorial, ampliar las facultades de supervisión y evaluación del Concilio Multisectorial, garantizar el acceso efectivo a los servicios públicos y beneficios gubernamentales, reforzar la protección de los derechos de las personas sin hogar y

actualizar la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico conforme a las necesidades y realidades contemporáneas de esta población.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. – Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 130-2007, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 4.- Política Pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico respecto a la población sin hogar.

El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce que debe propiciar, promover, planificar e implementar el desarrollo de servicios y facilidades para atender las necesidades de estas personas, de forma que se facilite su participación en la comunidad puertorriqueña y puedan continuar y/o mantener una vida social y productiva. Los servicios deben ofrecerse de manera integrada, en forma multisectorial, con una visión sistémica de cuidado continuo que garantice la oferta de servicios y modalidades de vivienda sin interrupción, compartiendo entre los diferentes sectores las responsabilidades en esta tan importante gestión. Guiados por el concepto de corresponsabilidad se establece que:

(a)…

(b)…

1…

2…

3…

(A)…

(B)…

(C)…

(D)…

(E)…

(F)…

(G)…

(H) Las agencias, corporaciones públicas, municipios e instrumentalidades del Estado garantizarán que las personas sin hogar puedan acceder a los servicios y beneficios gubernamentales sin que se les impongan requisitos adicionales a los establecidos por ley, reglamento y normativa federal aplicable. ~~por reglamento.~~ Asimismo, deberán proveer mecanismos presenciales de acceso cuando los servicios se ofrezcan a través de plataformas digitales, procurando que la falta de acceso a recursos tecnológicos no constituya un impedimento para recibir servicios o beneficios. Los mecanismos presenciales deberán permitir recibir orientación, presentar solicitudes y dar seguimiento a los trámites, aun cuando su procesamiento interno se realice mediante sistemas digitales. La falta de acceso a una conexión a internet o a un dispositivo electrónico no será motivo para rechazar la presentación de una solicitud."

Sección 2. – Se añaden ~~unos~~ nuevos subincisos (11), (12) y (13) al inciso (a) del Artículo 5 de la Ley 130-2007, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 5- Declaración de Derechos de las Personas sin Hogar

El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce que las personas sin hogar son parte integral de nuestra sociedad, por lo cual poseen derechos

inalienables que les garantizan su desarrollo integral, como cualquier otro ciudadano y residente de Puerto Rico.

Los servicios que se garantizan mediante la siguiente declaración serán dispensados según establece la política pública, según se establece en esta Ley, mediante la coordinación con las entidades que comprenden los gobiernos municipales, el gobierno central y sus agencias gubernamentales, las entidades comunitarias sin fines de lucro, de base de fe y el sector privado.

(a)…

1…

2…

3…

4…

5…

6…

7…

8…

9…

10…

11. El derecho a realizar personalmente cualquier gestión administrativa ante las agencias del Gobierno, sin que pueda exigirse la intervención obligatoria de un trabajador social, manejador de caso o representante, salvo disposición expresa de ley. *La condición de persona sin hogar no constituirá, por sí sola, fundamento para presumir incapacidad o exigir representación.*

La persona podrá solicitar o aceptar voluntariamente acompañamiento, orientación, manejo de casos u otros servicios de apoyo. Las agencias proveerán los acomodos y la asistencia que correspondan conforme al ordenamiento aplicable. Nada de lo aquí dispuesto autoriza a retirar servicios de apoyo ni altera las disposiciones legales específicas sobre representación.

12. El derecho a obtener documentos oficiales, identificaciones y certificaciones públicas mediante procedimientos accesibles, expeditos y en las mismas condiciones que cualquier persona que las solicitara. Este derecho se ejercerá sin menoscabo de los beneficios y exenciones reconocidos por la Ley 98-2025, conocida como "Ley de Servicios Gratuitos a las Personas Sin Hogar", conforme a los requisitos y condiciones establecidos en dicha Ley. Las agencias orientarán sobre los requisitos aplicables y las alternativas admisibles para completar los trámites. La falta de una dirección permanente no dará lugar a exigencias adicionales sin fundamento legal.

13. El derecho a recibir servicios públicos sin discriminación por razón de su condición de persona sin hogar y a presentar querellas ante el Concilio Multisectorial en Apoyo a la Población sin Hogar por violaciones a esta Carta de Derechos, conforme a los procedimientos establecidos por esta Ley."

Sección 3.- Se enmienda el inciso (b) y se añade un nuevo inciso (k) al Artículo 7 de la Ley 130-2007, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 7.- Concilio Multisectorial en Apoyo a la Población sin Hogar

A los fines de implementar y desarrollar la política pública para la población sin hogar, se crea el Concilio Multisectorial en Apoyo a la Población Sin Hogar. El Concilio será responsable de la coordinación y fiscalización de la gestión efectiva y oportuna de

los servicios y de los derechos de esta población, en conjunto con los municipios de Puerto Rico, a través del Enlace Municipal de Ayuda Interagencial a la Persona sin Hogar.

Sus miembros serán responsables de gestionar y desarrollar nuevas opciones de servicios y vivienda que aborden necesidades no atendidas y anticipen otras necesidades previsibles entre las personas sin hogar. Además, promoverá la búsqueda, asignación y adjudicación de fondos para facilitar las actividades y servicios que necesita la población, así como orientará sobre la disponibilidad de los mismos.

(a)...

(b) El Concilio se compondrá de un mínimo de **[veintiséis (26) miembros]** *diecisiete (17) miembros*. Los miembros serán:

1. Representantes del sector gubernamental, que serán **[doce (12)]** *siete (7)* miembros, incluyendo al (la) Administrador(a) de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA); el (la) Secretario(a) del Departamento de la Familia; el (la) Secretario(a) del Departamento de la Vivienda; el (la) Secretario(a) del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos; **[el (la) Secretario(a) del Departamento de Educación;]** el (la) Secretario(a) del Departamento de Corrección y Rehabilitación; el (la) Secretario(a) del Departamento de Salud**[;]** *y* el (la) Superintendente de la Policía.**[; el (la) Comisionado(a) de Asuntos Municipales (OCAM); o sus representantes; el (la) Director(a) Administrativo(a) de la Administración de**

Tribunales; el (la) Director Ejecutivo(a) de la Administración de Seguros de Salud; y un(a) representante de la Administración del Seguro Social.

El Concilio también contará con siete (7) representantes municipales; de éstos, cinco (5) corresponderán a los municipios con mayor población de personas sin hogar, según el último conteo físico anual de personas sin hogar, conocido como conteo "PIT" ("Point in Time"), y los últimos dos (2) serán seleccionados entre los delegados municipales.]

2. Representantes de sectores interesados que serán **[siete (7)]** *diez (10)* miembros:

[a) Un representante por cada uno de los dos (2) CoC de Puerto Rico y un representante de cada uno de los dos (2) sistemas HMIS o "Homeless Management Information System" , para un total de cuatro (4) representantes.]

[b)] *a)* Dos (2) representantes de personas que hayan tenido la experiencia de estar sin hogar, quienes serán nominados por organizaciones de servicios.

[c)] *b)* Un (1) representante del sector privado (empresarial o industrial).

c) Dos (2) personas sin hogar, quienes serán nominadas por organizaciones de servicio.

d) Un (1) representante del sector de arrendadores de vivienda.

e) Dos (2) representantes del tercer sector que trabajen en el tema del sinhogarismo.

f) Un (1) representante del sector privado.

g) Un (1) representante de la profesión jurídica que sea profesor(a) de una escuela de

derecho o miembro de una agrupación legal dedicada a atender asuntos relacionados con el sinhogarismo.

(c)…

(d)…

(e)…

(f)…

(g)…

(h)…

(i)…

(j)…

(k) El Concilio desarrollará un informe para medir el cumplimiento de la política pública establecida en esta Ley; evaluará periódicamente la ejecución de las agencias, instrumentalidades públicas y municipios; requerirá la información necesaria relacionada con la prestación de servicios a la población sin hogar; emitirá recomendaciones y planes de acción correctiva cuando identifique incumplimientos; y rendirá un informe anual a la Asamblea Legislativa y a la Oficina del Gobernador de Puerto Rico sobre las gestiones realizadas, los protocolos adoptados e implementados, las reuniones celebradas, los esfuerzos dirigidos a eliminar ordenanzas municipales que criminalicen el sinhogarismo, las gestiones realizadas por el Oficial de Enlace Municipal de Ayuda Interagencial, las solicitudes formales de las agencias de la Rama Ejecutiva para incluir en sus presupuestos las partidas dispuestas en esta Ley, y el estado de cumplimiento de esta Ley.

Sección 4.- Se añaden ~~unos~~ nuevos incisos (d), (e) y (f) al Artículo 8 de la Ley 130-2007, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 8.- Responsabilidades del Concilio

El Concilio se constituirá dentro de los sesenta (60) días después de aprobada esta Ley y dará continuidad a los trabajos de la Comisión que se deroga mediante la presente Ley. El Concilio tendrá las siguientes responsabilidades y poderes:

(a)…

(b)…

(c)…

(d) Desarrollar y mantener protocolos uniformes de coordinación y de referidos entre las agencias miembros del Concilio. Estos protocolos se elaborarán con la participación de las agencias, municipios y entidades de servicio concernidas y respetarán los requisitos de elegibilidad y las condiciones legales, reglamentarias y programáticas aplicables a cada servicio o beneficio. Los procedimientos de seguimiento de los referidos se establecerán mediante reglamento.

(e) Coordinar programas de capacitación continua para los enlaces designados por las agencias y los municipios sobre los derechos de las personas sin hogar y las obligaciones establecidas en esta Ley.

(f) Establecer un sistema uniforme para el seguimiento de los referidos y la recopilación de estadísticas sobre el acceso a los servicios, las barreras administrativas y el cumplimiento de esta Ley."

Sección 5.- Implantación y adecuación reglamentaria.

El Concilio atemperará su reglamentación a esta Ley dentro de los noventa (90) días siguientes a su aprobación. Las nuevas responsabilidades se ejecutarán respetando los usos autorizados de los fondos de cada programa y las condiciones legales, reglamentarias y de financiamiento aplicables. Esta Ley no autoriza el uso de fondos para fines distintos de aquellos para los cuales fueron asignados.

Sección ~~5~~ 6.- Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

Actas y Récord
2026 SEP -1 P 3:25

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. del S. 168

INFORME POSITIVO

1 de septiembre de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta del Senado 168, tiene a bien rendir este Informe Positivo, recomendando su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 168 propone ordenar al Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico culminar, en o antes del **7 de enero de 2027**, el proceso de adopción de un nuevo reglamento integral para la interconexión de sistemas de generación con la red eléctrica de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, de conformidad con los mandatos, objetivos y principios rectores del sistema eléctrico y con la política pública energética establecida en la Ley Núm. 17-2019, según enmendada, conocida como la **"Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico"**.

La medida procura que dicho marco reglamentario atienda de manera integral la interconexión de los distintos sistemas de generación, incluyendo aquellos asociados a recursos energéticos distribuidos y microrredes, en armonía con la transformación experimentada por el sistema eléctrico y la política pública energética vigente.

ORIGINAL

Asimismo, la Resolución establece un mecanismo de fiscalización legislativa al requerir al Negociado de Energía la presentación, **dentro de diez (10) días contados a partir de su aprobación**, de un informe parcial a las Secretarías de ambos Cuerpos Legislativos sobre el progreso del proceso reglamentario y las gestiones realizadas para su culminación.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Exposición de Motivos de la R. C. del S. 168 sitúa la medida dentro del proceso de transformación del sistema eléctrico de Puerto Rico y de la evolución de su marco regulatorio. Particularmente, hace referencia a la Ley Núm. 57-2014, según enmendada, conocida como la "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico", mediante la cual se establecieron nuevas estructuras regulatorias y se impulsaron mecanismos relacionados con la generación distribuida y la interconexión de sistemas de generación.

Como parte de ese desarrollo regulatorio se aprobaron los Reglamentos Núm. 8915 y 8916, dirigidos a la interconexión de generadores con los sistemas de distribución y transmisión o subtransmisión eléctrica, respectivamente. Posteriormente, el Reglamento Núm. 9028 estableció un marco para el desarrollo, operación y conexión de microrredes eléctricas en Puerto Rico.

No obstante, la política pública energética continuó evolucionando. La aprobación de la Ley Núm. 17-2019 incorporó nuevos objetivos relacionados con la transformación del sistema eléctrico, la integración de recursos energéticos distribuidos, la resiliencia, la diversificación de las fuentes de energía y el desarrollo de una red moderna capaz de facilitar nuevas tecnologías y modelos de generación.

La medida parte de que el marco reglamentario existente no atiende de manera integral todos los escenarios de interconexión que han surgido como resultado de esa transformación. Particular atención reciben las microrredes, cuyo desarrollo requiere armonizar los procesos de interconexión con consideraciones técnicas, operacionales y regulatorias que no necesariamente estaban contempladas bajo el marco existente cuando se adoptaron los reglamentos anteriores.

Esta Comisión entiende que el asunto medular para la evaluación de la medida no radica en la facultad reglamentaria del Negociado de Energía, sino en la necesidad de culminar un proceso regulatorio que permita contar con reglas actualizadas y consistentes con la política pública energética vigente. En ese sentido, la medida preserva

la competencia técnica del Negociado sobre el contenido de la reglamentación, mientras establece legislativamente un término para completar dicho proceso.

La actualización reglamentaria también adquiere relevancia frente a proyectos de resiliencia y generación distribuida que requieren procedimientos claros de interconexión. La Exposición de Motivos vincula esta necesidad con iniciativas financiadas mediante fondos federales dirigidos a proyectos de resiliencia energética. Sin prejuzgar sobre la disponibilidad o desembolso de fondos particulares, esta Comisión reconoce que la existencia de procedimientos regulatorios claros y actualizados constituye un componente relevante para la planificación, evaluación e implantación de proyectos energéticos que requieran interconexión con la red eléctrica.

ALCANCE DEL INFORME

Como parte de su evaluación, esta Comisión examinó el texto aprobado por el Senado, el trámite legislativo previo de la R. C. del S. 168 y el memorial explicativo presentado directamente ante esta Comisión por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico.

Según surge del Informe Positivo de la Comisión de Gobierno del Senado, durante el trámite ante dicho Cuerpo se solicitaron memoriales explicativos a la Autoridad de Energía Eléctrica, la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas, Genera PR, LUMA Energy y el Negociado de Energía. Comparecieron Genera PR, LUMA Energy y el Negociado de Energía, mientras que la Autoridad de Energía Eléctrica y la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas no habían presentado comentarios ante aquella Comisión. El Informe también consideró la posición de la Cooperativa Hidroeléctrica de la Montaña.

Las posiciones recibidas durante el trámite senatorial permitieron identificar distintas consideraciones sobre la necesidad y alcance de la medida. Genera PR no presentó objeción y reconoció la conveniencia de contar con un marco regulatorio actualizado y consistente con la política pública energética. LUMA Energy tampoco se opuso al propósito de actualizar la reglamentación, aunque planteó consideraciones relacionadas con la coordinación del proceso y los términos para su desarrollo.

Por su parte, el Negociado de Energía no favoreció la medida según presentada, al señalar que ya se encontraba atendiendo el proceso reglamentario correspondiente al amparo de la Resolución Conjunta Núm. 5-2026. En esencia, sostuvo que existía un procedimiento en curso dirigido a atender la materia y planteó consideraciones

relacionadas con la duplicidad de mandatos y los términos aplicables al proceso regulatorio.

La Cooperativa Hidroeléctrica de la Montaña favoreció la iniciativa y destacó la necesidad de atender los procesos de interconexión aplicables a microrredes, particularmente ante la ausencia de un marco integral que contemple adecuadamente este tipo de sistemas dentro de la transformación energética de Puerto Rico.

Las preocupaciones planteadas durante el trámite senatorial incidieron sobre la configuración final de la medida. El Senado modificó el mecanismo originalmente propuesto y estableció como término para culminar el proceso reglamentario el 7 de enero de 2027, armonizando así la Resolución con el proceso que ya se encontraba en curso. Asimismo, modificó el mecanismo de presentación de informes para dar seguimiento al desarrollo del proceso reglamentario.

Estas modificaciones resultan pertinentes para la evaluación de esta Comisión, pues el texto finalmente aprobado no ordena iniciar un nuevo procedimiento reglamentario. En cambio, establece como fecha para culminar el proceso ya iniciado el 7 de enero de 2027 y mantiene un mecanismo de fiscalización legislativa sobre su progreso. De esta manera, el texto que se encuentra ante la consideración de la Cámara debe evaluarse a la luz de las modificaciones incorporadas durante el trámite senatorial y no exclusivamente de las objeciones formuladas respecto a versiones anteriores.

Por su parte, y a solicitud de esta Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes, la Autoridad de Energía Eléctrica presentó memorial explicativo el **10 de julio de 2026**. En su comparecencia, la Autoridad reconoció la importancia de contar con un marco reglamentario actualizado que facilite la interconexión segura, confiable y eficiente de recursos energéticos distribuidos, incluyendo las microrredes, en armonía con la política pública energética vigente.

La AEE señaló que los Reglamentos Núm. 8915 y 8916 representaron avances significativos al momento de su aprobación, pero fueron diseñados bajo un marco de política pública anterior a los cambios introducidos por la Ley Núm. 17-2019. Según expresó, la nueva reglamentación debe atender materias como la promoción de microrredes, la red abierta, la interconexión bajo condiciones no discriminatorias y las metas de resiliencia y diversificación energética, sin comprometer la confiabilidad y seguridad del sistema ni el costo de la energía para los consumidores.

Desde la perspectiva técnica, la Autoridad indicó que la interconexión de recursos energéticos distribuidos y microrredes requiere considerar estudios de capacidad y análisis de impacto en el sistema; estándares de protección, control y estabilidad; interoperabilidad de tecnologías y equipos; y protocolos de coordinación operacional. Asimismo, sostuvo que la implantación efectiva del marco reglamentario requiere coordinación entre el Negociado de Energía, la AEE y los demás componentes del sistema eléctrico, incluyendo al operador del sistema de transmisión y distribución.

La Autoridad recomendó, además, que la revisión reglamentaria se estructure por fases, de manera que puedan incorporarse insumos técnicos, facilitarse la participación de los sectores concernidos y coordinarse ordenadamente su implantación. Favoreció igualmente la utilización de informes parciales como mecanismo de seguimiento y destacó la importancia de un marco regulatorio claro y funcional para facilitar la ejecución de proyectos de resiliencia energética y el aprovechamiento efectivo de fondos federales destinados a este tipo de iniciativas.

A la luz del texto aprobado por el Senado, del trámite legislativo previo y del memorial presentado directamente ante esta Comisión por la Autoridad de Energía Eléctrica, entendemos que las modificaciones incorporadas durante el proceso legislativo permiten atender las principales preocupaciones identificadas en el expediente, particularmente aquellas relacionadas con la existencia de un proceso reglamentario ya iniciado, sin menoscabar la competencia técnica del Negociado de Energía. Por consiguiente, no resulta necesario introducir enmiendas durante su consideración en la Cámara de Representantes.

CONCLUSIÓN

La Resolución Conjunta del Senado 168 procura culminar la actualización del marco reglamentario aplicable a la interconexión de sistemas de generación con la red eléctrica de Puerto Rico, de manera que responda a la política pública energética vigente y contemple adecuadamente la integración de recursos energéticos distribuidos y microrredes.

Luego de evaluar el texto aprobado por el Senado, sus antecedentes legislativos y el memorial explicativo presentado directamente ante esta Comisión por la Autoridad de Energía Eléctrica, esta Comisión entiende que la medida establece un mecanismo razonable para propiciar la culminación del proceso reglamentario, preservando la competencia técnica del Negociado de Energía y manteniendo un mecanismo de seguimiento legislativo sobre su progreso.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico tiene a bien rendir este Informe Positivo sobre la Resolución Conjunta del Senado 168, recomendando su aprobación sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Hon. Víctor L. Parés-Otero

Presidente

Comisión de Gobierno

Cámara de Representantes de Puerto Rico

TEXTO APROBADO EN VOTACIÓN FINAL POR EL SENADO
(23 DE JUNIO DE 2026)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 168

27 de marzo de 2026

Presentada por el señor *Toledo López (Por Petición)*

Coautora la señora Barlucea Rodríguez

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico a culminar en o antes del 7 de enero del 2027 el proceso de adopción de un nuevo reglamento integral de interconexión de sistemas de generación con la red eléctrica de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico que sea consistente con todos los mandatos, objetivos y principios rectores del sistema eléctrico de Puerto Rico, así como con la Política Pública Energética, según establecidos en la Ley Núm. 17-2019, según enmendada, conocida como "Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Luego de más de setenta años de un monopolio energético verticalmente integrado a manos de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (AEE) y tras la insolvencia de esta debido a un manejo ineficiente de su operación, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley 57-2014, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico" (en adelante, "Ley 57-2014"), con el propósito de transformar nuestro sistema eléctrico en uno moderno, ágil y que sirviera a los mejores intereses de los ciudadanos y de la economía de la isla. Entre los objetivos principales de la Ley 57-2014 se encontraba flexibilizar los procedimientos de interconexión de sistema de generación mediante fuentes de energía renovable.

A esos fines, la Ley 57-2014 le ordenó a la AEE adoptar procedimientos expeditos para la interconexión de generadores distribuidos con capacidad de hasta 1 MW. Para generadores con capacidad entre 1 MW y 5 MW la Ley 57-2014 ordenó a la AEE adoptar reglamentos que utilicen como modelo los parámetros técnicos, procesales y legales contenidos en los procedimientos para la interconexión de generadores pequeños establecidos por la Orden Núm. 2006 de la Comisión Federal de Regulación Energética ("FERC", por sus siglas en inglés). Con este mandato se buscaba uniformar los procedimientos, eliminar los obstáculos que hoy día existen para la interconexión, proveer un proceso de interconexión confiable y seguro, así como aumentar la actividad económica en Puerto Rico mediante la reducción del costo energético.

Como parte de las disposiciones de la Ley 57-2014, y luego de un proceso de comentarios públicos de partes interesadas, el 24 de marzo de 2015 la entonces Comisión de Energía de Puerto Rico, hoy el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), aprobó los estándares sobre el programa de Medición Neta y de interconexión de generadores distribuidos con capacidad hasta 5 MW que la AEE debía utilizar para desarrollar los nuevos reglamentos de interconexión de estos equipos. Después de completar un riguroso proceso de evaluación que incluyó comentarios de partes interesadas y aprobaciones previas del Negociado de Energía, el 6 de febrero de 2017 la AEE adoptó los Reglamentos 8915 y 8916 para regular la interconexión de generadores distribuidos al sistema de distribución y al sistema de transmisión de la AEE, respectivamente.

A pesar de que en ese momento los Reglamentos 8915 y 8916 representaban un paso de avance para remover las trabas administrativas para la interconexión de generadores distribuidos, estos específicamente excluyeron de su aplicación a las comunidades solares y las microrredes "las cuales se regirán mediante la reglamentación establecida para este tipo de proyectos, conforme con las disposiciones de la Ley 133-2016". A esos fines, el 16 de mayo de 2018 el Negociado de Energía aprobó el Reglamento Núm. 9028, Reglamento para el Desarrollo de Microrredes ("Reglamento 9028").

Mediante el Reglamento 9028 el Negociado de Energía estableció el marco regulatorio que regiría el desarrollo de microrredes en Puerto Rico, el cual fue el primero de este tipo en aprobarse en los Estados Unidos.

No obstante, el Reglamento 9028 no estableció los parámetros y requisitos para la interconexión de las microrredes con el sistema eléctrico de la AEE. Por el contrario, la Sección 3.06 de dicho reglamento establece que las microrredes se conectarán con el sistema eléctrico de acuerdo con los reglamentos aplicables que adopte la AEE, su sucesor o el operador del sistema de transmisión y distribución. En otras palabras, el Reglamento 9028 requiere un reglamento adicional para que las microrredes puedan interconectarse a la red eléctrica.

Para cumplir con las disposiciones del Reglamento 9028 respecto a la interconexión de microrredes, el mismo 16 de mayo de 2018 el Negociado de Energía inició el Caso Núm. CEPR-MI-2018-0008, mediante el cual ordenó a la AEE presentar ante el Negociado de Energía un borrador de reglamento de interconexión de microrredes para su aprobación. Luego de varios incumplimientos y solicitudes de paralización de los procesos de la AEE, el 31 de enero de 2019 el Negociado de Energía emitió una orden donde estableció que sería el propio Negociado de Energía quien desarrollaría el referido reglamento. No obstante, el Negociado de Energía nunca continuó los procesos de aprobación bajo el Caso Núm. CEPR-MI-2018-0008.

Posterior a la aprobación de los Reglamentos 8915 y 8916 para la interconexión de generadores a los sistemas de distribución y de transmisión de la AEE, así como del Reglamento 9028 para el desarrollo de microrredes, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 17-2019, según enmendada, conocida como "Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico" ("Ley 17-2019"). La Ley 17-2019 se aprobó con el insumo de todos los componentes del sector energético y estableció lo que comúnmente se conoce como la Política Pública Energética de Puerto Rico 2.0. Esto, dado a que la Ley 17-2019 contó con el beneficio de los resultados e información obtenida durante los casi cinco años de implementación de la política pública energética establecida en la Ley 57-2014. La Ley

17-2019 es una ley vanguardista en temas de energía, la cual adoptó un nuevo marco regulatorio y atemperó la política pública con los fines de estimular el uso de nueva tecnología, métodos alternos de generación, la generación distribuida, las fuentes de energía renovable, la integración de las microrredes y la flexibilidad de un mercado competitivo.

De igual forma, la Ley 17-2019, Art. 1.5, estableció la Política Pública Energética 2050, la cual dispone (i) (Art. 1.5.2(e)) establecer un modelo de Sistema Eléctrico en el que se maximice el aprovechamiento de los recursos energéticos disponibles y se empodere al consumidor a que forme parte de la cartera de recursos energéticos mediante, entre otras, la instalación de generadores distribuidos; (ii) (Art. 1.5.2(f)) diseñar una red eléctrica que contemple el desarrollo e integración de comunidades solares, el trasbordo de energía y la creación de microrredes, y cooperativas de energía, como alternativas y herramientas para aumentar el acceso a energía renovable, y para contribuir a su resiliencia ante desastres naturales; y (iii) (Art. 1.5.8(c)) fomentar el desarrollo de microrredes, especialmente en instalaciones de servicios indispensables y áreas remotas, como mecanismo para promover la resiliencia y la modernización de las redes de distribución.

De otra parte, entre los mandatos, objetivos y principios rectores del sistema eléctrico de Puerto Rico establecidos en la Ley 17-2019 se encuentra facilitar la interconexión de generación distribuida a la red eléctrica por cualquier mecanismo disponible, incluyendo el uso de microrredes. De igual forma, la Ley 17-2019 establece que la red eléctrica será un sistema abierto, por lo que los generadores distribuidos y las microrredes tendrán el derecho de exigir la interconexión a la red de transmisión y/o distribución en condiciones no discriminatorias, cuando ello sea técnicamente factible y consistente con el Plan Integrado de Recursos. Finalmente, el Artículo 1.13 de la Ley 17-2019 establece un mandato expreso al Negociado de Energía de aprobar un reglamento para la interconexión de microrredes en caso de que la AEE o su sucesora en derecho no lo adopte dentro del término que el Negociado de Energía haya establecido para ello.

Consistente con los mandatos respecto a la interconexión de generadores distribuidos y microrredes establecidos en la Ley 17-2019, el 20 de mayo de 2019 el Negociado de Energía inició un proceso para aprobar un reglamento integral de interconexión bajo el Caso Núm. NEPR-MI-2019-0009, el cual comenzó con talleres de partes interesadas y recibo de comentarios iniciales del público en general. Dos años más tarde, el 15 de julio de 2021, el Negociado de Energía consolidó el Caso Núm. CEPR-MI-2018-0008 con el nuevo proceso de reglamentación y publicó un borrador preliminar del reglamento integral de interconexión. El Negociado de Energía proveyó un término de cuatro meses para comentarios del público en general respecto al borrador. El Negociado de Energía también requirió a LUMA someter para evaluación e incorporación al borrador de reglamento los requisitos técnicos de la red eléctrica para la interconexión de las distintas tecnologías consideradas en dicho borrador.

No fue hasta el 19 de mayo de 2022 que LUMA presentó los referidos requisitos técnicos. Cuatro meses más tarde, el 9 de septiembre de 2022, el Negociado de Energía solicitó al público general someter comentarios a los requisitos técnicos presentados por LUMA, periodo que duró hasta diciembre de 2022.

Han transcurrido casi ocho años desde que el Negociado de Energía inició el proceso de reglamentación para la interconexión de microrredes con el sistema eléctrico y casi siete años desde la aprobación de la Ley 17-2019 que ordena expresamente la adopción de dicho reglamento. De igual forma, han transcurrido más de cuatro años desde la última acción del Negociado de Energía respecto al proceso de aprobación de un reglamento integral de interconexión que sea consistente con la Política Pública Energética actual y con las disposiciones de la Ley 17-2019.

Más aún, dada la nueva Política Pública Energética y los mandatos expresos de la Ley 17-2019 respecto a la interconexión de microrredes, comunidades solares y otros generadores distribuidos, es forzoso concluir que los Reglamentos 8915 y 8916 son inconsistentes con la referida política pública y los referidos mandatos. Ello, debido a que dichos reglamentos se aprobaron siguiendo los parámetros de la política pública

energética anterior (2014) y debido a que expresamente excluyen de su aplicación a las microrredes y comunidades solares. Esta situación crea un vacío regulatorio que no se puede permitir.

Esto cobra particular relevancia dado que la falta de reglamentación de interconexión adecuada y consistente con la actual Política Pública Energética podría resultar en la pérdida de una cantidad significativa de fondos federales. A esos fines, debemos destacar que el Programa *Community Disaster Block Grant – Disaster Relief, Electrical Power Reliability and Resilience Program* ("Programa CDBG-DR ER2"), el cual tiene asignado $1,300 millones, está diseñado para beneficiar a las comunidades de Puerto Rico mediante el financiamiento de proyectos que mejoren la confiabilidad, asequibilidad y resiliencia de nuestro sistema eléctrico. Según surge de las Guías aprobadas el 23 de enero de 2025, el Programa CDBG-DR ER2 se ejecutará mediante el desarrollo e interconexión de microrredes y recursos de energía distribuida, incluyendo recursos renovables, *Combined Heat and Power* ("CHP", por sus siglas en inglés) y sistemas de almacenamiento por medio de baterías, entre otras tecnologías. Según las referidas guías, la interconexión de estos sistemas con la red eléctrica de Puerto Rico es indispensable para cumplir los propósitos del Programa CDBG-DR ER2, que incluyen servir a comunidades de bajos a moderados recursos, lo cual se considera un objetivo nacional para propósitos del programa.

Más aún, entre los proyectos principales a desarrollarse bajo el Programa CDBG-DR ER2 se encuentra la Microrred del Centro Médico, cuyo sub-recipiente es el Municipio de San Juan, y que tiene como propósito primordial garantizar la continuidad del servicio eléctrico en la principal institución de salud de Puerto Rico. Proveer resiliencia energética al Centro Médico es un asunto de alta prioridad pública. Por lo tanto, la ausencia de un mecanismo reglamentario para la interconexión de esta microrred no solo pondría en riesgo los fondos federales asignados, sino que también pondría en riesgo la provisión de servicios de salud a las personas más necesitadas. Esto resultaría en que los residentes de Puerto Rico pierdan los beneficios que esta microrred representa, especialmente los

recibidos luego de un desastre natural como el experimentado en el año 2017 durante el huracán María.

Es altamente preocupante que los reglamentos actuales de interconexión no están atemperados al marco legal vigente y son inconsistentes con la actual Política Pública Energética. Es igualmente preocupante e insostenible poner en riesgo $1,300 millones en fondos federales, debido a que las agencias e instrumentalidades del Gobierno no han cumplido con los mandatos expresos de aprobar la reglamentación necesaria para promover la interconexión de microrredes y generadores distribuidos con la red eléctrica.

No existe duda que nuestra actual Política Pública Energética persigue la diversificación de los recursos de generación mediante el desarrollo de sistemas distribuidos con énfasis en las microrredes y de facilitar la interconexión de estos recursos a la red eléctrica mediante cualquier mecanismo disponible. Por consiguiente, resulta indispensable adoptar un reglamento integral de interconexión de generadores distribuidos y microrredes con el sistema eléctrico no solo para cumplir con los mandatos de la Ley 17-2019 respecto al desarrollo de estas tecnologías, sino también para asegurar que los $1,300 millones en fondos federales otorgados a través del programa CDBG-DR ER2 puedan ser utilizados siguiendo los requisitos y normativas establecidas para ello, las que incluyen interconectar los generadores y microrredes al sistema eléctrico a los fines de aumentar la resiliencia del sistema eléctrico y proveer servicio a las comunidades de bajos recursos que dichos fondos requieren impactar.

Por estas razones, esta Asamblea Legislativa entiende necesario ordenar al Negociado de Energía culminar el proceso de adopción de un nuevo reglamento integral de interconexión de sistemas de generación con la red eléctrica de la AEE en o antes del 7 de enero del 2027, el cual debe ser consistente con los mandatos, objetivos y principios rectores del sistema eléctrico de Puerto Rico, así como con la Política Pública Energética 2050, según establecidos en la Ley 17-2019. Dado el historial de falta de reglamentación antes descrito, esta Asamblea Legislativa entiende necesario establecer las salvaguardas requeridas para fiscalizar el proceso de reglamentación para la interconexión, a los fines

de garantizar que el Negociado de Energía cumpla con las disposiciones de esta Resolución Conjunta y con la Ley 17-2019.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena al Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (en adelante, "Negociado de Energía") culminar en o antes del 7 de enero del 2027 la adopción de un nuevo reglamento integral de interconexión de sistemas de generación con la red eléctrica de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico que sea consistente con todos los mandatos, objetivos y principios rectores del sistema eléctrico de Puerto Rico, así como con la Política Pública Energética, según establecidos en la Ley 17-2019, según enmendada, conocida como "Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico".

Sección 2.- Dentro de los próximos diez (10) días a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta, el Negociado de Energía estará obligado a rendir un informe parcial a la Asamblea Legislativa que incluirá, como mínimo, la siguiente información y documentos:

(i) Copia del anuncio en un periódico de circulación general requerido por la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico";

(ii) Una descripción detallada de las acciones que planifica tomar el Negociado de Energía respecto al proceso de aprobación del reglamento integral de interconexión, incluyendo, pero sin limitarse a, calendario de vistas públicas programadas (si alguna), y cualquier otra incidencia procesal pertinente; y el

plan de acción que el Negociado de Energía implementará para asegurar que cumplirá con el mandato.

(iii) Una certificación del Negociado de Energía de que el reglamento propuesto es consistente con todos los mandatos, objetivos y principios rectores del sistema eléctrico de Puerto Rico, así como con la Política Pública Energética 2050, según establecidos en la Ley 17-2019.

El Negociado de Energía remitirá el informe a la Secretaría de cada Cuerpo Legislativo.

Sección 3.- Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo o parte de esta Resolución fuese declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará el resto de las disposiciones de esta Resolución Conjunta. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo o parte de la ley que hubiere sido declarada inconstitucional.

Sección 4.- Vigencia

Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.